LEY

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

ANOTADA CON LA DOCTRINA
MÁS ADECUADA Y RECIENTE DE LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL SUPREMO
Y REFERENCIAS Á LAS DISPOSICIONES VIGENTES
RELACIONADAS CON ESTA LEY, Y COMPLETADA CON
LA DEL JURADO
Y LA PARTE PROCESAL DE LA DE EXPLOSIVOS,
REPRESIÓN DEL ANARQUISMO, ETC.

por la Redacción de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

TERCERA EDICIÓN

MADRID
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN BERNARDO, 43
1899

J. Góngora, *impresor.—San Bernardo, 85.*

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Deseosos de uniformar esta BIBLIOTECA ECONÓMICA, y atendiendo á las valiosas indicaciones de ilustrados Abogados y miembros de la Magistratura, nos hemos decidido á introducir en la presente edición de la ley importantes reformas, tanto en lo que se refiere al tamaño del libro cuanto en lo que respecta á la extensión y colocación de lo que, en forma de notas, de ampliaciones ó de complementos, debe contener para su mayor utilidad y facilidad en su manejo un libro de esta clase.

Para conseguir tal objeto hemos dividido la obra en dos partes y tomitos distintos que podrán (como la Ley de Enjuiciamiento civil) adquirirse y encuadernarse junta ó separadamente, según las necesidades y el gusto del que haya de utilizarlas. Ambas partes llevarán sus respectivos índices ordinario y alfabético, de modo que el que tenga la Ley pueda adquirir sólo el Complemento, ó prescin-

dir de éste y adquirir sólo aquélla, cuando ella le baste para su objeto.

El tomito dedicado á reproducir el texto de la Ley, sólo lleva las notas más indispensables, con la doctrina de la jurisprudencia de frecuente aplicación y las referencias más necesarias. Además, como apéndices que consideramos indispensables, agregamos á la Ley la del *Jurado*, y la parte procesal de las de *explosivos* y *represión del anarquismo*.

En el tomo complementario, que procuraremos publicar en breve plazo, insertaremos en partes distintas: 1.º Brevísimos comentarios y aclaraciones doctrinales de la Ley; 2.º Las aclaraciones introducidas por Leyes ó Decretos y por Circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo, etc.; 3.º La jurisprudencia completa recaída sobre los diversos preceptos de la Ley, limitándonos, por regla general, á reproducir la doctrina, excepto en aquellas sentencias que por su importancia ó vaguedad sea necesaria la reproducción, en todo ó en parte, del hecho; 4.º Los formularios de uso más frecuente, á fin de facilitar á los principiantes que lo necesiten el ejercicio de la profesión ó el desempeño de sus funciones, facilitando también la consul-

ta el minucioso índice alfabético de las materias en el tomo contenidas.

Esta reforma servirá además para que los señores Profesores de Derecho de las Universidades puedan recomendar á los alumnos de Procedimientos la adquisición de la obrita, como la más económica y la más adecuada para favorecer el estudio de la importante materia del Derecho procesal y para comprender y utilizar mejor sus explicaciones.

Tales son nuestros propósitos, procurando así hacer cuanto nos es posible para facilitar la adquisición y el estudio de los Códigos y Leyes españolas, poniéndolas al alcance de todos, por modesta y difícil que sea su posición y sus medios.

Madrid, Noviembre 1898.

LEYES DE BASES

(DE 7 DE FEBRERO DE 1881)

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, redacte y publique una Ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879 y las siguientes:

Primera. Reformar y ampliar los preceptos que se reputen necesarios para que la sustanciación de las causas criminales de la jurisdicción ordinaria sea uniforme y todo lo breve posible, sin perjuicio del esclarecimiento de la verdad y del sagrado derecho de defensa.

Segunda. Establecer por principio general que la prisión provisional procede en todo delito cuya pena exceda de prisión correccional, según la escala correspondiente del Código penal, y fijar reglas precisas para que los preceptos de esta ley sobre este punto sean rectamente interpretados, así como las concernientes para que las fianzas prestadas por los procesados en los casos que la ley determine para continuar en libertad provisional no lleguen á ser ilusorias.

Tercera. Publicidad en los juicios criminales,

á excepción de aquellos que no lo permita la moral.

Cuarta. Procedimiento para el juicio oral en única instancia en las causas por delitos que correspondan á la competencia de los Tribunales de partido, á la de las Audiencias y al Tribunal Supremo.

Quinta. Establecer un procedimiento extraordinario breve, á la vez que con las suficientes garantías, tanto á la investigación como á la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales aprehendidos *in fraganti*; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

Sexta. Y por último, introducir en la nueva ley las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia aconsejen.

Art. 2.º (Derogado por el artículo único de la Ley que subsigue).

(DE 9 DE JUNIO DE 1882)

Artículo único. El art. 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituído con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelación de

los juicios de faltas, y serán Jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcación.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la Ley Orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de población y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un Fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas el número de Magistrados de la dotación del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Sección se constituya temporalmente en la población más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcación; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el

despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer, cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

EXPOSICIÓN

Señor: La ejecución de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la Ley Orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, la determinación del número y residencia de los Tribunales colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y, por último, la formación de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos Presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la dirección y resumen de los debates.

Basta la mera enunciación de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extensión y excepcional importancia, podían terminarse en breve plazo. Cábele, sin embargo, al infrascrito la satisfacción de anunciar hoy á V. M. que todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino también en el conocimiento especial de la topografía, censo de

población, vías de comunicación y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos esos trabajos á la vez; antes al contrario cree conveniente anticipar la promulgación del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarle y conocerle los Magistrados, Jueces, Fiscales, Letrados y demás personas que por modo más ó menos directo y eficaz han de concurrir á su planteamiento y aplicación.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy á la aprobación de V. M. está basado en la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorización votada por las Cortes; pero así y todo son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las menos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto, ya aclarar varios preceptos más ó menos obscuros y dudosos de la Compilación vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciación de algunos recursos y muy especialmente el de casación, acerca del

cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido acogidas con el respeto que merece una Corporación que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardián de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y transcendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algún vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y, más que desmedido, contradictorio de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitución de 1812, el Reglamento provisional para la Administración de justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no há mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados

de las vejaciones sufridas en tan dilatado período, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse, con éste ó el otro disfraz, en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre, porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son, sin embargo, los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es: que en él no se da intervención alguna al inculpado en el sumario; que el Juez que instruye éste es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que, confundido lo civil con lo criminal y abrumados los Jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el Escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento, ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que, por la naturaleza misma de las cosas y la ló-

gica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que, en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que, en fin, de este conjunto de errores, anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que forcejear inútilmente, porque entra en el palenque ya vencido ó por lo menos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana.

Quizás se tache de exagerada é injusta esta crí-

tica de la organización de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que suscribe no manda en su razón y está obligado á decir á V. M. la verdad tal como la siente; que las llagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educación política, se resigne á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide el que, habituado á respirar en atmósfera malsana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organización de nuestra justicia criminal, al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilización y cultura españolas.

Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al menos los más capitales defectos de que adolece la vigente organización de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud á la defensa y garantía de acierto al fallo, asegure sin embargo la celeridad

del juicio para la realización de dos fines á cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto, ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca á la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pues bien, Señor, hé aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan transcendental: la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única; la oralidad del juicio; la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador; igual separación en cuanto á los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad; un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás Jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivación de la sentencia, ya que razones indeclinables de economía no permiten extender á ellos dicha separación; multitud de reglas de detalle esparcidas aquí y allá en el adjunto Código y singularmente en sus dos primeros libros, para que los Jueces instructores, en el examen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigación, se ciñan á sólo lo que sea útil y pertinente; y, por último, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el Juez estime que la

publicidad de las actuaciones no compromete la causa pública ni estorba el descubrimiento de la verdad. Por regla general nadie tiene más interés que el procesado en activar el procedimiento; y si alguna vez su propósito fuera prolongarlo se lo impediría el Juez, y sobre todo el Fiscal, á quien se da el derecho de pedir la terminación del sumario y la apertura del juicio oral ante el Tribunal colegiado. Concurrirá también al propio fin la inspección, continua y sistemáticamente organizada en la ley, de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el período de la instrucción y la conducta de los Jueces instructores. No es, finalmente, para echado en olvido, cuando de la brevedad del juicio se trata, el libro IV, donde se establecen procedimientos especiales y sumarios para los delitos *in fraganti*, para los de injuria y calumnia y para los cometidos por medio de la imprenta.

Podrá ser que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan acertado en la elección de los medios en este punto tan interesante de la ciencia procesal; pero la verdad es que no han encontrado otros, ni se los ha sugerido el examen de los Códigos modernos atentamente estudiados con tal fin.

La Ley de 11 de Febrero, en la base referente á la prisión preventiva, permite, por la flexibilidad de sus términos, mejorar considerablemente esta parte de nuestra legislación sin necesidad de pedir su reforma á las Cortes. El texto legal bien anali-

zado resulta tan elástico, que lo mismo se presta al desenvolvimiento de la base en un sentido tirante y restrictivo, que en otro más amplio, expansivo y liberal.

Ocioso parece añadir que el Gobierno de V. M. se ha decidido por lo último, toda vez que podía hacerlo sin cometer una transgresión de la ley; como en la materia de fianzas, tan íntimamente ligada con todo lo que se refiere á la prisión preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo coto á la posible arbitrariedad judicial y estableciendo reglas equitativas y prudentes que permitan mayor amplitud que hasta ahora, así en los medios y formas de las fianzas como en la entidad de ellas.

Es igualmente inútil decir que la absolución de la instancia, esta corruptela que hacía del ciudadano á quien el Estado no había podido convencer de culpable una especie de *liberto* de por vida, verdadero *siervo* de la curia marcado con el estigma del deshonor, está proscrita y expresamente prohibida por el nuevo Código, como había sido antes condenada por la ciencia, por la ley de 1872 y por la Compilación vigente. De esperar es que las disposiciones de la nueva ley sean bastante eficaces para impedir que semejante práctica vuelva de nuevo á ingerirse en forma más ó menos disimulada en nuestras costumbres judiciales.

Los demás vicios del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamien-

to del juicio oral y público y la introducción del sistema acusatorio en la ley procesal.

El Reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, y las disposiciones posteriores publicadas durante el Reinado de la Augusta Madre de V. M., introdujeron, como ya se ha dicho, evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente *inquisitiva.* Las Leyes de 15 de Septiembre de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en las ideas de libertad proclamadas por la revolución de 1868, realizaron una reforma radical en nuestro sistema de enjuiciar con el establecimiento del juicio oral y público; pero mantuvieron el principio *inquisitivo* y el carácter *secreto* del procedimiento en el período de instrucción, siguiendo el ejemplo de Francia, Bélgica y otras naciones del continente europeo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, no ha vacilado en aconsejar á V. M. que dé un paso más en el camino del progreso, llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo, que es, después de todo, la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el Juez instructor, por su propia iniciativa y de oficio, podrá, ó mejor dicho deberá acordar que se comuniquen los autos al procesado desde el momento en que la publicidad y la contradicción no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los culpables. Si no se hace espontáneamente en el plazo de dos meses,

contados desde que se incoó la causa, la ley da al acusado el derecho de solicitarlo, ya para preparar los elementos de su defensa, ya también para impedir con su vigilante intervención y el empleo de los recursos legales la prolongación indefinida del sumario. En todo caso, antes y después de los dos meses, el que tenga la inmensa desgracia de verse sometido á un procedimiento criminal gozará en absoluto de dos derechos preciosos, que no pueden menos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto á la personalidad humana: uno, el de nombrar defensor que le asista con sus consejos y su inteligente dirección desde el instante en que se dicte el auto de procesamiento; y otro, el de concurrir, por sí ó debidamente representado, á todo reconocimiento judicial, á toda inspección ocular, á las autopsias, á los análisis químicos, y, en suma, á la práctica de todas las diligencias periciales que se decreten y puedan influir así sobre la determinación de la índole y gravedad del delito como sobre los indicios de su presunta culpabilidad.

Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger é inventariar los datos que basten á comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público. Y á tal punto lleva la nueva ley su

espíritu favorable á los fueros sagrados de la defensa, que proscribe y condena una preocupación hasta ahora muy extendida que, si pudo ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo estaba en su auge, implicaría hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acusatorio con el cual es incompatible. Alude el infrascrito á la costumbre, tan arraigada en nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso ó ningún valor á las pruebas del plenario, buscando principal ó casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas á espaldas del acusado. No: de hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño á la instrucción, va á juzgar imparcialmente y á dar el triunfo á aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. La calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la persona del delincuente hecha por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario, es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestación, la acción y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entónces sería indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de

la sociedad, pero no lo son menos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infracción de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales.

Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgía natural y lógicamente una cuestión por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradicción de un testigo entre su declaración en el juicio oral y las dadas ante el Juez instructor en el sumario sería, por sí sola, fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, después de madura deliberación, ha

optado por la negativa. Al adoptar esta solución ha cedido en primer término á las exigencias de la lógica, que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparación del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar, ni menos santificar el engaño y la mentira en el período de la instrucción; esa misma contradicción en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los Jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de convicción, si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razón de aparecer en contradicción con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque siendo éste el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que, en definitiva, sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razón puramente lógica agrégase otra de mayor transcendencia, cual es la de facilitar la investigación de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.

Inútil sería rendir culto á los progresos de la ciencia, rompiendo con el procedimiento escrito,

inquisitivo y secreto para sustituirle con los principios tutelares de libertad, contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad, si el testigo, cuyas primeras impresiones ha recogido calladamente el Juez instructor trasladándolas á los autos con más ó menos fidelidad, se presentara en el acto del juicio delante del Tribunal sentenciador y del público que asiste á los debates cohibido y maniatado por el recuerdo ó la lectura de sus declaraciones sumariales. Medroso de la responsabilidad criminal que podría exigírsele á la menor contradicción, en vez de contestar con soltura y perfecta tranquilidad á las preguntas del Presidente, del Ministerio público y de los defensores, limitaríase á ratificar pura y simplemente sus declaraciones, convirtiéndose entónces su examen en el acto solemne del juicio en vana formalidad. Si no han faltado escritores distinguidos y jurisconsultos eminentes que al analizar las condiciones del procedimiento inquisitivo han censurado acerbamente que se obligara á los testigos del sumario á ratificarse en el plenario con la seguridad de ser castigados como perjuros en caso de apartarse en la diligencia de ratificación de lo que antes habían declarado; si esta fundadísima crítica iba dirigida á un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero, tratándose en la hora presente de un método de enjuiciar en el cual el sumario es una mera preparación del juicio,

siendo en éste donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa, no es posible sostener aquella antigua legislación tan inflexible y rigurosa que, sobre anular la libertad y espontaneidad de los testigos, expuestos á una persecución originada en una traducción infiel de su pensamiento, pugnaría hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y los altos fines del juicio público y oral.

Todas estas concesiones al principio de libertad, que á una parte de nuestros Jueces y Magistrados parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente á ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción é igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito que insignes escritores mantienen esta tesis con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un *ideal* de la ciencia, al cual tiende á acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algún día por completo? El Ministro que suscribe lo duda mucho. Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad cal-

culadamente introducida por el criminal y de que éste solo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, ó por lo menos desde que, pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse á la acción de la justicia y coloca al Poder público en una posición análoga á la de la victima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevenida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos, siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que sólo el porvenir puede resolver el problema de si llegará ó no á realizarse aquel ideal. Entre tanto los que tienen la honra de dirigir los destinos de un pueblo están obligados á ser prudentes y á no dar carta de naturaleza en los Códigos á ideas que están todavía en el período de propaganda, que no han madurado en la opinión ni menos encarnado en las costumbres, ni se han probado en la piedra de toque de la experiencia.

El Gobierno de V. M. cree ser consecuente con el espíritu liberal que informa su política, introduciendo dentro de ciertos límites racionales el siste-

ma acusatorio en el sumario, lo cual constituye un gran progreso sobre la Ley de 22 de Diciembre de 1872. No hay tampoco una sola nación en el continente europeo que vaya en esto más allá que el adjunto proyecto de Código, ni siquiera la Alemania, en cuyas leyes procesales quedó impreso como en roca de granito el sello característico del individualismo germánico, sin que hayan alcanzado á borrarle ni la autoridad prepotente de sus Monarcas, ni sus grandes glorias militares, ni su reciente y portentoso engrandecimiento territorial.

Con idéntico criterio resuelve el nuevo Código las demás cuestiones fundamentales del Enjuiciamiento. En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El carácter individualista del derecho se ostenta en el sistema acusatorio, en el cual se encarna el respeto á la personalidad del hombre y á la libertad de la conciencia, mientras que el procedimiento de oficio é inquisitivo representa el principio social y se encamina preferentemente á la restauración del orden jurídico perturbado por el delito, apaciguando al propio tiempo la alarma popular. Por lo tanto, el problema de la organización de la justicia criminal no se resuelve bien sino definiendo claramente los derechos de la acusación y de la defensa, sin sacrificar ninguno de los dos, ni subordinar el uno al otro, antes bien armonizándolos en una síntesis superior.

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspección inmediata del Fiscal, del acusador particular, y hasta donde es posible, del acusado ó su Letrado defensor; otorgada una acción pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculpado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribución: la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; antes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio, excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y, aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instrucción.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que

suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusación comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instrucción criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental, el que ha desarrollado con más lógica y extensión el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestión criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y de descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fe y libertad completa, sin la coacción, siquiera sea moral, que no puede menos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo, formulando de oficio el acta de acusación, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificación jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio, por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admisión del acta de acusación de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones, poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí, sino que se discute únicamente el pensa-

miento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitación del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No; los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministerio fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusación cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solución, que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece, sin embargo, de un vicio, que han puesto de relieve insignes Magistrados encanecidos en la administración de justicia. Proscrita para siempre la *absolución de la instancia*, y rigiendo sin excepción la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificación jurídica del hecho justiciable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligación de absolver ó condenar, así como también la de ajustar estrictamente su fallo á los

términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la acción ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la acción, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del condenado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública; y, teniendo el Tribunal la obligación de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado, es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, éstos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fe, que no sólo de su peri-

cia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transición era demasiado brusca para este país, en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnímoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideración á las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolución de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de prueba para condenar, infundían en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto, el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733, que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Según la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificación provisional del hecho justiciable. Sobre sus conclusio-

nes versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorízase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificación. Al llegar á este trámite, todo en rigor está acabado: los Jueces han oído al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de convicción y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificación jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por vía de ilustración, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaría quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorrogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el Fiscal ó el Letrado necesiten veinticuatro horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparación.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara, sin embargo, la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificación

de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participación respectiva de los procesados en la ejecución del crimen, quedando reducida á la satisfacción de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella y manteníose en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervención del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligación de formular el acta de acusación cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar el hecho justiciable sin sujetarse á la calificación que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaución de someter á éstas la nueva faz de la cuestión, á fin de que la discutan ampliamente antes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningún caso las piezas de convicción, no puede, en rigor, acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley, en suma, se limita á establecer un medio de suplir la omisión del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada, y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto, cuando

fuere necesario, la pretensión alternativa de que habla el artículo 732. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable, un tema de discusión momentos antes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es, por tanto, que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones, no contrastadas en el crisol de la contradicción, como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia, aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redacción, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicación y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas ellas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto é inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la justicia y de coadyuvar activamente á

su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial, y se han desviado cada vez más de los Tribunales, mirando con lamentable recelo á Magistrados, Jueces, Escribanos y alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como lo actual no puede seguir sin desdoro de la Nación y de los Poderes que la gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una excepción entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra aun más delicada de compartir con los Jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y transcendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustración de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo, la fe y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

(de 14 Septiembre 1882).

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.ª Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formación de los sumarios comprendida desde el título IV del libro II hasta el art. 622 del título XI del mismo libro.

3.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.ª Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviese conociendo del sumario en 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusión del sumario antes de que se hayan constituído las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruídos ó continuados con sujeción á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida

anticipación el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de éstos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, para su resolución, las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á 14 de Septiembre de 1882.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente (1).

---

(1) No obstante lo preceptuado en el Tratado de extradición entre España y Portugal, estará bien aplicada la pena de muerte al reo del delito complejo de robo y asesinato, siendo incumbencia del Jefe del Estado hacer que se cumpla el precepto del Tratado aplicando el correspondiente indulto para que no se ejecute dicha pena. (S. 15 Abril 1884).—Los Tribunales españoles son competentes para conocer de los delitos graves cometidos

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo; y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPITULO II

Cuestiones prejudiciales (1).

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación (2).

---

por españoles en el extranjero, siempre que no hayan sido allí objeto de juicio ni de indulto. (S. 8 Junio 1895).—No es aplicable bajo ningún concepto el art. 341 de la Ley Orgánica judicial al caso en que la pena aplicable al delito en el país donde se cometió sea menor que la impuesta por nuestro Código. (S. 21 Dic. 87).

(1) La existencia de cuestiones prejudiciales, de influencia en la determinación de los hechos procesales y en la situación jurídica de las partes, no es materia de casación, porque constituyendo un metodo procesal para fijar los hechos y su procedencia, no puede ser objeto de los errores de derecho que dan lugar á dicho recurso. (S. 14 Mayo 1895).

(2) El conocimiento de la causa instruída á un Alcalde por pescar en vedado particular, corresponde *exclusi-*

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente (1).

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos apa-

---

vamente á la Autoridad judicial. (R. D. 4 Febrero 1889). —El vínculo de parentesco que media entre el ofensor y el ofendido á los efectos de la sanción penal que establece el art. 417 del Código, es cuestión íntimamente ligada al hecho punible y de la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal. (S. 13 Julio 1897).

(1) Lo dispuesto en este artículo y los dos siguientes puede considerarse como una excepción á lo preceptuado en el 111 y en el 114. Unicamente tienen facultad para suspender el procedimiento penal por una cuestión prejudicial el Tribunal de lo criminal y no el Juez de instrucción.—No suspenden el procedimiento las cuestiones prejudiciales que exigen previa ó únicamente una reclamación gubernativa. (Circular del Fisc. del Trib. Sup. 31 Marzo 1889).

rezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión (1).

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del derecho civil ó administrativo, en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver (2).

TITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

CAPITULO PRIMERO

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramita-

---

(1) Puede resolver la cuestión civil prejudicial el Juez que conoce en juicio de faltas por pastar un ganado en propiedad ajena. (S. 29 Ab. 1887).—El Juez puede apreciar libremente la prueba y establecer que el derecho del denunciante se funda en un título auténtico. (S. 14 Abril 1888).—No hay cuestión prejudicial que resolver cuando el Tribunal, al establecer los hechos, afirma de quién es la posesión. (S. 2 Junio 1891).

(2) Los incidentes sobre admisión de cuestiones prejudiciales deben tramitarse como artículos de previo pronunciamiento, no pudiendo promoverse estos incidentes sino antes de evacuarse el traslado de calificación. (Circular del Fisc. del Trib. Sup. 30 Ab. 1888).

ción, y para la ejecución de las sentencias (1).

Art. 10. Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía (2).

Art. 11. El conocimiento de las causas por deli-

---

(1) Entre estas incidencias debe incluirse la aplicación de la gracia de indulto. (Auto 29 Jul. 1889).

(2) La cuestión de si el arbol de que ha cogido fruto un dependiente de una Diputación provincial correspondía ó no á la Corporación, y de si ésta le había ó no autorizado para ello, es de las que deben resolverse previamente y puede servir de base al fallo que en su día dicten los Tribunales. (R. D. 11 Feb. 1885).—No debe suscitar competencia la Administración en la causa instruída por apoderarse violentamente el procesado de las insignias y autoridad de Alcalde (R. D 28 Mayo 1884); ni en la instruída por haber ocupado, en beneficio de un camino vecinal, sin haberlo mandado recomponer el Ayuntamiento, terrenos de propiedad particular (R. D. 16 Marzo 1884); ni en el juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular aunque se alegue servidumbre de comunidad de pastos (R. D. 30 En. 1884; ni en la causa contra un Alcalde por exacciones ilegales (R. D. 12 En. 1884); ni por abusos contra el ejercicio de los derechos individuales, no estando en suspenso las garantías constitucionales (R. D. 12 En. 1884).—Cuando el daño en un monte público se ejecuta con animo de lucro es competente la Autoridad judicial y no la administrativa. (S. 30 Ab. 1890).—La falsificación de documentos militares por quien está con licencia ilimitada y sin disfrute de haberes, corresponde á la jurisdicción ordinaria (Auto 31 Jul. 1890).—También corresponde á esta jurisdicción el conocimiento de los delitos de imprenta cometidos por militares. (Auto 19 Sep. 1891) —La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los delitos de imprenta cometidos por los que no sean aforados. (Auto 28 Diciembre 1897).

tos en que aparezcan á la vez culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria, salvo las excepciones consignadas expresamente en las leyes respecto á la competencia de otra jurisdicción (1).

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluídas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto y para la sustanciación del recurso se remitirá el correspondiente testimonio.

Art. 13. Considéranse como primeras diligencias: las de dar protección á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduz-

---

(1) Véase el Código de Justicia militar, art. 15 y siguientes y la Ley Orgánica, art. 321 y siguientes.—El auto de sobreseimiento provisional dictado por la jurisdicción ordinaria en el caso á que se refiere este artículo, no es motivo de inhibición á favor de la Autoridad militar. (Auto 14 Julio 98).

ca á su comprobación y á la identificación del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 14. Fuera de los casos reservados al Senado, y de aquellos que expresa y limitativamente atribuya la ley al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales, á las jurisdicciones de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía, serán competentes por regla general:

1.º Para los juicios de faltas, los Jueces municipales del término en que se hayan cometido (1).

2.º Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido (2).

3.º Para conocer de la causa y del juicio respectivo, la Audiencia de lo criminal de la circuns-

---

(1) Para acreditar el extremo de pertenecer á un término municipal el lugar donde se ha cometido la falta, basta una certificación del Alcalde y Secretario del pueblo respectivo. (Auto 30 Octubre 1897).

(2) Los delitos de injuria ó calumnia se cometen allí donde se les da publicidad; y por consiguiente, el cometido en una carta se consuma donde ésta se recibe. (Auto 4 Julio 1889).—En la cuestión de competencia en un delito de estafa, debe atenderse al punto donde se hace el pago objeto de ella. (Auto 17 Sept. 1891). Véase la nota al art. 303.—El delito por la desaparición de una cosa depositada debe perseguirse en el lugar en que se constituyó el depósito. (Auto 6 Marzo 1897).—En la causa por defraudación, por haber facturado sin guía unos licores, debe conocer el Juez del lugar donde se facturaron. (Auto 1.º Mayo 1897).—Cuando no se conozca el lugar del delito ni se hayan descubierto pruebas materiales del mismo, debe conocer de él el Juez ante quien se haya hecho la denuncia. (Auto 21 Septiembre 1897).—Del hecho de viajar sin billete debe conocer el Juez del lugar en que se descubrió y se negó el viajero á pagar su importe. (Auto 26 Abril 1898).

cripción en donde el delito se haya cometido (1).

Art. 15. Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta ó delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa ó juicio:

1.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito (2).

2.° El del término municipal, partido ó circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido (3).

3.° El de la residencia del reo presunto (4).

4.° Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden (5).

---

(1) Respecto de las causas contra los Jueces de instrucción, son competentes las Audiencias de lo criminal en cuya jurisdicción se halle el Juzgado. (S. 23 Feb. y 19 Mar. 1895).—No procede el recurso de casación por infracción de esta disposición, por no estar incluída en el artículo 849 de esta ley. (S. 28 Nov. 1896).

(2) Tiene aplicación este precepto cuando no puede determinarse de manera precisa el partido judicial en que se ejecutó el hecho. (Auto 4 Mayo 1898).

(3) Cuando no se conoce el lugar donde se cometió el delito ni hay pruebas materiales de éste, debe conocer de él el Juez ante quien se hizo la denuncia. (Auto 28 Septiembre 1897).

(4) Cuando el lugar en que se haya cometido una falta corresponda en común á dos ó más municipios, sin que pueda determinarse fijamente cuál de ellos ejerce allí jurisdicción, es aplicable lo preceptuado en este número. (S. 12 Nov. 1896).

(5) Resuelto el juicio, toda competencia resulta mal formada. (S. 7 Junio 1888).—Desconociéndose á qué Juz-

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitirán las diligencias al Juez ó Tribunal á cuya demarcación corresponda, poniendo á su disposición á los detenidos y efectos ocupados.

Art. 16. La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar á los reos de delitos conexos siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados (1).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código ó en leyes especiales, y singularmente en las leyes penales de Guerra y Marina respecto á determinados delitos (2).

Art. 17. Considéranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas á diversos Jueces ó Tribunales ordinarios ó especiales, ó que puedan estarlo por la índole del delito (3).

---

gado pertenece el punto donde se cometió el delito, es competente aquel ante el cual se promovió la causa. (Auto 15 Ab. 1890).

(1) La jurisdicción ordinaria debe conocer de un delito de injuria dirigida al propio tiempo á un militar aforado y á un funcionario del orden civil (Auto 5 Noviembre 1889); si se dirigen sucesivamente, es competente la jurisdicción ordinaria del uno y la de guerra del otro. (Auto 5 Mayo 1890).—El Tribunal del Jurado debe conocer de la causa por delitos conexos, cuando uno de ellos es de su competencia. (Auto 9 Jul. 1891).

(2) Relaciónanse con lo dispuesto en este artículo los 329, 330 y 350 de la Ley Orgánica del Poder judicial y los 15 á 19 del Código de Justicia militar.

(3) Aun cuando los delitos sean análogos y cometidos por la misma persona, no son conexos cuando se cometen contra varios y en distinto lugar y tiempo. (Auto 25 Septiembre 1890).

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos si hubiese precedido concierto para ello (1).

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otros, ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía ó relación entre sí á juicio del Tribunal y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 18. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos:

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor (2).

2.º El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Audiencia de lo criminal ó el Tribunal Supremo en sus casos respectivos designen, cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero.

---

(1) Cuando los diversos delitos objeto de un proceso aparecen encaminados con posible concierto al mismo fin de perjudicar, están comprendidos en la conexidad que señala este número y el siguiente. (Auto 3 Nov. 1896).

(2) Tratándose de un poder ilegal otorgado con una cédula personal falsificada en punto distinto donde aquél se formó, corresponde el conocimiento del sumario al Juez del punto donde tuvo lugar el primer delito. (Auto 22 Diciembre 1890).

CAPITULO II

De las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios (1).

Art. 19. Podrán promover y sostener competencia:

1.º Los Jueces municipales en cualquier estado del juicio, y las partes desde la citación hasta el acto de la comparecencia.

2.º Los Jueces de instrucción durante el sumario (2).

3.º Las Audiencias de lo criminal durante la sustanciación del juicio.

4.º El Ministerio fiscal en cualquier estado de la causa.

5.º El acusador particular, antes de formular su primera petición después de personado en la causa.

6.º El procesado y la parte civil, ya figure como actora, ya aparezca como responsable, dentro de los tres días siguientes al en que se les comunique la causa para calificación.

Art. 20. Son superiores jerárquicos para resolver sobre las cuestiones de competencia, en la forma que determinarán los artículos siguientes:

---

(1) Los preceptos contenidos en el presente capítulo no son aplicables cuando los conflictos se sustancian en causas contra reos de flagrante delito. En este caso se tramitan y deciden las competencias por el procedimiento especial que marca el art. 782.

(2) A pesar de lo terminante del precepto de este número, que no puede dar lugar ni aun á asomo de duda, el Consejo de Estado, con desconocimiento de este precepto, ha declarado mal formada más de una competencia. Véase el Real decreto de 10 de Febrero de 1886 (*Gaceta* del 19) y el de 3 Noviembre del mismo año.

1.º De los Jueces municipales del mismo partido, el de instrucción.

2.º De los Jueces de instrucción de una misma circunscripción, la Audiencia de lo criminal.

3.º De las Audiencias de lo criminal del mismo territorio, la Audiencia territorial en pleno.

4.º De las Audiencias territoriales, ó cuando la competencia sea entre una Audiencia de lo criminal y la Sala de lo criminal de una territorial, el Tribunal Supremo.

Cuando cualquiera de los Jueces ó Tribunales mencionados en los números 1.º, 2.º y 3.º, no tengan superior inmediato común, decidirá la competencia el que lo sea en el orden jerárquico, y, á falta de éste, el Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Supremo no podrá formar ni promover competencias, y ningún Juez, Tribunal ó parte podrá promoverlas contra él.

Cuando algún Juez ó Tribunal viniere entendiendo en asunto cuyo conocimiento estuviere reservado al Tribunal Supremo, ordenará éste á aquél, de oficio, á excitación del Ministerio fiscal ó á solicitud de parte, que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes en el término de segundo día para, en su vista, resolver (1).

El Tribunal Supremo podrá, sin embargo, autorizar, en la misma orden y entretanto que resuelve la competencia, la continuación de aquellas diligencias cuya urgencia ó necesidad fueren manifiestas.

Contra la decisión del Tribunal Supremo no se da recurso alguno

Art. 22. Cuando dos ó más Jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un

(1) Véase lo dispuesto en el art. 50 de esta ley.

asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente; y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los Jueces instructores debe actuar (1).

Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.

Dirimido el conflicto por el superior á quien competa, el Juez de instrucción que deje de actuar remitirá las diligencias practicadas y los objetos recogidos al declarado competente, dentro de segundo día, á contar desde el en que reciba la orden del superior para que deje de conocer (2).

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

---

(1) Durante el sumario no se deben remitir, al suscitarse la competencia, las actuaciones originales, pues han de seguirse practicando las oportunas diligencias en averiguación del delito. (Auto 20 Septiembre 1886, y sentencia 17 Julio 1884).

(2) Las dudas que pueda haber sobre la competencia de los Jueces instructores en las causas de que conoce la jurisdicción ordinaria, se resuelven siempre de plano por las reglas determinadas en este artículo y en el siguiente; no procediendo consiguientemente en ningún caso recurso de casación ni contra las providencias ó autos de los Jueces de instrucción referentes á su competencia, ni contra las resoluciones del superior respectivo. (S. 27 Jun. 1884).

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestión de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decisión de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición á favor del Juez ó Tribunal competente, cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. Contra los de las Audiencias, podrá interponerse el recurso de casación (1).

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciación de la competencia como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se repute competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se repute incompetente.

---

(1) Si el Ministerio fiscal ha sido oído antes de dictarse los indicados autos, y su opinión se hubiere aceptado por el Juez ó Audiencia respectiva, no debe interponerse recurso alguno.—Si no ha tenido intervención, ó hubiera opinado en contra de la procedencia de dicho auto, entonces debe apelar del mismo, si ha sido dictado por un Juez municipal ó de instrucción. (Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo de 1883 y 1886).

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al Fiscal cuando éste no la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo día si procede ó no el requerimiento de inhibición.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instrucción respectivo (1).

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibición, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de veinticuatro horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibición, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo día si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará, dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolución.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso, lo participará en el mismo día al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo él la remisión de las suyas dentro de las veinticuatro horas siguientes.

---

(1) Véase el art. 33.

En el segundo caso, lo participará en el mismo *día* (1) al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibición serán apelables para ante el respectivo Juez de instrucción. También lo serán los que dicten los requirentes disistiendo de la inhibición.

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia y oído el Fiscal por término de segundo día, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacue el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casación.

Contra la resolución del Supremo no se da recurso alguno.

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibición.

El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolución del Juzgado procederá el recurso de casación.

Art. 33. La inhibición ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas, aunque se decida

(1) Así dice la *Gaceta* y la *Colección Legislativa*. En la edición oficial se lee «plazo».

en su favor la competencia ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos días, según el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como las demás partes que figuren en la causa de que pudiera á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará, dentro de los dos días siguientes, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibición sólo habrá lugar al recurso de casación (1).

Art. 36. Con el oficio de inhibición se acompañará testimonio: del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrrogable de uno á tres días, según el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no ha lugar á hacerlo.

---

(1) Este artículo se refiere á los autos en que se deniegue el requerimiento de inhibición por los Tribunales de lo criminal, y no á los que los Jueces de primera instancia pueden dictar en asuntos de su competencia. (S. 28 Ab. 1883).—En estos autos no hay necesidad de hacer declaración de hechos probados. (S. 30 Oc. 1888).

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres días, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposición de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibición se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres días.

En el oficio de remisión se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibición, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que decida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo día.

Contra el auto desistiendo de la inhibición sólo procederá el recurso de casación (1).

Art. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su unión á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su

(1) Este artículo no es aplicable á los autos desestimando la declinatoria de jurisdicción, y fundado en él no procede el recurso. (S. 13 Dic. 1888).

competencia, lo comunicará en el término de veinticuatro horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictamen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habrá lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento (1).

---

(1) Véase el art. 19 núm. 4.° y los arts. 666 á 679 de esta ley.

CAPITULO III

De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el tít. III del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición, y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos,

(1) Recursos de fuerza en conocer. (Arts. 125 á 152 de la misma).

se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección cuarta, tít. II, libro primero de la Ley de Enjuiciamiento civil (1).

---

(1) Artículos 116 á 124 de la ley que se cita.—Es competente el Tribunal ordinario para conocer y juzgar al delegado de un Gobernador que cometa delitos de coacciones y desacatos. (S. 30 En. 1883). —Es de la competencia de los Tribunales ordinarios la formación de causa contra Alcaldes por delitos de abusos de autoridad, allanamiento de morada, detención arbitraria y usurpación de atribuciones. (R. D. 15 Feb. 1883 y 24 En. 1885). —Corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento de las causas por los delitos á que se refieren los arts. 215 y 231 del Código penal. (R. D. 12 En. 1884). — Tratándose del cumplimiento de un acuerdo de Ayuntamiento, no se puede proceder criminalmente contra el Alcalde porque se crea que desconoció derechos de tercero, sin que antes se resuelva la cuestión previa. (R. D. 2 de Abril 1884).—Por Real decreto de 16 de Marzo de 1884 se resolvió una competencia en favor de la Administración en materia de intrusión en el ejercicio de la medicina.—Corresponde á los Tribunales el conocimiento de las causas contra rematantes de consumos por allanamiento de morada, entrando sin autorización del dueño de la casa y sin mandamiento. (R. D. 28 Abril 1884).—La sustracción de leñas de monte del Estado no debe confundirse con el daño, y constituye delito de que deben conocer los Tribunales. (R. D. 13 Feb. y 9 Mar. 1885). —Por Real decreto de 30 de Diciembre de 1885 se resolvió una competencia en favor de la Autoridad judicial en causa por haber impedido un delegado del Gobernador á

TITULO III

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, ASESORES Y AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO FISCAL (1).

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima (2).

Art. 53. Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador particular ó los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.º El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en la causa.

---

un Notario el ejercicio de sus funciones dentro del local donde se hallaba constituída la mesa electoral.

(1) Véanse los arts. 467 á 473 de esta ley.

(2) El ejercicio del derecho de recusación, aunque se funde en motivos de enemistad manifiesta, no implica ofensa al Magistrado, Juez, etc., á quien se recusa, si en la exposición de los hechos y en el razonamiento empleado para apoyar el recurso, se guardan las consideracionas debidas. (S. 31 Enero 1888).

3.° Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de éstas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta (2).

4.° Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el proceso ó alguna de sus incidencias como Letrado, ó intervenido en aquél ó en éstas como Fiscal, perito ó testigo.

5.° Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.° Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que sea parte en la causa.

7.° Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.° Tener pleito pendiente con el recusante.

9.° Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. La amistad íntima.

11. La enemistad manifiesta (2).

12. Haber sido instructor de la causa (3).

---

(1) Para que exista el motivo de recusación de este número es preciso que la denuncia reuna los requisitos y surta los efectos necesarios para proceder, en su virtud, á la averiguación de los hechos que comprende. (S. 12 Abril 1886).

(2) La enemistad consiste en contrariedad, malquerencia y aversión entre dos personas, y este estado de ánimo ha de manifestarse para los efectos jurídicos por hechos externos. (S. 23 Diciembre 1886).—La enemistad manifiesta no ha de demostrar un mayor ó menor rencor ú odio, sino, y sí sólo que esa enemistad sea cierta, positiva y evidente, lo cual ocurre cuando un Juez hace alarde en público de que no dirigía su saludo á una señora. (S. 9 Dic. 1896).—Análoga doctrina establece la sentencia de 7 de Junio de 1897.

(3) No es causa legítima de recusación de un Tribunal el haber acordado éste la práctica de diligencias sumariales no propuestas por el Fiscal, ni por el acusador privado. (Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 30 Abril 1888).

Art. 55. Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro caso mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.

Art. 56. La recusación podrá proponerse en cualquier estado de la causa, pero nunca después de comenzado el juicio oral, á no ser que el motivo de la recusación sobreviniere con posterioridad.

CAPITULO II

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces de instrucción y de los Magistrados.

Art. 57. La recusación se hará en escrito firmado por Letrado, por Procurador y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. El último deberá ratificarse ante el Juez ó Tribunal.

Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador. En todo caso se expresará en el escrito concreta y claramente la causa de la recusación.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el procesado, si estuviere en incomunicación, proponer verbalmente la recusación en el acto de recibírsele declaración, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez de instrucción presentarse acompañado del Secretario, que hará cons-

tar por diligencia la petición de recusación y la causa en que se funde.

Cuando fuese denegada la recusación, se le advertirá que podrá reproducirla una vez alzada la incomunicación.

Art. 59. El auto admitiendo ó denegando la recusación será fundado y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque éste se halle en el pueblo en que se siga la causa y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 60. Cuando el recusado no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusación, se mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusación y el auto denegatorio de la inhibición, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 61. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en la causa ni en el incidente de recusación, y será sustituído por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Si el recusado fuese un Juez de instrucción, deberá éste, no obstante, bajo su responsabilidad, practicar aquellas diligencias urgentes que no puedan dilatarse mientras su sucesor se encargue de continuar la instrucción (1).

Art. 62. La recusación no detendrá el curso de la causa. Exceptúase el caso en que el incidente de recusación no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista de alguna cuestión ó incidente ó para la celebración del juicio oral.

Art. 63. Instruirán la pieza separada de recusación:

---

(1) El Juez municipal en funciones de instrucción, usando de las facultades que concede este artículo, no incurre en la penalidad señalada en el 390 del Código penal. (S. 25 Octubre 1887).

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado fuere el Presidente de una Audiencia de lo criminal, el Magistrado más antiguo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia de lo criminal ó territorial ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la respectiva Sala ó Tribunal; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Si por consecuencia de la recusación de alguno ó algunos Magistrados de Audiencias de lo criminal no quedase en estos Tribunales número suficiente para formar Tribunal, corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación al Magistrado más moderno de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial respectiva.

Cuando fuese Juez de instrucción el recusado, instruirá la pieza de recusación el Magistrado más moderno de la respectiva Audiencia.

Art. 64. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiese en la causa, por término de tres días á cada una, que sólo podrá prorrogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiese justa causa para ello.

Art. 65. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, con la prórroga en su caso, y recogida la causa sin necesidad de petición por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusación, cuando la cuestión fuese de hecho, por ocho días, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 66. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso.

Art. 67. Cuando por ser la cuestión de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusación, ó hubiese transcurrido el término concedido en el art. 65, se mandará citar á las partes, señalando día para la vista.

Art. 68. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuese el Presidente ó un Presidente de Sala de Audiencia territorial ó del Tribunal Supremo, el Tribunal en pleno. De igual manera se procederá cuando los recusados fueren dos ó más Magistrados de una misma Sala ó Sección de estos Tribunales.

En los demás casos decidirán estos incidentes los Tribunales ó Salas á que pertenezcan los Magistrados instructores de las piezas separadas.

Art. 69. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusación serán siempre fundados.

Contra el auto que dictaren las Audiencias sólo procederá el recurso de casación.

Contra el que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Art. 70. En los autos en que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al que la hubiere promovido.

Además se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas cuando el recusado fuese Juez de instrucción; de 100 á 200 cuando fuese Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 si lo fuera del Tribunal Supremo.

Se exceptúa de la imposición de las costas y la multa al Ministerio fiscal.

Art. 71. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, el multado quedará sujeto á la responsa-

bilidad personal subsidiaria correspondiente, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

CAPITULO III

De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusación en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juició de faltas hasta que aquélla se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciación de la pieza de recusación hará comparecer á las partes á su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes, cuando la cuestión verse sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si ha ó no lugar á la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda.

Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 5 á 50 pesetas con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 71 (1).

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviese en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

---

(1) Este párrafo, que coincide sustancialmente con el precepto del art. 228 en relación con el 213 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no existe en la *Gaceta* ni en la *Colección Legislativa*, y sí en la edición oficial, habiéndose declarado por el Ministro de Gracia y Justicia, contestando á una pregunta del Sr. Vior, en la sesión del Congreso de 3 de Julio de 1886, que el texto auténtico del artículo 77 citado es el de la edición oficial, igual al de la presente.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instrucción respectivo con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instrucción se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará á las partes á una comparecencia dentro del término de segundo día.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instrucción.

Este pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiese que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nueve auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los arts. 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá el suplente en el juicio (1).

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

(1) En el caso en que tanto el Juez propietario como el suplente sean recusables, deberán entender los que hayan ejercido el cargo el bienio anterior. (S. 29 Oc. 1886).

CAPITULO IV

De la recusación de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instrucción, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán también los Oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instrucción, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusación se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instrucción de la respectiva circunscripción.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusación, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusación fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusación el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad (1).

---

(1) Los autos dictados por las Audiencias provincia-

Art. 89. Cuando se desestimare la recusación se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusación, quedará el recusado separado de toda intervención en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituído durante la sustanciación del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusación ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusación por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuese éste Secretario de Juzgado municipal ó de instrucción, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituído al recusado.

Art. 92. No podrán los auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni después de comenzada la celebración del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: 1.º lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y 2.º lo prevenido en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

---

les para determinar el Tribunal competente que debe conocer de los delitos á ellas sometidos ó al Tribunal del Jurado, sólo pueden impugnarse por los procesados mediante el procedimiento especial regulado en el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley del Jurado. (S. 14 Dic. 1896).

CAPITULO V

De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instrucción se excusarán, si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el art. 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusación se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusación, procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva (1).

CAPITULO VI

De la abstención del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados, pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribu-

---

(1) V. el art. 71 de la Ley Orgánica judicial.

nal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razón de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por orden de categoría y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el artículo 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitución. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinación no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá ésta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

TITULO IV

DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS (1).

Art. 100. De todo delito ó falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley (2).

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.° El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.° El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querella calumniosas.

3.° El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

---

(1) Por Real orden de 14 de Noviembre de 1859 se dispuso que la Dirección general de Correos y Telégrafos no tome parte directa ni indirecta en la persecución de los delitos de daños en los postes telegráficos.

(2) Las empresas periodísticas, como personalidades jurídicas, pueden deducir en juicio las acciones de que se crean asistidas. (S. 23 Feb. 1887).

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal (1).

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia (2).

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros (3).

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas, ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal (4).

---

(1) El padre puede incoar querella por injuria dirigida á su hijo menor de edad. (S. 4 Mayo 1886).—El marido puede también incoarla por la propalada contra su mujer. (S. 17 Mar. 1886).

(2) La madre tiene personalidad para ejercitar la acción de estupro cometido en la persona de su hija por su padrastro, marido de aquélla. (S. 30 Ab. 1884).

(3) Este precepto expresa claramente el concepto general con que á todo delito ó falta, y no limitativamente á los comprendidos en el título 8.º libro 2.º del Código, alude la ley, á condición tan sólo de que el delito ó falta se cometan contra las personas entre sí emparentadas. (S. 2 Mar. 1885).

(4) Véanse los arts. 463, 480 y 482 de dicho Código. —La mujer mayor de edad, no necesita autorización judicial para ejercitar estas acciones. (S. 30 Abril 1884).—Aunque la injuria no transcienda al heredero del injuriado, puede aquél ejercitar el derecho de este artículo. (S. 11 Febrero 1888).

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de éstas para con aquéllos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querella privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo á las prescripciones del Código penal, deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad (1).

Art. 106. La acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan (2).

---

(1) En cumplimiento del art. 463 del Código penal, el Ministerio fiscal tiene la obligación de ejercitar la acción penal en los delitos de rapto y adulterio á que el mismo se refiere.

(2) La avenencia en el acto de conciliación previo de la querella por algunos delitos privados, equivale á la

Art. 107. La renuncia de la acción civil ó de la penal renunciable no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes también correspondiere.

Art. 108. La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitución, reparación ó indemnización, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaración al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificación alguna que prolongue ó detenga el curso de la causa; lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán

---

renuncia de la acción. (S. 12 Febrero 1886).—Cuando en un delito de los que se persiguen á instancia de parte la querellante no ratifica su denuncia, antes al contrario se aparta de ella, esta renuncia constituye una causa extintiva de la acción penal, siendo aplicable el párrafo segundo de este artículo. (S. 16 Dic. 1897).

mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entienden que renuncian al derecho de restitucíón, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querella particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averi-

guación de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndole, si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. II, título I de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales (1).

Art. 115. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

Art. 116. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el

(1) La excepción propuesta como artículo de previo pronunciamiento, y que tiene por objeto suspender el ejercicio de la acción penal hasta que la civil juzgue una prueba suministrada en pleito que se indica pendiente, es una cuestión de procedimiento y no de competencia, aunque se relacione con el artículo 114. (S. 7 Julio 1897).

pleito promovido por el ejercicio de la acción civil, no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. II del tít. I de este libro y los arts. 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112 (1).

TITULO V

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento.

Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención (2).

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como po

---

(1) Este artículo es de carácter eminentemente procesal, y no se da el recurso de casación contra la violación de sus disposiciones. (S. 9 Dic. 1897).

(2) Véase la nota al art. 623 —La designación del Procurador *apud acta* ó de oficio, constituye un poder especial que excusa la presentación de documento notarial en que conste dicho apoderamiento. (R. O. 12 Nov. 78).

bres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán según su prudente arbitrio los Decanos de los colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas (1).

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuvieren declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación, tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarles sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

---

(1) El Abogado que, corregido disciplinariamente por negarse á aceptar la defensa que por turno le correspondió, insiste en su negativa, es reo de desobediencia grave con arreglo al art. 265 del Código penal (S. 7 Mar. 77).

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenación de costas (1).

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual (2).

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual (3).

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala (4):

---

(1) Especifica las costas que ha de abonar el condenado á su pago el art. 241 de esta ley.

(2) No se puede consignar como eventual la cantidad que se asigna judicialmente al concursado, y si excede del doble del jornal de un bracero, no puede aspirar al beneficio de pobreza. (S. 27 Junio 1888).

(3) Para computar los sueldos ha de rebajarse el descuento que sufre el que lo disfruta. (S. 12 Oct. 1887).— Incumbe al litigante la obligación de demostrar á cuánto asciende el jornal de los braceros en la localidad. (S. 3 Junio 1887).

(4) Los Tribunales deben limitarse á apreciar el hecho de si paga ó no contribución, sin poder declarar si debe ó no pagarla, materia de la exclusiva competencia de la Administración. (S. 30 Dic. 1884).

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y menos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y menos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y menos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos, si quedasen bienes después de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre (1).

Art. 124. Cuando alguno reuniere dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos y no otorgará la defensa por pobre si,

---

(1) Este artículo concuerda con el 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—El beneficio de pobreza es individual, y por tanto las Sociedades industriales y mercantiles no podrán gozar de él, si no acreditan que todos sus socios son pobres. (S. 28 Ab. 1882).—Los albaceas de una herencia gozan de este beneficio si la herencia es pobre, porque no representan á una colectividad sino á la personalidad del testador. (S. 25 Mayo 1885).—Los síndicos de un concurso ó quiebra representan á los acreedores, y si cada uno de éstos no es pobre, no podrá gozar la sindicatura de este beneficio. (S. 30 Sept. 1886).—La declaración de pobreza para recurrir en casación aquel que no esté declarado pobre ni insolvente, habrá de pedirse al Tribunal Supremo, según prescribe el art. 136 de esta ley. (S. 13 Julio 1884).

reunidos, excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad (1).

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual (2).

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción, resolviendo estos incidentes, son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de

---

(1) Contra las resoluciones que se fundan en este artículo, de acuerdo con el 123, no se da el recurso de casación. (S. 13 En. 1891).

(2) Cuando litigan un cónyuge con otro no pueden acumularse los ingresos, ni apreciarse en común los signos exteriores para obtener en conjunto una suma de riqueza que no existe por separado. (S. 6 Abril 1878).

pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que por razón de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa (1).

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el art. 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

También se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir (2).

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya le hubiese y no estuviera en rebeldía.

---

(1) Véase sobre este mismo particular la nota del artículo 134.—Respecto á la sustanciación de las solicitudes de pobreza, véanse los artículos 28, 29, 30 y 747 á 761 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

(2) El Ministerio fiscal debe ser oído antes de hacerse la declaración de insolvencia. (Exposición de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 1883).

Art. 133. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil, si los hubiese (1).

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza (2).

Art. 135. El procesado, á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del art. 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiere sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaracion de po-

---

(1) La facultad concedida por este artículo á la Sala sentenciadora se refiere al caso de error en la calificación, en que puede incurrir la acusación; pero retirada ésta, no procede la condena, pues el castigar sin petición equivale á condenar delito más grave que el acusado. (S. 15 Abril 1896).

(2) La duda de si, después del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 que confirió á los Abogados del Estado la representación del mismo, que antes correspondía al Ministerio fiscal, deberá seguir éste siendo parte en los incidentes de pobreza y en los de tasación de costas, la resuelve la Fiscalía del Tribunal Supremo en la Instrucción 16 de la Memoria de 1887 en sentido afirmativo.

breza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado (1).

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza, procederá sólo el recurso de casación (2).

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado, si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso, será destinada proporcionalmente

---

(1) La justificación á que este artículo se refiere, cuando la pobreza se solicite durante el plenario, alcanza por igual al que dedujo sin éxito esa pretensión durante el sumario y la reitera después, que al que no hizo ninguna al principio de la causa. (S. 15 Dic. 1884).

(2) Puede, sin embargo, pedirse su revisión, justificando que con posterioridad á ella ha cambiado el estado de fortuna del litigante que la obtuvo. (S. 17 Octubre 1885).

la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años después de fenecida la causa, viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

TITULO VI

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS

CAPITULO PRIMERO

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente los demás que según las leyes deben fundarse (1).

---

(1) Con la fórmula *reproduciendo sus fundamentos* usada en un auto se satisfacen las prescripciones del artículo que anotamos. (S. 26 Abril 1890).

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los *autos* se redactarán fundándolos en *Resultandos* y *Considerandos* concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida (1).

Art. 142. Las *sentencias* se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.

2.ª Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, hacien-

(1) Este precepto es de carácter formal ó procesal y no debe invocarse para fundar un recurso de casación en el fondo. (S. 3 Febrero 1896).

— En este artículo no se hallan comprendidos los autos de sobreseimiento libre, aunque decidan definitivamente la cuestión sometida á la resolución del Tribunal. (S. 18 Marzo 1897).

do declaración expresa y terminante de los que se estimen probados (1).

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 733 (2).

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes,

---

(1) La frase *hecho probado*, con que termina un resultando, no puede entenderse que se refiere exclusivamente al último particular relacionado en el mismo ni á ninguno de los otros, sino al conjunto sustancial de todos ellos que con notorio enlace entre sí se consignan en el resultando. (S. 5 Abril 1884).—Si la relación que se hace en resultandos de los hechos probados es defectuosa, procede aceptar la explicación que acerca de los mismos se haga en los considerandos, porque de otra manera se sacrificaría la realidad á un defecto de mera formalidad existente en la redacción de la sentencia. (S. 28 Abril de 1884).—No es motivo de casación el no declarar probados los hechos en los resultandos, cuando tal afirmación se contiene en los considerandos. (S. 17 Nov. 1887). —Cuando hay contradicción entre los resultandos y los considerandos, en caso de duda, hay que atenerse á los primeros (S. 21 Feb. 1887).—Se infringe esta regla por el Tribunal que, sin consignar en los hechos probados la responsabilidad del penado en un delito complejo, le impone por el mismo, la pena de muerte. (S. 26 Jun. 1889).

(2) Véase la nota al art. 650 de esta ley.

agravantes o eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y en su caso á la declaración de querella calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo ó después del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo (1).

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querella cuando procediere (2).

---

(1) No es motivo de casación la equivocación padecida al citar los artículos del Código penal si sus disposiciones han sido rectamente aplicadas. (S 27 Enero 1886).

(2) Del silencio que este artículo guarda respecto á si deben continuar aplicándose los beneficios del Real decreto de 9 de Octubre de 1853 sobre abono de la mitad del tiempo que havan estado presos los reos á quienes se imponga penas correccionales, no puede deducirse que se halle derogada la citada disposición legal. (Circular del Tribunal Supremo 14 Julio 1883).—Véanse las modificaciones que el art. 97 de la Ley del Jurado introduce en éste.—Este artículo no fija las reglas con sujeción á las cuales deben redactarse las sentencias. (S. 31 Ma-

Art. 143. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey (1).

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos (2).

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á la Sala de las respectivas Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de

---

yo 1897).—En este artículo puede fundarse un recurso por quebrantamiento de forma, pero no por infracción de ley. (S. 22 Noviembre 1897).

(1) Véase el núm. 9.° del art. 482 de la Ley Orgánica judicial.

(2) Véase el art. 472.

solicitarlo con la anticipación debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuvieren conformes (1).

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal á excepción del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnará también el primero en las ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba cuando según la ley no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituído y no se dé comisión á los Jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y sentencias que hayan

---

(1) Insertamos este artículo tal como ha sido redactado por la ley de 20 de Abril de 1888.—Véanse los artículos 869 y 922 de esta ley. — Para conocer en las causas de pena de muerte sometidas al Jurado, no exige la ley cinco Magistrados, bastando con tres. (S. 12 Febrero de 1891) —La vigente ley ha derogado en esta materia (del número de Magistrados que han de concurrir para dictar sentencia), el art. 28 de la ley de 1821. (S. 15 Noviembre 1897).—Véase la nota al art. 153, sentencia 10 Febrero 97.

de someterse á discusión del Tribunal y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquél obligado á formular voto particular.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse alguna causa en el día correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente después de celebrado el juicio oral ó en el siguiente día antes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el artículo 203.

Art. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Discutida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y después de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que presida hacer un breve resumen de ella, antes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número (1).

---

(1) Damos el texto de este artículo arreglado á la mo-

Art. 154. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y, si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada lo votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

---

dificación introducida en los artículos adicionales de la Ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos.

Antes de la modificación, estaba redactado este artículo como sigue:

«Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpetua, sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.»

—Cuando en las causas de pena de muerte intervienen los jurados, solo es necesaria la asistencia de tres Magistrados. (S. 10 Febrero 1897).

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las veinticuatro horas siguientes (1).

Art. 157. En las certificaciones ó testimonios de sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos reservados; pero se remitirán al Tribunal Supremo y se harán públicos cuando se interpongá y admita el recurso de casación (2).

Art. 158. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados no impedidos.

Art. 159. En cada Tribunal, Sala ó Sección de lo criminal se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

El registro expresado estará bajo la custodia de los respectivos Presidentes (3).

Art. 160. Las sentencias definitivas se leerán y notificarán á las partes y á sus Procuradores en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen ó á lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia ó accidente no se

---

(1) El libro de votos reservados habrá de formarse cada año en papel de oficio, llevando rubricadas por el Presidente del Tribunal, de la Sala ó de la Sección, y selladas todas las hojas. (C. del Pres. del Trib. Sup. 14 Julio 1883).

(2) Las certificaciones de los votos reservados deben ser expedidas por el Presidente del Tribunal donde se emitieron.

(3) Este libro deberá llevarse en papel de oficio del año respectivo, y en él se extenderán integramente las sentencias, firmándolas los Magistrados que las dicten, y autorizando su publicación el Secretario. (Circ. antes citada).

encontrare á las partes al ir á hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha á sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidente se notificarán únicamente á los Procuradores.

Art. 161. Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronuncien; pero sí aclarar algún concepto obscuro, suplir cualquiera omisión que contengan, ó rectificar alguna equivocación importante, dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de las partes, ó del Ministerio fiscal (1).

Art. 162. Los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelvan incidentes y sentencias que dictaren, haciendo referencia á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales, estarán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo (2).

CAPITULO II

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 163. Cuando en la votación de una senten-

---

(1) Rectificada por la Sala en plazo hábil una equivocación contenida en una sentencia, no cabe interponer contra ella recurso de casación fundándose en el error corregido. (S. 20 Oc. 1888).

(2) Aunque la práctica generalmente admitida de extender los *autos* en los mismos procesos en donde se firman y autorizan, parece conforme con la naturaleza de tales resoluciones, ha de llevarse un *libro registro de autos*, de idénticas condiciones al de sentencias, porque así lo dispone, si bien de un modo incidental, el artículo que anotamos. (C. del Pres. del Trib. Supr. 14 Jul. 1883).

cia definitiva, auto ó providencia no resultase mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 164. Si en la siguiente votación insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á una nueva deliberación tan sólo los dos votos más favorables al procesado, y entre éstos optarán precisamente todos los votantes de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras: *Visto el resultado de la votación, la ley decide.....*

La determinación de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable al caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 153 (1).

Art. 165. En las sentencias que pronuncie el Tribunal Supremo en los recursos de casación ó en los de revisión no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS (2).

Art. 166. Las notificaciones, citaciones y em-

---

(1) Este párrafo ha quedado virtualmente derogado por la Ley de 20 de Abril de 1888, artículos adicionales.

(2) Los arts. 207 y 209 expresan el término dentro del

plazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Las que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución á la persona á quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario ú Oficial de Sala respectivamente.

Art. 167. Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula, que contendrá:

1.º La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.

2.º La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.

---

cual deben practicarse estas diligencias, y tratan de la notificación de los autos de prisión y soltura los 501 y 517.—Véase la nota al art. 660, en lo que respecta á la ejecución de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley del Jurado, así como el art. 50 de la misma ley.—Por circular del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 9 de Abril de 1884, se dispuso que toda comunicación que los Tribunales de cualquier orden dirijan á los Representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado, siempre que conste el caracter y condiciones de la persona citada. Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente si no consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

3.º El nombre y apellidos de la persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 168. Se harán constar en los autos por nota sucinta la expedición de la cédula y el Oficial de Sala ó alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 169. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas sean las personas á quienes hubiere de notificar.

Art. 170. La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula á quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.

Art. 171. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona á quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 172. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se halle en dicha habitación.

Si no hubiere nadie, se hará la entrega á uno de los vecinos más próximos.

Art. 173. En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese á su domicilio, bajo la

multa de 5 á 50 pesetas si deja de entregarla.

Art. 174. Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar en la cédula original.

Art. 175. Los citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias.

La cédula de citación contendrá:

1.º Expresión del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren.

3.º El objeto de la citación.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas; ó si fuese ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegación de auxilio previsto por el Codigo penal respecto de jurados, peritos y testigos (1).

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citación y además los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

2.º El lugar en que haya de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien deba hacerlo.

(1) V. el art. 383 del Código penal.

3.° La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 176. Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citación á llevar á efecto la prevención que corresponda, entre las establecidas en el núm. 5.° del artículo anterior (1).

Art. 177. Cuando las notificaciones, citaciones ó emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad (2).

---

(1) No tiene aplicación este artículo, cuando ni la orden de comparecencia fué oficial ni consta fuera reiterada. (S. 16 Febrero 1888).

(2) Según la Real orden de 21 de Enero de 1853, «los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en país extraño, deberán dirigirse por las Autoridades judiciales al Ministerio de quien dependen, y por éste al de Estado; porque la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad, y es la legalización tácita, en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales».—Como medi-

Art. 178. Si el que haya de ser notificado, citado ó emplazado no tuviere domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes á los agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiese acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de su última residencia y en la *Gaceta de Madrid* si se considerare necesario.

Art. 179. Practicada la notificación, citación ó emplazamiento ó hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 180. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley: no por esto quedará relevado el auxiliar ó subalterno de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Art. 181. El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondan, ó faltare á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con multa de 25 á 100 pesetas.

---

da de carácter general se dictó en 5 de Diciembre de 1862 una R. O., cuya parte dispositiva está aún vigente y la reproducimos en la segunda parte de esta obrita.

Art. 182. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que por disposición expresa de la ley deban hacerse á los mismos interesados en persona (1).

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

TITULO VIII

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciación de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo (2).

---

(1) Encuéntranse entre ellas las prevenidas en los artículos 384, 501, 508, 517, 529, 584, 589, 597, 655, 664, 907 y 959 de esta misma ley.

(2) Sobre las relaciones de los Tribunales ordinarios con los militares véanse los arts. 385, 388, 391 y 393 del Código de Justicia militar vigente.—El Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, dictó la Real orden de 13 de Mayo de 1884 relativa á citaciones y comparecencias de testigos en los juicios orales, en la

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerza la jurisdicción en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificación ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecución corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, según el caso requiera (1).

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querella privada pueden ser persegidos, se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

---

que se dispuso que, cuando fuere necesaria la comparecencia ante las Audiencias de individuos de tropa que se hallaren sobre las armas, dirijan aquéllas con la conveniente anticipación el oportuno suplicatorio al Capitán general del distrito en que presten sus servicios los reclamados. Introdujo, pues, una excepción á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal en el artículo que anotamos y en los 187, 191 y 661, cuyo cumplimiento en la práctica ofrecía dificultades.

(1) Véase la nota al art. 184.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querella particular, podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libraren, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley (1).

Art. 189. La persona que reciba los documentos, los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentación, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuación del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la competencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo, si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demo

---

(1) Véanse los arts. 660 y 833 de esta ley.

ra en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que le hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refiriese á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora, y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno (1).

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad (2).

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios,

---

(1) Véanse las notas al art. 177.

(2) Respecto del pago de exhortos librados al extranjero, véase el Real decreto de 5 de Febrero de 1889, inserto en el tomo complementario de esta obrita.

agentes y Jefes de fuerza armada, que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán éstos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa (1).

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubiere pedido.

TITULO IX

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas (2).

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemniza-

(1) Véase la nota al art 184.

(2) Véase el art. 671 de la Ley Orgánica del Poder judicial.—No son nulas las resoluciones judiciales dictadas fuera de término. (S. 26 Jun. 1880).—Los términos señalados en la ley por meses y por años, son los naturales, á falta de disposición en contrario, y se cuentan desde la fecha del hecho del mes *à quo*, hasta otro igual del mes en que ceda el plazo. (S. 30 Mar. 1887).

ción de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley, serán, sin embargo, hábiles para las actuaciones del sumario (1).

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo (2).

---

(1) A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran actuaciones del sumario las comprendidas desde el art. 622 al 633. (M. del Fis. del Trib. Supr. de 15 Sep. 1883, núm. 13).

(2) Los términos prorrogables se convierten en improrrogables si no se solicita la ampliación durante su transcurso.—Véase el art. 306 de esta ley.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan (1).

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal (2).

Art. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la

---

(1) Definen las providencias, los autos, las sentencias firmes y ejecutorias, y determinan las solemnidades de sus fórmulas respectivas, los arts. 141 y 142 de esta ley.

(2) En las Audiencias territoriales en que todavía existan Relatores y Escribanos de Cámara, éste es el llamado á ejercer las funciones de Secretario de Sala de lo criminal en todos los actos del juicio oral. (M. de la Fiscalía del Trib. Sup. de 15 Sep. 1883, núm. 55).

entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior, se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparación del recurso de casación por infracción de ley se hará también dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo (1).

Se exceptúan el recurso de apelación y la preparación del de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposición no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Transcurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si, trans-

---

(1) El plazo señalado en este párrafo, no pueden prolongarlo los Tribunales, señalando uno nuevo en virtud de providencia. (S. 27 Mayo 1889).

currido, tampoco devolviese el proceso despachado la persona á que se refiere este artículo, será procesada como culpable de desobediencia (1).

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviere el expediente.

TITULO X

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 216. Contra las resoluciones del Juez de instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Art. 217. El recurso de reforma podrá interponerse conta todos los autos del Juez de instrucción. El de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente (2).

Art. 218. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Art. 219. Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

El de queja se producirá ante el Tribunal superior competente.

Art. 220. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al artículo anterior.

(1) V. el art. 380 del Código penal.

(2) Contra los autos en que se admite la querella no procede recurso alguno. (S. 8 Jun. 1891).

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel á quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral.

Este mismo será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querella.

Será Juez ó Tribunal competente para conocer del recurso de queja, el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al párrafo segundo del art. 219.

Art. 221. Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Art. 222. El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias (1).

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demás partes.

Art. 223. Interpuesto el recurso de apelación, el Juez lo admitirá, en uno ó en ambos efectos, según sea procedente.

Art. 224. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se mandará remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazar á las partes para que se personen ante éste en el término de quince ó diez días, según que dicho Tribunal fuere el Supremo ó la Audiencia.

---

(1) V. la nota al art. 647.

Art. 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado, de los demás particulares que el apelante pidiere y fueren de dar, teniendo presente en su caso el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo más corto posible, que se fijará en la resolución en que se ordene su expedición.

Art. 226. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para él tuvieren carácter de reservados.

Art. 227. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que, dentro del término fijado en el art. 224, se personen en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 228. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 229. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción.

Después de él seguirá la vista, por igual término, á las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, ó de aquéllos que pueden perseguirse previa denuncia de los intereeados.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se dará vista á las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado.

Art. 230. Devueltos los autos por el Fiscal, ó

si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas á quien se hubiesen entregado, se señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuere parte, y los defensores de las demás podrán informar lo que tuvieren por conveniente á su derecho.

Art. 231. Las partes podrán presentar, antes del día de la vista, los documentos que tuvieren por conveniente en justificación de sus pretensiones.

No será admisible otro medio de prueba.

Art. 232. Cuando fuere firme el auto dictado, se comunicará al Juez para su cumplimiento, devolviéndole el proceso si la apelación hubiese sido en ambos efectos.

Art. 233. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señale.

Art. 234. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días.

Art. 235. Con vista de este dictamen si le hubiere y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue á conocer de aquélla.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado (1).

---

(1) Procede el recurso de súplica, conforme á lo dispuesto en este artículo en relación con el 141, contra la resolución que, si bien se calificaba de providencia, debía ser auto por resolver una cuestión esencial relacionada

Art. 237. Se exceptúan aquellos contra los cuales se otorgue expresamente otro recurso en la ley (1).

Art. 238. El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal, se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquier resolución de un Juez de instrucción.

TITULO XI

DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales (2).

Art. 240. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios (3).

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

---

con el fondo de la causa. (Cir. Fisc. Trib. Sup. 31 Marzo 1889).

(1) Si contra un auto de los Tribunales de lo criminal se entabla el recurso de súplica, cuando procede el de casación, si aquél se deniega, no procede contra esta resolución el recurso de casación por infracción de ley. (Sentencia 17 Nov. 1885).

(2) La condena de las costas no puede ser materia de casación. (S. 18 Enero 1887).

(3) Infringe los arts. 26, 28 y 47 del Cód. pen. la sentencia que impone todas las costas á una persona contra la que se sigue causa por tres delitos, y es absuelta de dos de ellos. (S. 25 Oct. 1871).

3.° En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe (1).

Art. 241. Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de Arancel.

3.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos (2).

4.° En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa (3).

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo anterior.

---

(1) Apreciando la Sala el carácter temerario del querellante, no puede luego discutirse en casación esta apreciación. (S. 25 Enero 1890).

(2) El pago de los honorarios devengados por los peritos, debe exigirse á la parte á cuya instancia hayan prestado el informe.—(R. O. 10 Nov. 1890).

(3) Por Real orden de 3 de Julio de 1883, se dispuso: 1.° Que los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse como las demás costas del juicio por la parte obligada al pago. 2.° Que en los juicios criminales en que se declaren las costas de oficio y el interesado no disfrute el beneficio de pobreza, los Registradores tienen derecho á que se les satisfagan los honorarios devengados como comprendidos en el núm. 4.° del art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio, si presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del artículo 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes (1).

Art. 243. Hechas la tasación y regulación de

(1) Establece el artículo que anotamos, distinción entre la reclamación de los derechos y honorarios y su exacción por la vía de apremio; así es, que si bien no puede exigirse á los Ayuntamientos dichos derechos por la citada vía, pueden los Tribunales entender en el incidente que sobre la legitimidad ó exceso de aquellos cabe interponer y declarar cuándo procede ó no el pago y requerirlo para que lo verifique. (Real decreto 9 Noviembre 1888).

costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago (1).

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal (2).

TITULO XII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES, RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obli-

---

(1) Véanse los arts. 1.481 y siguientes de la ley citada, y el 50 del Código penal.

(2) Determinan ese orden de preferencia los arts. 49 á 52 del mismo.

gación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principiados, pendientes y conclusos durante el mes anterior (1).

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial, cada trimestre, un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción, y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo ó éste constituído en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviese encomendada, lo pondrán inmediatamen-

(1) Véase en el complemento, la Real orden de 20 de Marzo de 1889.

te en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto (1).

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados.*

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el ar-

---

(1) Véase la Real orden circular de 24 Junio de 1890 relativa al Registro de penados y procesados y el artículo 374 de esta ley.

tículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministerio de Gracia y Justicia establecerá por medio de los correspondientes reglamentos el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho centro y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales (1).

TITULO XIII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el tít. XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales, siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes, respectivamente en su caso, podrán imponer las correcciones disciplinarias correspondientes (2).

(1) Este servicio se organizó por Real decreto de 18 de Marzo de 1884, y por otro de 1.° de Enero de 1887 se creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Sección de estadística judicial, encargada de formar y publicar las estadísticas de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal.

(2) Por Real orden de 24 de Diciembre de 1884 se dispuso que los expedientes gubernativos que se instruyan para imponer correcciones disciplinarias á los funcionarios de justicia, se extiendan en papel de oficio.

LIBRO II

DEL SUMARIO

TITULO PRIMERO

DE LA DENUNCIA

Art. 259. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas (1).

Art. 260. La obligación establecida en el artículo anterior no comprende á los impúberes ni á los que no gozaren del pleno uso de su razón.

Art. 261. Tampoco estarán obligados á denunciar:

1.º El cónyuge del delincuente.

2.º Los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

---

(1) Los Fiscales, haciendo suyas las denuncias que se les formulen, tendrán siempre que deducirlas en forma de querella, ante los Jueces y Tribunales competentes para conocer del delito denunciado. (Véase la nota al artículo 271 de esta ley).

3.º Los hijos naturales respecto de la madre en todo caso y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, así como la madre y el padre en iguales casos.

Art. 262. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito públicc, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y en su defecto al municipal ó al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumpliesen esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 259, que se impondrá disciplinariamente.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el título del Código penal que trata de los cometidos contra las personas, ó por suposición de parto, ó por muerte de un niño abandonado, la multa no podrá bajar de 25 pesetas (1).

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiere lugar en el orden administrativo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 263. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá á los eclesiásticos

(1) El tít. 8.º del Código penal trata de los delitos contra las personas; el art. 483 de la suposición de partos y de la sustitución de un niño por otro, y el capítulo tercero del tít. 12, del abandono de niños.

y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

Art. 264. El que, por cualquier medio diferente de los mencionados, tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio fiscal, al Tribunal competente ó al Juez de instrucción ó municipal, ó funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto á probar los hechos denunciados ni á formalizar querella.

El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia, ó con su ocasión (1).

Art. 265. Las denuncias podrán hacerse por escrito ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Art. 266. La denuncia que se hiciere por escrito deberá estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, quien podrá también rubricarla por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 267. Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstan-

---

(1) No incurre en responsabilidad quien pone en conocimiento de Autoridad competente un hecho que reviste caracteres de delito, mientras no se declare la falsedad de la imputación, conforme al art. 340 del Código penal; sin que se pueda convertir este juicio en otro de calumnia, que sólo procedería cuando la imputación se hiciere como denuncia. (S. 6 Abril 1885).

cias, firmándola ambos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 268. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita, harán constar por la cédula personal, ó por otros medios que reputen suficientes, la identidad de la persona del denunciador.

Si éste lo exigiere, le darán un resguardo de haber formalizado la denuncia.

Art. 269. Formalizada que sea la denuncia, se procederá ó mandará proceder inmediatamente por el Juez ó funcionario á quien se hiciese á la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito, ó que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal ó funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente (1).

TITULO II

DE LA QUERELLA (2)

Art. 270. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley.

También pueden querellarse los extranjeros por

---

(1) Contra la denegación de admisión de denuncia no procede el recurso de casación. (S. 2 En. 1885).—Véanse las notas á los arts. 259 y 271 de esta ley.

(2) Según el art. 764, el antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal á Jueces y Magistrados, se promueve por escrito redactado en forma de querella.

los delitos cometidos contra sus personas ó bienes ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281 (1).

Art. 271. Los funcionarios del Ministerio fiscal ejercitarán también, en forma de querella, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 (2).

Art. 272. La querella se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.

Si el querellado estuviese sometido por disposición especial de la ley á determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querella.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquéllos estuviese sometido excepcionalmente á un Tribunal que no fuere el llamado á conocer por regla general del delito.

Art. 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá

---

(1) Las empresas y sociedades francesas é inglesas con existencia legal reconocida en España, pueden querellarse por delitos cometidos contra las mismas. (R. D. 29 En. 1883 y Ley 20 Jul. 1860).

(2) «El art. 271 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dice el Fiscal del Tribunal Supremo en la Regla 4.ª de la Memoria de 1887, precribe terminantemente que los funcionarios del Ministerio fiscal ejerciten en forma de querella las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados á ejercitarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la misma. No es lícito establecer distinciones no autorizadas por la ley.»

acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 274. El particular querellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido, al Juez de instrucción ó Tribunal competente para conocer del delito objeto de la querella.

Pero podrá apartarse de la querella en cualquier tiempo, quedando, sin embargo, sujeto á las responsabilidades que pudieran resultarle por sus actos anteriores.

Art. 275. Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes á la notificación del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los diez días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga á derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 276. Se tendrá también por abandonada la querella cuando, por muerte ó por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los treinta días siguientes á la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querella.

Art. 277. La querella se presentará siempre

por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante.

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

6.º La petición de que se admita la querella, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención y prisión del presunto culpable ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiere firmar, cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querella (1).

---

(1) La falta de firma del querellante y de presentación de poder pueden subsanarse con la presentación posterior del mismo, constando que su otorgamiento no se realizó después de formulada la querella. (S. 9 Octubre 1886).—El mero hecho de ejercitar una acción es suficiente para interrumpir la prescripción de la misma, aunque en la forma de su ejercicio se haya incurrido en algún defecto subsanable, formalizado después en el curso de las actuaciones. (S. 27 Junio 1896).

Art. 278. Si la querella tuviere por objeto algún delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violación ó rapto, acompañará también la certificación que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado (1).

Podrán, sin embargo, practicarse sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobación de los hechos ó para la detención del delincuente, suspendiendo después el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior (2).

Art. 279. En los delitos de calumnia ó injuria causadas en juicio se presentará además la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal (3).

Art. 280. El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 281. Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.

---

(1) Este acto interrumpe la prescripción del delito. (S. 30 Marzo 1887).

(2) Véase el art. 482 de dicho Código.

(3) Véase el art. 463 del Código penal.—La índole especial de esta clase de avenencias no permite atribuirles distinto efecto, y esto supuesto, cuando la querella criminal se refiere á un asunto así concluído en el trámite esencial de la conciliación, es como si se tratara de cosa juzgada por Juez competente, pues la avenencia consignada en la respectiva acta equivale, en realidad, á una sentencia definitiva, tanto más respetable cuanto que consiste en el acuerdo de los interesados. (S. 12 Febrero de 1886).

2.º En los delitos de asesinato ó de homicidio, el viudo ó viuda, los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, los colaterales consanguíneos ó uterinos y afines hasta el segundo grado, los herederos de la víctima, y los padres, madres é hijos naturales á quienes se refiere el núm. 3.º del artículo 261.

La exención de fianza no es aplicable á los extranjeros si no les correspondiese en virtud de Tratados internacionales ó por el principio de reciprocidad (1).

TITULO III

DE LA POLICÍA JUDICIAL

Art. 282. La policía judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial (2).

---

(1) En virtud de Tratados disfrutan ante los Tribunales españoles de los mismos derechos que los nacionales: los ciudadanos franceses, en virtud del Convenio de 14 de Mayo de 1884, ratificado en 17 de Diciembre de 1885; los italianos, en cumplimiento del art. 1.º del Tratado de 21 de Julio de 1867, confirmado por el Tratado ratificado en 30 de Abril de 1888; los portugueses, según el art. 2.º del Convenio de 1870; los alemanes, conforme al art. 4.º del de 30 de Marzo de 1868, y los austriacos, á tenor del mismo art. 4.º del Tratado de 24 de Agosto de 1870.

(2) Ninguna ley autoriza la detención de un individuo por carecer en el momento de su cédula personal. (S. 19 Abril 1888).

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiriere al efecto.

Art. 283. Constituirán la policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal, de los Jueces de instrucción y de los municipales en su caso:

1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos ó de algunos especiales.

2.º Los empleados ó subalternos de policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecución de malhechores (1).

5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana ó rural.

6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administración.

7.º Los Jefes de establecimientos penales, los alcaides de las cárceles y sus subalternos.

8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 284. Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial ó al representante del Ministerio fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención.

(1) V. la nota al art. 288.

En otro caso lo harán así que las hubieren terminado.

Art. 285. Si concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviese actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 286. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen recogido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiese.

Art. 287. Los funcionarios que constituyen la policía judicial practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas, las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomienden para la comprobación del delito y averiguación de los delincuentes y todas las demás que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 288. El Ministerio fiscal, los Jueces de instrucción y los municipales podrán entenderse directamente con los funcionarios de policía judicial, cualquiera que sea su categoría, para todos los efectos de este título; pero si el servicio que de ellos exigiesen admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo del funcionario de policía judicial mientras no necesitasen del inmediato auxilio de éste (1).

---

(1) Por Real orden de 22 de Abril de 1888, se recomendó á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal para que á su vez lo hagan á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios

Art. 289. El funcionario de policía judicial que por cualquier causa no pueda cumplir el requerimiento ó la orden que hubiese recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción, del Juez municipal, ó de la Autoridad ó agente que hubiese prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que haya hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Art. 290. Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excuse para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adopte respecto de su subordinado.

Art. 291. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el art. 289.

El que hubiere hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos del artículo anterior.

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial

---

del Ministerio fiscal de sus respectivos territorios, que al usar de las atribuciones que la Ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en este artículo y en el 431, tengan presente y cumplan lo aquí prevenido, acudiendo á los superiores jerárquicos de los individuos de la Guardia civil siempre que el servicio de que se trate permita espera y no necesiten de inmediato auxilio.

extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 294. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiese hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien deba presentarse el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Los que infrinjan esta disposición serán corregidos disciplinariamente con multa de 25 á 100 pesetas, si la omisión no mereciere la calificación de delito.

Los que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 296. Cuando hubieren practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán, bajo su responsabilidad, de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 298. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestan servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquéllos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fuesen de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiesen en las diligencias en que se hubiere cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que debiere ser corregido.

TITULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del sumario y de las Autoridades competentes para instruirlo.

Art. 299. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (1).

Art. 300. Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso (2).

Art. 301. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente ley.

---

(1) Las omisiones cometidas en este período procesal no pueden constituir motivo para la casación de una sentencia definitiva, tanto porque pueden ser subsanadas de oficio con reposición de la causa, como porque pueden suplirse á instancia de las partes versantes en ella, por medio de pruebas adecuadas y pertinentes. (S. 20 Septiembre 1886).

(2) La publicación de un artículo que puede ser materia de delito en determinado periódico, es un hecho absolutamente independiente del que puede realizarse reproduciendo el artículo en otro periódico de la misma ó de diferente localidad. (Sents. 5 y 19 Mayo 1884).—No infringe este artículo la sentencia que pena el delito de que califica la acusación privada en sus conclusiones aunque el Fiscal disienta. (S. 13 Jul. 97).

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código penal señale en su lugar respectivo.

Art. 302. El Juez instructor podrá autorizar al procesado ó procesados para que tomen conocimiento de las actuaciones y diligencias sumarias cuando se relacionen con cualquier derecho que intenten ejercitar, siempre que dicha autorización no perjudique á los fines del sumario.

Si éste se prolongase más de dos meses, á contar desde el auto en que se declare el procesamiento de determinada ó determinadas personas, podrán éstas pretender del Juez instructor que se les dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta terminación, á lo que deberá acceder la mencionada Autoridad judicial en cuanto no lo considere peligroso para el éxito de las investigaciones sumariales.

Contra el auto denegatorio en uno y otro caso, sólo procederá el recurso de queja ante el Tribunal superior competente.

Art. 303. La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno, y, á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces municipales.

Esta disposición no es aplicable á las causas en-

comendadas especialmente por la Ley Orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial, ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.

El nombramiento de Juez instructor únicamente podrá recaer en un Magistrado del mismo Tribunal, ó en un funcionario del orden judicial en activo servicio, de los existentes dentro del territorio de dicho Tribunal. Una vez designado, obrará con jurisdicción propia é independiente (1).

Cuando el instructor fuese un Magistrado, podrá delegar sus funciones, en caso de imprescindible necesidad, en el Juez de instrucción del punto donde hayan de practicarse las diligencias.

Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de precaución necesarias para evitar su ocultación, pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario, y, en su día, sobre si há ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados.

Art. 304. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales podrán nombrar también un Juez instructor especial, cuando las causas versen

---

(1) Acerca del contenido de este párrafo se han suscitado varias dudas que han sido resueltas por la Fiscalía del Tribunal Supremo, según puede verse en el Complemento de esta obrita.—Sólo pueden exceptuarse de la regla prescrita en este artículo y en el 307 los casos en que, con independencia del territorio, surta el fuero de la materia de la persona responsable ó de especial nombramiento. (S. 25 Nov. 1897).

sobre delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las de lugar y tiempo de su ejecución, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores ú ofendidos, motivaren fundadamente el nombramiento de aquél para la más acertada investigación ó para la más segura comprobación de los hechos.

Las facultades de las Salas de gobierno serán extensivas á las causas procedentes de las Audiencias comprendidas dentro de su demarcación, y los nombramientos deberán recaer en los mismos funcionarios expresados en el artículo anterior, de entre los existentes en el territorio, prefiriendo, á ser posible, uno de los Magistrados de la misma, cuando no fuere autorizado el Juez instructor ordinario para el seguimiento del sumario.

Lo mismo las Salas de gobierno que los Tribunales cuando hagan uso de la facultad expresada en este y en el precedente artículo, darán cuenta motivada al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 305. El nombramiento de Jueces especiales de instrucción que se haga conforme á los artículos anteriores, será y habrá de entenderse sólo para la instrucción del sumario con todas sus incidencias. Terminado éste, se remitirá por el Juez especial al Tribunal á quien según las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la prosiga y falle con arreglo á derecho.

CAPITULO II

De la formación del sumario.

Art. 306. Conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior, los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la ins-

pección directa del Fiscal del Tribunal competente.

La inspección será ejercida bien constituyéndose el Fiscal por sí ó por medio de sus auxiliares al lado del Juez instructor, bien por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que le remitirá el Juez instructor periódicamente y cuantas veces se los reclame, pudiendo en este caso el Fiscal hacer presente sus observaciones en atenta comunicación y formular sus pretensiones por requerimientos igualmente atentos. También podrá delegar sus funciones en los Fiscales municipales.

Art. 307. En el caso de que el Juez municipal comenzare á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción ó los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de ésta de la formación del sumario en relación sucinta suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda (1).

---

(1) Los Jueces de instrucción deben poner en conocimiento de las respectivas abogacías del Estado, la incoación de las causas que pueden interesar á la Hacienda pública, y particularmente las de contrabando y defraudación. (Circ. Direc. Contenc. de 29 Abril 1889).

Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la Ley Orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquélla, esperará las órdenes del Tribunal compe tente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del art. 303 de esta ley.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley y el presunto culpable hubiese sido sorprendido *infraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 310. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa justificada les impida practicarlos por sí. Pero pro curarán hacer uso moderado de esta facultad y el Tribunal inmediato superior cuidará de impedir y corregir la frecuencia injustificada de estas delegaciones.

Art. 311. El Juez que instruya el sumario prac ticará las diligencias que le propusieren el Minis terio fiscal ó el particular querellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviese en la misma localidad que el Juez de instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimo-

nio deberá facilitarle el Juez de instrucción, y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.

Art. 312. Cuando se presentase querella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias á las leyes ó innecesarias ó perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada (1).

Art. 313. Desestimará en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, ó cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma (2).

* Contra el auto á que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos (3).

Art. 314. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 315. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

---

(1) Para que deba ser admitida una querella al efecto de practicar las diligencias sumariales conducentes al esclarecimiento de los hechos que como delito se consignan en ella, es requisito indispensable que tales hechos presenten caracteres de delito. (S. 26 Nov. 1896).

(2) Basta para admitir una querella que los hechos presenten caracteres de delito, sin que pueda denegarse fundándose en hechos distintos de la querella y cuando ninguna diligencia se ha practicado. (S. 12 Mayo 1890).

(3) Contra el auto de inadmisión de querella dictado por un Tribunal cuando ya conoce en apelación con arreglo á lo dispuesto en el artículo que anotamos, no procede el recurso de súplica sino el de casación. (S. 30 Noviembre 1883).

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 316. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 317. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 318. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 319. Cuando el Fiscal de la respectiva Audiencia tuviere conocimiento de la perpetración de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, deberá trasladarse personalmente, ó acordar que se traslade al lugar del suceso alguno de sus subordinados para contribuir con el Juez de instrucción al mejor y más pronto esclarecimiento de los hechos, si otras ocupaciones tanto ó más graves no lo impidieren, sin perjuicio de proceder

de igual manera en cualquier otro caso en que lo conceptuare conveniente (1).

Art. 320. La intervención del actor civil en el sumario se limitará á procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez instructor.

Art. 321. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando éstos, podrán proceder con la intervención de un Notario ó de dos hombres buenos mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 322. Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenaren, tendrán lugar en la forma que determina el tít. VIII del libro primero, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 323. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquélla, podrá

---

(1) Si los Fiscales municipales son Letrados, cuando por otras ocupaciones, tanto ó más graves, no puedan los Fiscales de Audiencias inspeccionar por sí los sumarios á que se contrae el referido artículo, pueden encomendar á aquéllos ese servicio; pero si los Fiscales municipales no fuesen Letrados, entonces, no cabiendo las delegaciones que se pretenden, tiene que ejercer por sí el Fiscal de Audiencia la inspección ó encomendarla á uno de sus auxiliares. (Mem. del Fiscal del Trib. Sup. 15 Sep. 1883, núm. 15).

ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez competente.

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instrucción y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes (1).

TITULO V

DE LA COMPROBACIÓN DEL DELITO Y AVERIGUACIÓN DEL DELINCUENTE

CAPITULO PRIMERO

De la inspección ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su per-

---

(1) Sobre la materia objeto de este artículo puede consultarse la Mem. de la Fisc. del Trib. Sup. 15 Ag. 1884, págs. 20 y siguientes de la misma.

petración, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las prue-

bas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarlas ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare; y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo á la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor (1).

---

(1) La falta de citación para la práctica de esta diligencia no autoriza para la interposición de recurso alguno fundado en el núm. 2.° del art. 911 de esta ley. (S. 19 Junio 1889).

CAPITULO II

Del cuerpo del delito (1).

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

---

(1) Por Real orden de 24 de Diciembre de 1886 se mandó que los gastos de conducción de objetos cuerpos de delito, que por Real decreto de 11 de Julio del mismo año se dispone sean remitidos para su análisis á los Laboratorios de Medicina legal, se abonen con cargo al capítulo 8.°, art. 4.° del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia; debiendo, al efecto, remitirse por los Presidentes de las Audiencias los oportunos justificantes.— Por otra Real orden de 26 de Marzo de 1884, se resolvió que desde el momento que cualquier Juzgado ó Tribunal mande á los Directores de los Montes de Piedad retener efectos objeto de un procedimiento criminal no se podrán desempeñar ni vender, aun cuando transcurran los plazos señalados en los contratos de préstamos, que se considerarán interrumpidos, sin perjuicio de que por quien resuelvan los Tribunales sentenciadores se abone al Monte de Piedad el capital del préstamo y sus intereses.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos Centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente después de la descripción y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza con-

servarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó Vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el cap. VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamete después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquél se hubiese hallado y el Juez que estuviese instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hu-

biese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el art. 333.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesario ó conveniente la intervención y servicios de su profesión, en cualquier punto de la demarcación judicial (1).

---

(1) Las condiciones requeridas para ser nombrado Médico forense pueden verse en el art. 3.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1862.—Casi todas las disposiciones dictadas para la provisión de las plazas de Médicos forenses, se hallan derogadas por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, que refundió en un solo *Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria* los Médicos forenses de los Juzgados y los de las Cárceles y correccionales, y prescribe las condiciones para la provisión de vacantes y para poder aspirar á las plazas del mismo, rigiéndose en cuanto á los cargos que ejerzan por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, dependiendo de los superiores jerárquicos de cada ramo. Aclaratoria de las disposiciones de este Real decreto es la Real orden de 22 de Marzo de 1890.—En Madrid el Cuerpo Médico forense se halla organizado como Corporación consultiva en toda clase de asuntos médico legales por el Real decreto de 22 de Octubre de 1891, que prescribe además la composición del Cuerpo, depen-

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo más en el primer caso, veinte en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y, si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó más Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando, por la gravedad del caso, el Médico forense crea necesaria la cooperación

---

dencia, provisión de vacantes, turnos de ingreso, concursos, oposiciones, etc.

de uno ó más comprofesores y el Juez lo estimare así (1).

Art. 349. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquél la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resulta-

(1) Según el Reglamento de la Academia de Medicina y Cirugía y Real orden de 1863, hay que pedir primero informe al Cuerpo de Médicos forenses de Madrid y después á dicha Academia.

re, designará mayor número de Profesores para que manifieste su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingresa en la cárcel, hospital ú otro establecimiento y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica delegará en un funcionario de policía judicial, dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquélla ocurriere, el Secretario de la causa (1).

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas, yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien en defecto de estas personas por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo

---

(1) Siempre que los Ayuntamientos puedan proporcionar locales para practicar las autopsias, deben hacerlo, pero no abonar los gastos que produzcan las mismas. (R. O. de 14 Sep. 1860).

vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias, con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro (1).

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas, ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y prácticas suficientes para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que

---

(1) Habrá que llenar las formalidades que exige este artículo, no sólo en el caso que haya sobrevenido la muerte por consecuencia de algún accidente ocurrido en las vías férreas, sino también cuando aparezca un cadáver sobre una vía férrea, ignorándose la causa de la muerte. (Mem. del Fisc. del Trib. Sup. 15 Sep. 1883).

han de hacer el análisis de las sustancias, que en cada caso exija la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó estén imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquél residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y éste nombrará el perito ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el Juez (1).

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicable en otro caso lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, la cantidad que se fije en los reglamentos, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos (2).

---

(1) Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este artículo y siguientes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1886, cuya parte dispositiva insertamos en el tomo complementario.

(2) Regula los honorarios de los Médicos forenses y

Art. 359. Concluído el análisis y firmada la declaración correspondiente, los Profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres comprofesores del que lo haya verificado, y en vista de su dictamen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, antes de decretar su pago, pedir informe y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en

---

demás facultativos que actúan como auxiliares de la administración de justicia el Arancel anexo al Real decreto de 13 de Mayo de 1873 organizando el servicio Médico forense.

Dicho Arancel forma parte de la obrita que con el título de *Compilación de los Aranceles vigentes en la Península* ha publicado la *Revista de los Tribunales.*

Las Academias de Medicina no tienen derecho á reclamar honorarios por los informes que emitan á petición de los Tribunales. (R. O. 10 Noviembre 1886).—Véase la Real orden de 14 Agosto 1888.

vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago (1).

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año, la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia y en último extremo en la del Reino (2).

Art. 363. Los Juzgados y Tribunalesordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia (3).

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó es-

---

(1) Véanse las notas á los arts. 356 y 471.

(2) Véase la nota al art. 356 de esta ley.

(3) Los Tribunales no pueden rechazar la práctica de una prueba que consista en algún análisis químico, siempre que entrañe verdadera pertinencia, y aunque en el sumario se haya verificado dicho análisis; sin que sea preciso que la citada prueba se considere absolutamente indispensable, como exige el art. 363, sino sólo que ofrezca probables resultados de importancia. (Memoria del Fisc. del Trib. Sup. 15 Septiembre 1883).

tafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquéllas al tiempo en que resulte cometido el delito (1).

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el cap. VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe y, si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso, que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

---

(1) Para el caso de que los efectos robados ó estafados, etc., estén empeñados en Montes de piedad, véase lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1884. Tomo complementario.

CAPITULO III

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargos á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquéllos se refieren (1).

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiera ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

---

(1) Este reconocimiento puede utilizarse como prueba en el juicio oral si se propone en el término establecido en el art. 656. (S. 9 Mayo 1883).

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento del

artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna, sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá, además, el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó cer-

tificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de quince, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria, para que, en unión del Médico forense ó del que haga sus veces, examinen al procesado y emitan su dictamen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título (1).

(1) No puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en la denegación de prueba dirigida á suponer al procesado comprendido en el art. 8.°, núm. 1.°, del Código penal, si no se establecen afirmaciones de hecho concernientes á síntomas de imbecilidad ó locura, ó no son advertidos en el reo indicios

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado, en la forma prevenida en el art. 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo (1).

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación (2). En el primer caso, podrá recurrir en queja

---

de enajenación mental. (S. 26 Abril 1890).—Sobre el modo de proceder con los procesados que se supongan en el estado de demencia, véase lo dispuesto en la R. O. de 13 Enero 1864.

(1) La apreciación del estado de locura transitoria de un reo, es de la privativa resolución del Tribunal sentenciador. (S. 17 Enero 1887).

(2) Incluso para interponer recurso contra el auto de

á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPITULO IV

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio, cuando así lo disponga el Juez instructor (1).

---

procesamiento. (Mem. Fiscal de 1886).—Véase el art. 217 de esta ley.

(1) Acerca de si puede ser preguntado en el juicio oral el procesado, ha establecido el Tribunal Supremo: Que la confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la Ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los delincuentes, y que no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio, como elemento de prueba, la referida confesión del procesado. Que este principio, característico de la expresada ley, tiene su desenvolvimiento en va-

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de venticuatro horas.

Este plazo podrá prorrogarse por otras cuarenta y ocho si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la prórroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder, de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuído á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningún

---

rios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 656, 688 y siguientes á éste, según los cuales, no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de la lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no pueda serlo de otro modo. (S. 19 Mayo, 28 y 30 Junio, 16 Octubre y 14 Diciembre 1883).

concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquéllos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar ó que también consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente, á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningún género de coacción, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razón por el Secretario; y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capíts. II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el examen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad (1).

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí

---

(1) Véase el art. 20 del Reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, en el tomo complementario.

mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordomudo, se observará lo dispuesto en los arts. 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el art. 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiese, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 401. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el artículo 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación (1).

---

(1) Teniendo presente lo dispuesto en este artículo y en el 714, las declaraciones de los procesados deben ser

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieren conocimiento del hecho (1).

Art. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados, se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPITULO V

De las declaraciones de los testigos (2).

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al lla-

---

leídas en el juicio, cometiéndose, caso contrario, una infracción de forma que autoriza el núm. 1.º del 911. (S. 18 Noviembre 1889).

(1) Con arreglo al art. 820, no basta la confesión para condenar por delitos cometidos por medio de la imprenta.

(2) Comenzado el juicio oral, el examen de testigos se verifica á tenor de los arts. 701 á 722.

mamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley (1).

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.

2.º Los Ministros de la Corona.

3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.

5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español (2).

8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos (3).

---

(1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 410 y 420 de esta ley, se ha ofrecido la duda de si todos los testigos que no comparezcan á declarar, incurren en la sanción establecida en el último de dichos artículos. La resolución ha sido afirmativa, puesto que la ley no distingue. (V. Mem. Fisc. 1883).—V. la nota al art. 422 sobre comparecencia de los empleados de Aduanas.

(2) V. la Circular 9 Ab. 1884 acerca de esta materia.

(3) No habiéndose solicitado que un Obispo declare en la forma que este artículo previene, la denegación de su examen en el juicio oral no da lugar al recurso de

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimieuto del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los núms. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos

---

casación á que se refiere el art. 911 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en su número 1.º (S. 10 Mayo 1887).

á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática (1).

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el número 3.º del art. 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia (2).

---

(1) Inhabilita para declarar en una causa al Juez instructor de la misma, y al Teniente fiscal de la Audiencia, el haber intervenido en ella. (S. 15 Mar. 1889) —La forma de la declaración no supone denegación de prueba, siendo de la incumbencia del Tribunal apreciar si un testigo ha de comparecer ó está facultado para emitir su testimonio por medio de informe. (S. 26 Ab. 1890).

(2) Aun cuando al recibirse declaración por el Juez instructor al hermano de un procesado durante el sumario no se consignara, como exige el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la contestación de este testigo á la advertencia que le fué dirigida sobre la facultad que le asistía de no declarar contra su hermano; y aunque no hubiera debido acordarse, como se acordó en el acto del juicio oral á instancia del Fiscal que se diese lectura á la declaración que había prestado, por haberse negado á declarar en aquel acto, estas faltas de procedimiento de ninguna manera están comprendidas entre las que dicha ley de Enjuiciamiento, en su art. 911 y en los demás que se refieren al recurso de casación por quebrantamiento de forma, menciona como suficientes para que se estime procedente el mismo (S. 7 Dic. 1883).—La

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningún testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el art. 416.

---

exención de la obligación de declarar otorgada por este artículo, no puede estimarse subordinada á la facultad que concede á las partes el 730. (S. 13 Nov. 1885).—Se halla en el caso de este precepto el testigo que alega ser padre de uno de los procesados que estaba en rebeldía, y por tanto, la denegación de su examen no da lugar al recurso de casación. (S. 23 Abril 1897).

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

Art. 419. Si el testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Juez instructor que hubiere de recibirle la declaración se constituirá en su domicilio, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, ó se resistiere á declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre que fuere preguntado á no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia será conducido, en el primer caso, á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave á la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta (1).

Art. 421. El Juez de instrucción ó municipal en su caso hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querella, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias ó poseyeren datos convenien-

(1) Al testigo insolvente no se le impondrá la prisión subsidiaria. (Mem. Fisc. 1887).—Es indiferente para que pueda aplicarse este artículo que el testigo hubiera sido citado verbalmente ó con las formalidades prescritas en la ley. (Mem. Fisc. 1883).

tes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles (1).

Art. 422. Si el testigo residiere fuera del partido ó término municipal del Juez que instruyese el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto motivado.

También deberá evitar la comparecencia: de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto distinto de la capital del Juzgado, de los jefes de estación, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores, guarda-agujas ú otros agentes que desempeñen funciones análogas, á los cuales citará por conducto de sus jefes inmediatos cuando sea absolutamente indispensable su comparecencia (2).

---

(1) A tenor del art. 790, en las causas por flagrante delito, cuando deponen varios testigos, sólo deben consignarse las declaraciones de los más importantes.

(2) Por Real orden de 13 de Enero de 1886, se dispuso:

1.° Que los Vistas de Aduanas tienen el deber de comparecer ante los Tribunales ordinarios para informar y declarar en las causas por delitos de contrabando y defraudación, con arreglo al art. 410 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo tener presentes los arts. 422 y 423 de la misma ley, cuando los Administradores de Aduanas entiendan que las necesidades del servicio no consientan la ausencia del Vista sin grave perjuicio de los intereses del Tesoro.

2.° Que no procede el llamamiento ni la comparecencia de los Vocales de las Juntas administrativas fuera de los casos en que se los cite por razón del delito cometido

Art. 423. En el caso de la regla general comprendida en el párrafo primero del artículo anterior así como en el del segundo, cuando la urgencia de la declaración fuese tal que no permitiera la dilación consiguiente á la citación del testigo por conducto de sus Jefes inmediatos y el empleado de que se trate no pudiera abandonar el servicio que presta sin grave peligro ó estorsión para el público, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuera del término municipal ó del partido en que se hallare el testigo.

Art. 424. Si el testigo residiere en el extranjero, se dirigirá suplicatorio, por la vía diplomática y por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, al Juez extranjero competente para recibir la declaración. El suplicatorio debe contener los antecedentes necesarios é indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que dicho Juez las amplíe según le sugieran su discreción y prudencia.

Si la comparecencia del testigo ante el Juez instructor ó Tribunal fuere indispensable y no se presentase voluntariamente, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que adopte la resolución que estime oportuna.

Art. 425. Si la persona llamada á declarar ejerce funciones ó cargo público, se dará aviso, al mismo tiempo que se practique la citación, á su superior inmediato, para que le nombre sustituto durante su ausencia, si lo exigiere así el interés ó la seguridad pública (1).

---

en el desempeño de su cargo: debiendo resolverse todas las dudas que respecto de la legitimidad ó exactitud de las certificaciones de los fallos ocurran por medio de la correspondiente compulsa.

(1) Los torreros de faros han de ser citados por conducto de los Ingenieros Jefes. (O. 9 Noviembre 1874).

Art. 426. Los testigos serán citados en la forma establecida en el tít. VII del libro primero de este Código.

Art. 427. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez instructor para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expida las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas á que deba contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 428. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el art. 175 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 429. Los testigos que dependan de la jurisdicción militar podrán, según el Juez de instrucción lo estime oportuno, ser examinados por él mismo como los demás testigos, ó por el Juez militar competente. En el primer caso el Juez de instrucción deberá mandar que la citación hecha al testigo se ponga en conocimiento del Jefe del cuerpo á que perteneciere. En el segundo caso se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Si algún testigo dependiente de la jurisdicción militar rehusare comparecer ante el Juez de instrucción, ó se negare á prestar juramento ó á contestar al interrogatorio que se le hiciere, el Juez de instrucción se dirigirá al superior del testigo desobediente, cuyo superior, además de corregir al testigo, de lo cual dará inmediato conocimiento al Juez instructor, le hará comparecer ante éste para declarar (1).

---

(1) Respecto á la presentación de los individuos del

Art. 430. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 175, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre para recibirle declaración.

Art. 431. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita si lo considera conveniente.

Art. 432. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorare su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüen y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiere fijado. Transcurrido este plazo sin haber averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquier otro que allí se publique.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estima conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presuma hallarse el testigo, y en la *Gaceta de Madrid*.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado la citación.

Ejército ante las Audiencias con objeto de asistir á juicios orales y públicos en concepto de testigos ó de acusados, véase la Real orden de 13 de Mayo de 1884, en el tomo complementario.

Art. 433. Al presentarse á declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal (1).

Art. 434. El juramento se prestará en nombre de Dios.

Los testigos prestarán el juramento con arreglo á su religión (2).

Art. 435. Los testigos declararán separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurra en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 436. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó relaciones de cualquiera otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le

---

(1) La obligación de prestar el juramento es imprescindible, pues de lo contrario se infringe el art. 265 del Código. (S. 17 Abril 1890).

(2) En ningún caso puede suctituirse por la promesa de decir verdad, este juramento, incurriendo el que se niegue á hacerlo, á pesar de los requerimientos del Tribunal, en las penas del art. 265 del Código penal. (S. 17 Abril 1890).

exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á desvanecer los conceptos obscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 437. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte ó memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 438. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos y examinarle allí ó poner á su presencia los objetos sobre que hubiere de versar la declaración.

En este último caso, podrá el Juez instructor poner á presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 439. No se harán al testigo preguntas capciosàs ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 440. Si el testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, se nombrará un intérprete, que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido á continuación al español.

Art. 441. El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigírsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que á presencia del Juez se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Art. 442. Si el testigo fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordomudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordomudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 443. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración: si no pudiere, por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los

arts. 440 y 442, se la leerá el intérprete, y en los demás casos el Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos sus declaraciones.

Art. 444. Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubiesen intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 445. No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, según el Juez, fuesen manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso, pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

En el primer caso, se hará expresión por medio de diligencia de la comparecencia del testigo y el motivo de no escribirse su declaración.

Art. 446. Terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal competente cuando se le cite para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, bajo apercibimiento, si no lo cumple, de ser castigado con una multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 447. El Juez de instrucción, al remitir el sumario al Tribunal competente, pondrá en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará respecto de los que se lo partici-

pen después que hubiese remitido el sumario, hasta la terminación de la causa.

Art. 448. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no le tuviere, ó de lo contrario que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá á examinar á éste á presencia del procesado y de su Abogado defensor, y á presencia asimismo del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo á éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas preguntas, y será firmada por todos los asistentes.

Art. 449. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no pudiese ser asistido de Letrado.

Art. 450. No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras en las diligencias del sumario. A su final se consignarán las equivocaciones que se hubieren cometido.

CAPITULO VI

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 451. Cuando los testigos ó los procesados

entre sí ó aquéllos con éstos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez celebrar careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez (1).

Art. 452. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez manifestará enseguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 453. El Secretario dará fe de todo lo que ocurriere en el acto del careo y de las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

Art. 454. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 455. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados (2).

---

(1) No es motivo de casación por quebrantamiento de forma el denegar un careo, cuando á juicio del Tribunal existen datos bastantes para comprobar la delincuencia. (S. 16 Feb. 1884).

(2) La dirección de los careos está reservada al Presidente del Tribunal. (Mem. Fisc. 1883).—Al rechazarse

CAPITULO VII

Del informe pericial.

Art. 456. El Juez acordará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fuesen necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos (1).

Art. 457. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 458. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuviesen título (2).

Art. 459. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la lle-

---

la práctica de un careo, debe exponerse el motivo por el que es improcedente. (S. 13 Marzo 1884).

(1) A los anticuarios, archiveros y bibliotecarios, compete declarar ante los Tribunales como peritos de letras antiguas y modernas con preferencia á los Maestros de primera enseñanza. (R. O. 13 Febrero 1871).

(2) Por Real orden de 15 de Noviembre de 1887 se declaró que las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal no se oponen á la orden del Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870, ni la derogan, la cual subsiste hoy en toda su fuerza y vigor, y dispuso en su consecuencia, que se repute completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas y el de tasadores de ropas y muebles; pudiendo los Jueces servirse de los que consideren mas aptos, siempre que estén inscritos en la matrícula respectiva.

gada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario (1).

Art. 460. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado, con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original, para los efectos del art. 175, por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 461. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 462. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 463. El perito que, sin alegar excusa fundada, deje de acudir al llamamiento del Juez ó se niegue á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 420.

Art. 464. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el art. 416 no están obligados á declarar como testigos.

---

(1) Cuando concurran á una operación pericial un arquitecto y un maestro de obras, ó un ingeniero y un perito agrícola, si hay discordia entre ellos, el que se nombre para dirimirla habrá de tener, por lo menos, categoría igual al que la tenga mayor de los dos discordantes. (R. D. 8 En. 1870).

El perito que, hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo, preste el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que le hubiese nombrado, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, á no ser que el hecho diere lugar á responsabilidad criminal.

Art. 465. Los que presten informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio (1).

Art. 466. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez ó se encontrare en el mismo lugar de la instrucción, ó á su representante si le tuviere.

Art. 467. Si el reconocimiento é informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Si no pudiere reproducirse en el juicio oral, habrá lugar á la recusación.

Art. 468. Son causa de recusación de los peritos:

---

(1) Los honorarios de los agrimensores y maestros de obras, devengados por informes periciales, se considerarán como costas y las satisfarán los procesados condenados y solventes. (R. O. 14 Agosto 1888).—Los peritos tasadores de alhajas, muebles y efectos deberán ser retribuídos con cargo á los créditos consignados en presupuestos para indemnizaciones á testigos y peritos por los actos en que intervengan en virtud de mandato judicial ó mediante presentación del Ministerio fiscal, pero no en los demás casos en que fueren presentados por las otras partes interesadas. (R. O. 10 Noviembre 1890).

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 469. El actor ó procesado que intente recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofrezca, y acompañando la documental ó designando el lugar en que ésta se halle si no la tuviere á su disposición.

Para la presentación de este escrito no estará obligado á valerse de Procurador.

Art. 470. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produzca el recusante y oirá á los testigos que presente en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que haya de sustituir al recusado, hacérselo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Cuando el recusante no produjese los documentos pero designare el archivo ó lugar en que se encuentren, el Juez instructor los reclamará y examinará una vez recibidos sin detener por esto el curso de las actuaciones; y si de ellos resultase justificada la causa de la recusación, anulará el informe pericial que se hubiese dado, mandando que se practique de nuevo esta diligencia.

Art. 471. En el caso del párrafo segundo del artículo 467, el querellante tendrá derecho á nom-

brar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrán respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcación, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Si la práctica de la diligencia pericial no admitiere espera, se procederá como las circunstancias lo permitan para que el actor y el procesado puedan intervenir en ella.

Art. 472. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán, al hacer esta manifestación, los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 473. El Juez resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el artículo 470 para las recusaciones.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes prestarán juramento, conforme al art. 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 475. El Juez manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Art. 476. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del párrafo segundo del art. 467, el quere-

llante, si lo hubiere, con representación, y el procesado con la suya aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 477. El acto pericial será presidido por el Juez instructor ó, en virtud de su delegación, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 353 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actúe en la causa.

Art. 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Descripción de la persona ó cosa que sea objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se halle.

El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos, y suscribiéndola todos los concurrentes.

2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Art. 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 481. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo abso-

lutamente preciso al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 482. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez ó el funcionario que le represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso, el Juez ó quien le represente adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 483. El Juez podrá por su propia iniciativa ó por reclamación de las partes presentes ó de sus defensores, hacer á los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 484. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez.

Con intervención del nuevamente nombrado, se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquéllos y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervención del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás, con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á formular luego con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 485. El Juez facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autori-

dad correspondiente un aviso previo si existieren preparados para tal objeto, salvo lo dispuesto especialmente en el art. 362.

TITULO VI

DE LA CITACIÓN, DE LA DETENCIÓN Y DE LA PRISIÓN PROVISIONAL (1)

CAPITULO PRIMERO

De la citación.

Art. 486. La persona á quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, á no ser que la ley disponga lo contrario, ó que desde luego proceda su detención (2).

Art. 487. Si el citado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior no compareciere ni justificare causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (3).

---

(1) La detención sólo tendrá lugar en los casos y forma que las leyes prescriban, pudiendo durar la gubernativa sólo veinticuatro horas y la judicial setenta y dos, debiendo en dicho término dejarse sin efecto ó elevarse á prisión, la cual sólo podrá tener lugar en virtud de mandamiento del Juez competente y en auto motivado. (Constitución de la Monarquía, arts. 4.° y 5.°)

(2) Las personas á quien se cita y oye con arreglo á este artículo, no es necesario que presten juramento; basta que declaren bajo promesa de decir verdad, puesto que no son examinadas como testigos y sí como posibles partícipes del hecho criminal. (Mem. Fisc. de 1883).

(3) La orden de comparecencia, si no es transmitida de oficio y reiterada personalmente por el funcionario, no queda comprendida en esta disposición. (S. 16 Febrero 1888).

Art. 488. Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar comparecer á cuantas personas convenga oir por resultar contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad.

CAPITULO II

De la detención.

Art. 489. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban (1).

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

---

(1) Reproduce este artículo el precepto del 4.º de la Constitución vigente.—V. la nota al epígrafe de este título.—La cita de la infracción de los artículos 489, 282 y 297, como de mera forma ó procedimiento, es ineficaz al efecto del recurso de casación por infracción de ley. (**S. 29 Marzo 1887**).

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492. La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.° A cualquiera que se halle en alguno de los casos del art. 490.

2.° Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior á la de prisión correccional.

3.° Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.° Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él (1).

(1) No infringe esta disposición el agente que detiene á un individuo por su tenaz resistencia á obedecerle. (S. 29 Mayo 1889).—La legitimidad de una detención depende de los caracteres del hecho, bastando que de ellos

Art. 493. La Autoridad ó Agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho Juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las Autoridades y Agentes de policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intente detenerle.

Art. 496. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal, si la dilación hubiese excedido de veinticuatro horas (1).

---

pueda inferirse racionalmente la comisión de un delito, dejando al funcionario, para el efecto de suspender la libertad de un ciudadano, su apreciación en aquel momento. (S. 5 Feb. 1885).

(1) Marca dicha responsabilidad el art. 212 del citado Código; véase además el 497 del mismo.—No son detenciones ilegales las que se hacen sufrir en concepto de penas, correcciones ó de responsabilidad personal subsidiaria. (S. 15 Oc. 1881).—Cuando el funcionario cumple con la disposición contenida en el artículo que anotamos,

Art. 497. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los núms. 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del 7.º del art. 490 y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado (1).

Lo propio y en idéntico plazo hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido en virtud de lo dispuesto en el núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 490 y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los núms. 1.º y 2.º del art. 490 y en el

no comete acto punible, al detener á un individuo en la inteligencia de que ha cometido un delito, aunque luego se deshaga el error. (S. 7 Feb. 1889).

(1) Véanse los arts. 141, 503, 504 y 529 de esta misma ley.

4.º del 492, el Juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando él no fuese Juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la séptima del art. 490, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto, se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

CAPITULO III

De la prisión provisional.

Art. 502. Mientras que la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Art. 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que le señale (1).

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

Art. 505. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno, cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de

(1) No procede la prisiòn provisional cuando la pena señalada al delito se compone de los grados medio y máximo de la prisión correccional y del mínimo de la mayor. (Mem. Fisc. de 1883).

ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaides de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

Art. 506. La incomunicación de los detenidos ó presos sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que por regla general deba durar más de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación (1).

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá bajo su responsabilidad mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

---

(1) La infracción de este artículo, como de todos los que envuelven defectos en el procedimiento, no están admitidos como motivos de casación. (S. 26 Abril 1890).

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decrete la nueva incomunicación.

Art. 509. Se permitirán al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda, adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno, sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquélla en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido

Art. 514. La requisitoria original y un ejem-

plar de cada periódico en que se hubiese publicado, se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el artículo 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 517. El auto ratificando el de prisión y de soltura del preso, se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente después de dictados y dentro de las mismas setenta y dos horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento, en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decrete ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPITULO IV

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reunan personas de diferentes sexos ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrán en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso deseare ser visitado por un ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó

preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren (1).

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TITULO VII

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO

Art. 528. La prisión provisional sólo durará

(1) Este artículo no deroga el 49 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835, en orden á la celebración de las visitas generales de Cárceles. (M. Fisc. de 1883, núm. 23).—V. además los núms. 21 y 78 de la misma Memoria y la Real orden de 24 Abril 1884.

lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculpados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder

de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse, se determina en los arts. 591 y siguientes, hasta el 596 inclusive del tít. IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de diez días para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador, hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda así como os inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquél dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando á ser posible deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se le señale, será reducido á prisión.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria ó, cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 544. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TITULO VIII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPELES Y DE LA DETENCION Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA

Art. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes (1).

---

(1) Por Real orden de 3 de Febrero de 1886 se derogó otra de 26 de Agosto de 1874 y se dispuso se recordase á los Rectores de las Universidades que, como delegados del Poder Supremo, á ellos corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro del establecimiento de enseñanza, pidiendo auxilio á la Autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restablecerle cuando sea perturbado; incurriendo de no hacerlo así en la responsabilidad correspondiente.

Art. 546. El Juez ó el Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, la autorización del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él, que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en

España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución; ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente ó lo más tarde dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado (1).

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Art. 553. Los agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar á efecto su captura (2), cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un de-

---

(1) Véase lo que disponen los arts. 566, 567 y 568.

(2) La vaguedad de esta redacción ha hecho que el Tribunal Supremo haya establecido como doctrina en sentencia de 29 de Diciembre de 1886, que los agentes de la Autoridad pueden registrar sin orden judicial determinada, cuantos domicilios tengan por conveniente, si creyeren que allí se oculta el reo que tienen orden de prender.

lincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca, solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo mayor de S. M.

Art. 556. En los sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan sólo de día, y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los

Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 560. Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, ó si éste la denegare, sin la del Cónsul de su nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan (1)

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado

---

(1) Podrá procederse á la extradición de criminales refugiados en buques mercantes extranjeros, poniéndose de acuerdo con el Cónsul de la nación á que pertenezca, y por la vía diplomática cuando se refugien en buques de guerra. (R. D. 17 Noviembre 1852).

radiquen, ó á cualquiera autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez, encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquéllos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó jefe de que aquéllos dependan en la misma población.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del artículo 547, la notificación se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó quien haga sus veces si aquél estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y, si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie, se hará constar por dili-

gencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado, ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquél no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de su familia y de los testigos á presenciar el registro, producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificación del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin

haberse terminado, el que lo haga requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practique el registro á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia, que no levanten los sellos, ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 571. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 572. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los inciden tes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluído la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Art. 573. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 574. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hu-

biesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recojan serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, por el Secretario, por el interesado ó los que hagan sus veces y por las demás personas que hayan asistido al registro.

Art. 575. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que se sospeche puedan tener relación con la causa.

Si el que los retenga se negare á su exhibición, será corregido con multa de 25 á 100 pesetas; y cuando insistiera en su negativa, si el objeto ó papel fueren de importancia y el delito grave, será procesado como autor del de desobediencia á la Autoridad, salvo si mereciera la calificación legal de encubridor.

Art. 576. Será aplicable al registro de papeles y efectos lo establecido en los arts. 552 y 569.

Art. 577. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo VII del título V.

Art. 578. Si el libro que haya de ser objeto del registro fuese el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Ley del Notariado (1).

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la Ley Hipotecaria (2).

---

(1) Véase el art. 32 de la citada Ley del Notariado 28 Mayo 1862.

(2) Su art. 225 dice que los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador;

Si se tratare de un libro del Registro civil ó mercantil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos relativos á estos servicios (1).

Art. 579. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 580. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 563 y 564.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos y Telégrafos ó Jefe de la oficina en que la correspondencia deba hallarse.

Art. 581. El empleado que haga la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de la causa.

Art. 582. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa (2).

Art. 583. El auto motivado acordando la de-

---

todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

(1) El art. 63 del Reglamento del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885 consigna que los Registradores facilitarán por escrito á los Jueces, Tribunales y Autoridades cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro mercantil sin devengar derechos, cuando no medie instancia de parte.

(2) Véase la Real orden de 12 Dic. 1883, y la de 25 Noviembre 1879.

tención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas, por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 584. Para la apertura y registro de la correspondencia postal será citado el interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación.

Art. 585. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiese presenciarla ni nombrar persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 586. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y después de leerla para sí, apartará la que haga referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considere necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso, citando previamente al interesado.

Art. 587. La correspondencia que no se relacione con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquél estuviere en rebeldía, se entregará ce-

rrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 588. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuánto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez instructor, el Secretario y demás asistentes.

TITULO IX

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS (1).

Art. 589. Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades, si no prestare la fianza.

La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 590. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

---

(1) Véase la nota al capítulo 2.° sobre embargo de efectos empeñados en los Montes de Piedad.

Las tercerías de dominio sobre bienes embargados á las resultas de una causa, son cuestiones de carácter civil, y de ellas deben conocer los Jueces de primera instancia y las Salas de lo civil por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil. (Circ. Fisc. de 31 de Marzo de 1889).

Art. 591. La fianza podrá ser personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, bien fueren del procesado, bien de otra persona, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Serán también admisibles, á juicio del Juez ó Tribunal, las acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles é industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, los cuales se depositarán como los anteriores.

Las fianzas sobre prendas que consistan en cualesquiera otros bienes muebles serán igualmente admisibles á juicio del Juez ó Tribunal, previa tasación, y se depositarán, según su clase, de la manera prescrita en los arts. 600 y 601 (1).

Art. 592. Podrá ser fiador personal todo español de buena conducta y avecindado dentro del territorio del Tribunal, que esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y venga pagando con tres años de anterioridad una contribución directa, al menos de 50 pesetas anuales, procedente de bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 100 por razón de subsidio con establecimiento abierto.

No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiese sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez ó Tribunal, responsabilidad notoria para ambas.

Cuando se declare bastante la fianza personal se

---

(1) Según el art. 533, las disposiciones de este artículo y siguientes hasta el 596, son aplicables á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado.

fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 593. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por otra en metálico, efectos públicos ó valores y demás muebles de los enumerados en el art. 591 en la siguiente proporción: el valor de los bienes de la hipoteca será doble que el del metálico señalado para la fianza, y una cuarta parte más que éste el de los efectos ó valores al precio de cotización. Si la sustitución se hiciere por cualesquiera otros muebles dados en prenda, deberá ser el valor de éstos doble que el de la fianza constituída en metálico.

Art. 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor ó Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos á las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio fiscal, debiendo declararse suficientes por el mismo Juez ó Tribunal cuando así proceda.

Art. 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública ó *apud acta*, librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Devuelto el mandamiento por el Registrador, se unirá á la causa.

También se unirá á ella el resguardo que acredite el depósito del metálico, así como el de los efectos públicos y demás valores en los casos en que se constituya de esta manera la fianza.

Art. 596. Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación.

Art. 597. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 589 no se prestase la fianza, se procederá

al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 598. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en los artículos 1.448 y 1.449 de la misma.

Art. 599. Cuando señalaren bienes y el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los señalados no son suficientes, embargará además los que considere necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 600. Si los bienes embargados consistieran en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, alhajas de oro, plata ó pedrería, se depositarán según los casos en la Caja de Depósitos, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público destinado al efecto; los demás bienes muebles se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo, al vecino con casa abierta que nombre.

El depositario firmará la diligencia del recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, ó en otro caso, á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se haya hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados ó dejarlos, bajo su responsabilidad, en el domicilio del procesado.

Art. 601. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen ó porque se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos, cuando se le mande (1).

Art. 602. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 603. Cuando se embarguen bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser ó no extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 604. Cuando se decrete el embargo de

(1) Contra este nombramiento no se da el recurso de casación. (S. 20 Nov. 1883).

bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la Ley Hipotecaria.

Art. 605. Si se embargaren sementeras, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado, por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudien do en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 606. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 607. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes, ó no hubiere productos líquidos, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que la administración se ejerza.

Art. 608. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si éste no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese

opuesto el interventor, dará éste cuenta al Juez, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 609. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llàves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta; ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 610. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos, para que retenga la cuarta parte de la cantidad real que perciba, si la pensión ó sueldo no llegare á dos mil pesetas anuales; la tercera, desde dos mil á cuatro mil quinientas pesetas anuales; y la mitad, si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quede cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 611. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 612. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultasen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

Art. 613. Cuando llegue el caso de tener que hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que se refiere este título, se procederá de la manera prescrita en el art. 536.

Art. 614. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos.

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS PERSONAS

Art. 615. Cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero con arreglo á los artículos respectivos del Código penal, ó por haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, á instancia del actor civil, exigirá fianza á la persona contra quien resulte la responsabilidad, ó en su defecto embargará con arreglo á lo dispuesto en el tít. IX de este libro los bienes que sean necesarios (1).

Art. 616. La persona á quien se exigiere la fianza ó cuyos bienes fueren embargados podrá, durante el sumario, manifestar por escrito las razones que tenga para que no se la considere civilmente responsable, y las pruebas que pueda ofrecer para el mismo objeto.

Art. 617. El Juez dará vista del escrito á la parte á quien interese, y ésta lo evacuará en el término de tres días, proponiendo también las pruebas que deban practicarse en apoyo de su pretensión.

Art. 618. Seguidamente el Juez decretará la práctica de las pruebas propuestas, y resolverá sobre las pretensiones formuladas siempre que pu-

---

(1) En el Código penal determinan los artículos 19 á 21 qué personas son subsidiariamente responsables de la devolución de la cosa objeto del delito, reparación del daño causado ó indemnización de perjuicios; y el 128 del mismo sanciona en todo caso la obligación de restituir los efectos de un hecho punible adquiridos á título lucrativo.—La renuncia expresa de la parte ofendida en lo que á su interés privado corresponde, extingue la responsabilidad civil. (S. 21 Junio 1872).

diere hacerlo sin retraso ni perjuicio del objeto principal de la instrucción.

Art. 619. Para todo lo relativo á la responsabilidad civil de un tercero y á los incidentes á que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder, se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción.

Art. 620. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también respecto á cualquiera pretensión que tuviere por objeto la restitución á su dueño de alguno de los efectos é instrumentos del delito que se hallaren en poder de un tercero.

La restitución á su dueño de los instrumentos y objetos del delito no podrá verificarse en ningún caso hasta después que se haya celebrado el juicio oral, excepto en el previsto en el artículo 844 de esta ley.

Art. 621. Los autos dictados en estos incidentes se llevarán á efecto, sin perjuicio de que las partes á quienes perjudiquen puedan reproducir sus pretensiones en el juicio oral, ó de la acción civil correspondiente, que podrán entablar en otro caso.

TITULO XI

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De la conclusión del sumario.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio ó á instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular si le hubiese aun cuando sólo tenga el carácter de actor civil, al procesado y á las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para qce comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de diez días, ó en el de quince si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo (1).

Art. 624. Si el Juez instructor reputare falta el hecho que hubiese dado lugar al sumario, mandará remitir el proceso al Juez municipal, consultando el auto en que así lo acuerde con el Tribunal superior competente.

Art. 625. Así que sea firme el auto por haberle aprobado dicho superior Tribunal, ó por haberse desestimado el recurso de casacién que en su caso haya podido interponerse, se emplazará á las partes para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juez municipal á quien corresponda su conocimiento.

Recibidos los autos por el Juez municipal, se sustanciará el juicio con arreglo á lo dispuesto en el libro VI de esta ley.

---

(1) V. el art 118 y la Circ. del Pres. del Trib. Supremo de 14 Jul. 1883.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al Ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el Secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Art. 627. Transcurrido dicho término, se pasarán para instrucción por otro, que no bajará de tres días ni excederá de diez según el volumen del proceso, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante si se hubiese personado.

Si la causa excediere de mil folios, podrá prorrogarse el término, sin que en ningún caso pueda exceder la prórroga de otro tanto más.

Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, ó pidiendo la práctica de nuevas diligencias.

Art. 628. Devuelta la causa ó recogida de poder del último que la hubiere recibido, se pasará inmediatamente al Ponente con los escritos presentados por término de tres días.

Art. 629. El Tribunal, al mandar entregar la causa, dispondrá lo que considere conveniente para que el Fiscal ó el querellante en su caso puedan examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción sin peligro de alteración en su estado.

Art. 630. Transcurrido el plazo del artículo 628, el Tribunal dictará auto confirmando ó revocando el del Juez de instrucción (1).

(1) En sentir de la **Fiscalía del Tribunal Supremo, el**

Art. 631. Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse.

Se devolverán también las piezas de convicción que el Tribunal considere necesarias para la práctica de las nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, se mandará traer la causa á la vista con citación del Ministerio fiscal cuando intervenga en la causa, y del Procurador del querellante particular si lo hubiere (1).

Art. 633. El Tribunal dictará auto, dentro de los tres días siguientes al de la vista, mandando abrir el juicio oral ó sobreseyendo (2).

CAPITULO II

Del sobreseimiento (3).

Art. 634. El sobreseimiento puede ser libre ó provisional, total ó parcial.

Tribunal puede declarar la revocación del auto de conclusión del sumario, acordando además la práctica de diligencias por el mismo determinadas, aun cuando el dictamen fiscal fuera favorable á la confirmación de dicho auto. (Mem. Fisc. de 1884, 5.ª consulta).

(1) Véanse las circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo de 14 Julio y 2 Nov. 1883.—Para la apertura del juicio es indispensable que resulte alguna persona procesada, y no existiendo auto de procesamiento, el juicio no puede abrirse. (S. 19 Dic. 1884).

(2) Los autos de sobreseimiento dictados por los Tribunales, ponen definitivo término á la contienda criminal. (S. 18 Mar. 1897).—La infracción de este artículo no da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma. (S 13 Jul. 1897).

(3) Los artículos que forman este capítulo son com-

Si fuera el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado (1).

Art. 635. Las piezas de convicción cuyo dueño fuere conocido continuarán retenidas, si un tercero lo solicitare, hasta que se resuelva la acción civil que se propusiere entablar.

---

plemento de lo que dispone el 633.—Según declaración hecha por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 12 de Julio de 1884, los autos de sobreseimiento no exigen la declaración determinada de hechos probados.—La falta de procesado hace imposible la apertura del juicio. (S. 29 Nov. 1884).—La apertura del juicio requiere de una parte, como es propio del sistema acusatorio, en principio, aunque no en absoluto, preferido en la ley vigente, una acusación decidida á entrar en él, y de otra, cual piden los naturales términos de juicio, un presunto reo contra quien se dirija, designado concreta y previamente por el Juez instructor, por sí ó por acuerdo del Tribunal del juicio, á virtud de los recursos establecidos ó en los trámites fijados, y no dependiente de la mera voluntad del acusador, á cuya voluntad no abandona así la ley la libertad civil de los ciudadanos, confiada á la Autoridad judicial, como lo estaría si, á pesar de la resistencia y negativa de ésta, cuyas resoluciones llevan la presunción de rectitud y de justicia, le fuera permitido someter á juicio á quien quisiera, con arriesgar las remotas consecuencias de un acto y relacionar sin razón con uno de apariencia criminal los inocentes de personas determinadas. (S. 19 Dic. 1884).

(1) Dictado el sobreseimiento libre, no hay medio de volver el sumario al período de instrucción, cuando no hay procesado, ni podría surtir efectos la apertura del juicio, faltando el sujeto pasivo que habría de presenciar la contienda y ser objeto de la sentencia. (S. 24 Diciembre 1889).

En este caso, si el Tribunal accediere á la retención, fijará el plazo dentro del cual habrá de acreditarse que la acción se ha entablado.

Transcurrido el plazo que se fije según lo dispuesto en el párrafo anterior sin haberse acreditado el ejercicio de la acción civil, ó si nadie hubiere reclamado que continúe la retención de las piezas de convicción, serán devueltas éstas á sus dueños.

Se reputará dueño el que estuviere poseyendo la cosa al tiempo de incautarse de ella el Juez de instrucción.

Art. 636. Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá en su caso el recurso de casación (1).

Art. 637. Procederá el sobreseimiento libre:

---

(1) Según la doctrina sentada por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de Noviembre de 1884 y otras posteriores, el recurso de casación, habiendo de recaer sobre la parte dispositiva de los acuerdos contra que se da, no puede extenderse á aquellos que la ley atribuye exclusivamente al Juez instructor, y en su caso al Tribunal superior, como son los que se refieren á la apreciación de los méritos que arroje el sumario para declarar ó no el procesamiento de la persona contra quien se dirige, contra cuyos acuerdos la ley establece recursos que, no utilizados, hacen firme y ejecutorio el auto de terminación del sumario en cuanto á lo actuado hasta entonces.—En este concepto el recurso de casación no alcanza á provocar la prosecución de un sumario concluso ni á constituir proceso y abrir juicio sin presunto culpable, á lo que equivaldría casar el sobreseimiento libre dictado sin previa declaración de procesamiento y acordar la apertura del juicio, únicos términos legales á que puede contraerse en este caso la decisión de dicha Sala. (S. 28 Feb. 1885).—Según repetidas decisiones del Tribunal Supremo, no puede abrirse el juicio después de declararse sin reclamación terminado un sumario en que no haya persona procesada. (S. 19 Noviembre 1885).

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo á la formación de la causa (1).

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito (2).

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores (3).

Art. 638. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior podrá declararse, al decretar el sobreseimiento, que la formación de la causa no perjudica á la reputación de los procesados.

Podrá también, á instancia del procesado, reservarse á éste su derecho para perseguir al querellante como calumniador (4).

---

(1) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero se hayan desvanecido por completo los indicios de criminalidad que motivaron el procesamiento de una persona, debe sobreseerse provisionalmente. (Memoria Fiscal de 1883, núm. 31) —En los casos á que se refiere este número y el siguiente, podrá el Tribunal, de oficio ó á instancia de parte, reservar los derechos que puedan asistir al denunciado, ó declarar que la querella es calumniosa, mandando proceder contra el responsable. (S. 30 Abril 1896).

(2) Véase en la nota al art. 645, la sentencia de 19 de Mayo de 1897.—No es aplicable este precepto cuando los hechos consignados en un auto ofrecen caracteres de delito que pueden recibir ó no confirmación en el desarrollo del juicio oral. (S. 28 Octubre 1895).

(3) No procede el sobreseimiento libre, cuando el hecho presenta caracteres justiciables que podrán determinarse más ó desvanecerse en el juicio correspondiente. (S. 22 Mar. 1888).—Trátandose de un supuesto delito de falsedad, aunque no exista la menor prueba de culpabilidad, debe abrirse el juicio si hay parte que lo solicita. (S. 23 Ab. 1888).

(4) La negativa de las reservas que autoriza este ar-

El Tribunal podrá igualmente mandar proceder de oficio contra el querellante con arreglo á lo dispuesto en el Código penal (1).

Art. 639. En el caso 2.º del art. 637, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.

Art. 640. En el caso 3.º del art. 637, se limitará el sobreseimiento á los autores, cómplices ó encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto á los demás que no se hallen en igual caso. Es aplicable á los procesados á quienes se declare exentos de responsabilidad lo dispuesto en el art. 638.

Art. 641. Procederá el sobreseimiento provisional:

1.º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas como autores, cómplices ó encubridores (2).

Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los arts. 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal para

---

tículo, no es motivo de casación por infracción de ley. (S. 6 Feb. 1890).

(1) V. el art. 340 del Código penal, último apartado.

(2) Después de abierto el juicio, si se retira la acusación, puede dictarse el sobreseimiento provisional. (S. de 5 Jul. 1888).

que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Art. 643. Cuando en el caso á que se refiere el artículo anterior fuere desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán á las puertas del Tribunal mismo, en los periódicos de la localidad ó en los de la capital de la provincia, y podrán publicarse también en la *Gaceta de Madrid.*

Transcurrido el término del emplazamiento sin comparecer los interesados se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 644. Cuando el Tribunal conceptúe improcedente la petición del Ministerio fiscal relativa al subreseimiento y no hubiere querellante particular que sostenga la acción, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva si se sigue en una Audiencia de lo criminal, ó al del Supremo si se sustancia ante una Audiencia territorial, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. El Fiscal consultado pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal consultante con devolución de la causa (1).

Art. 645. Si se presentare querellante particular á sostener la acción ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el so-

(1) Respecto de la aplicación de este artículo á casos análogos, véase la ampliación en el tomo complementario.

breseimiento á que se refiere el número segundo del artículo 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio (1).

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES REFERENTES Á LOS ANTERIORES TÍTULOS

Art. 646. Además de los testimonios de adelantos de las causas que el Juez instructor está obligado á dirigir al Fiscal de la respectiva Audiencia, deberá remitirle también testimonio especial de todas las providencias ó autos apelables, ó que se refieran á diligencias periciales ó de reconocimiento que le interese conocer para el ejercicio de su derecho como parte acusadora, cuando no pueda notificárselos directamente, sin que por esto se suspenda la práctica de dichas diligencias, á no ser que el Fiscal se hubiese reservado anticipada-

---

(1) Siempre que haya en una causa parte dispuesta á sostener la acción criminal, sólo puede el Tribunal respectivo acordar el sobreseimiento libre, al tenor de lo prevenido en el art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el núm. 2.° del 637, cuando el hecho sobre que aquélla versa no sea constitutivo de delito. (S. 5 Jun. 1884).—Es improcedente el sobreseimiento libre habiendo parte acusadora dispuesta á sostener su acción, y presentando el hecho caracteres de delito. (S. 11 Jul. y 14 Oc. 1887, y 23 Ab. 1888).—Sólo podrán prescindir los Tribunales de la apertura del juicio cuando los hechos objeto del mismo no sean constitutivos de delito. (S. 10 Febrero 1897).—Lo prescrito en este artículo, no se opone en modo alguno á que el Tribunal resuelva que los hechos no son constitutivos de delito, y puede acordar el sobreseimiento. (S. 19 Mayo 1897).

mente el derecho de intervenir en ellas, y no se irrogase perjuicio de la suspensión.

Art. 647. El término de la apelación para el Fiscal que no esté en el mismo lugar del Juez instructor, empezará á contarse desde el siguiente día al en que reciba el testimonio de la providencia ó auto apelables. El recurso se interpondrá por medio de escrito dirigido al Juez con atenta comunicación (1).

De todos modos acusará recibo al Juez instructor de los testimonios de esta clase en el mismo día que los recibiere.

Art. 648. Los Fiscales llevarán un registro para anotar los partes de formación de causa que reciban, los testimonios de adelantos más notables que se le remitan por los Jueces instructores, especialmente los que expresa el art. 646, y las contestaciones que á su vez dirijan á éstos, ó recursos que interpongan.

---

(1) El Fiscal, para apelar, según puede hacerlo en conformidad al artículo que anotamos, no necesita sujetarse á la prescripción del artículo 222. (M. del Fisc. del Trib. Sup. de 15 Sep. 1883, número 34).

LIBRO III

DEL JUICIO ORAL

TITULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Art. 649. Cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al Fiscal, ó al acusador privado si versa sobre delito que no pueda ser perseguido de oficio, para que en el término de cinco días califiquen por escrito los hechos.

Dictada que sea esta resolución serán publicos todos los actos del proceso (1).

Art. 650. El escrito de calificación se limitará á determinar en conclusiones precisas y numeradas:

1.º Los hechos punibles que resulten del sumario.

2.º La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.

---

(1) Este artículo y los siguientes hasta el 655 son de aplicación al juicio por jurados, á tenor del art. 35 de la Ley de 20 de Abril de 1888.—Para la apertura y celebración del juicio oral, es requisito esencial que haya procesada alguna persona á quien se refieran las diligencias sumariales. (S. 21 Febrero 1888).

3.º La participación que en ellos hubieren tenido el procesado ó procesados, si fueren varios.

4.º Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito ó eximentes de responsabilidad criminal.

5.º Las penas en que hayan incurrido el procesado ó procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito (1).

El acusador privado en su caso y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil expresarán además:

1.º La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, ó la cosa que haya de ser restituída.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

Art. 651. Devuelta la causa por el Fiscal, se pasará por igual término y con el mismo objeto al acusador particular, si lo hubiere, quien presentará el escrito de calificación, firmado por su Abogado y Procurador, en la forma anteriormente indicada.

Si hubiere actor civil se le pasará la causa en

---

(1) No basta que se diga que la pena en que se ha incurrido es tal y en qué grado; debiéndose precisar la cuantía ó duración de la misma en la extensión en que se considere que exigen la participación de los procesados y las circunstancias del hecho. (Mem. Fiscal de 1883, núm. 37).—El Ministerio fiscal puede utilizar el derecho de presentar conclusiones alternativas, sin que sirva de obstáculo para ello lo que dispone la regla 3.ª del artículo 142, pero debe economizar cuanto sea posible utilizar ese derecho, principalmente en el caso del art. 732. (Mem. cit., núm. 40).

cuanto sea devuelta por el Fiscal ó acusador particular para que á su vez, en un término igual al fijado en los artículos anteriores y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 652. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también por conclusiones numeradas y correlativas á las de la calificación que á ellos se refiera, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen (1).

Art. 653. Las partes podrán presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que si no resultare del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia.

Art. 654. El Tribunal, al mandar que se entregue la causa á las partes en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, dispondrá lo que considere conveniente para que éstas puedan

---

(1) Constando que nombrados defensores de oficio al procesado se mostraron conformes con la calificación fiscal, pero acordada la ratificación de aquél no la prestó y designó nuevos defensores, la denegación de la solicitud de éstos para que se les confiriese traslado de dicha calificación, á fin de formular en su vista lo que creyeran procedente y proponer la prueba que les interesara, se ajusta á la Ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente á sus arts. 652 y 658, y no constituye denegación de prueba que hubiera podido proponerse. (S. 12 Mayo de 1884).

examinar la correspondencia, libros, papeles y demás piezas de convicción, sin peligro de alteración en su estado.

Art. 655. Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si esto no obstante conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si ésta no fuese la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, acordará el Tribunal la continuación del juicio.

También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestasen igual conformidad.

Cuando el procesado ó procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio á la prueba y discusión de los puntos relativos á dicha responsabilidad (1).

---

(1) La ratificación del procesado en el escrito que de conformidad con la pena pedida haya presentado su representación ha de prestarse ante la Audiencia. (Exp. del Fiscal del Trib. Sup. 15 Sept 1883, núm. 39).—Cuando el reo se conforma con la pena de arresto pedida por el Fiscal, no puede el Tribunal á su arbitrio imponer otra distinta, porque en este caso no rige la facultad que le reconoce el art. 433 del Código penal. (S. 5 Jun. 1889).—La sentencia que manda continuar el juicio después de haberse conformado el procesado y su defensa con la pe-

Art. 656. El Ministerio fiscal y las partes manifestarán en sus respectivos escritos de califica-

---

na correccional pedida por la acusación, al calificar é imponer otra mayor, pena un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, aun cuando el Fiscal modificara en el acto del juicio sus conclusiones, y procede, por tanto, el recurso de casación contra dicha sentencia, conforme el núm. 3.° del art 912, por infración de los 655 y 694 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (Ss. 24 En. y 12 Mar. 1884).—Cuando el Tribunal hace uso de la facultad que le da el art. 733, y la pena correccional solicitada no es procedente, según la calificación aceptada, aun cuando el procesado y su defensa se conformen con aquélla, puede la sentencia decretar otra ajustada á la ley, mandando previamente continuar el juicio. (S. 15 Diciembre 1884) —Cuando en la causa se persiguen dos hechos diversos, cometidos por dos distintos procesados, de los cuales el uno se conformó con la pena correccional pedida para él por el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones; y como para el procesado por el otro delito pidió dicho Ministerio la pena de prisión mayor, la Sala acordó la continuación del juicio respecto de éste, sin citar al primero en concepto de procesado, porque relativamente al mismo no podía continuar el juicio por haberse conformado con la pena correccional, y sin que, por lo tanto, quedase indefenso; en su virtud, la Sala al dictar la sentencia recurrida no faltó á lo prevenido en el caso 4.° del art. 655 de la referida ley, ni cometió la infracción de las formas del juicio á que se refiere el caso 2.° del art. 911. (S. 26 Jun. 1885).—No puede un Tribunal imponer una pena correccional mayor á la solicitada en un principio por el Fiscal y aceptada por la defensa y procesado, ínterin se ajuste á la calificación del delito. (S. 31 Enero 1889).—La disposición de este artículo no tiene aplicación cuando la calificación se ha hecho menos grave por un error material manifiesto. (S. 13 Feb. 1890).—Cuando el Letrado defensor conceptúa innecesaria la continuación del juicio y el procesado se ratifica en la propia manifestación, deberá el Tribunal, sin más trámites, dictar la sentencia que proceda según la calificación mutua-

ción, las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo, si por él fueren conocidos, y su domicilio ó residencia; manifestando además la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente ó si se encarga de hacerles concurrir (1).

Art. 657. Cada parte presentará tantas copias de las listas de peritos y testigos, cuantas sean las demás personadas en la causa, á cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

Las listas originales se unirán á la causa.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se

---

mente aceptada, sin que pueda imponer otra mayor que la solicitada; y sólo cuando proceda podrá acordar la continuación del juicio. (S. 30 Abril 1898).

(1) Las pruebas que han de practicarse en el juicio oral, deben proponerse en los escritos de calificación, según sentencia de 18 de Enero de 1884.—Tratándose de funcionarios públicos cuyo nombramiento se deja á la iniciativa del Tribunal y que desempeñan sus cargos á las inmediatas órdenes del mismo, no es necesaria la designación con sus nombres y apellidos y señas de sus domicilios, ateniéndose estrictamente á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 656 de la referida ley, pues que el Tribunal puede designarlos y citarlos sin aquellos requisitos. (S. 11 Ab. 1885).—Debiendo, según esta disposición, citarse el domicilio de los testigos, obra legalmente el Tribunal que no admita el examen ni la citación del que carece de tal requisito, sin que esta negativa produzca la casación. (S. 11 Oc. 1889).—El art. 37 de la Ley del Jurado cita como de aplicación al juicio por jurados, el segundo párrafo del artículo que anotamos.

puedan practicar en el juicio oral, ó que pudieren motivar su suspensión.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación ó recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcurrido el término señalado en el art. 649, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación, y mandando que se pase aquélla al Ponente, por término de tercer día, para el examen de las pruebas propuestas (1).

Art. 659. Devuelta que sea la causa por el Ponente, el Tribunal examinará las pruebas propuestas é inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás (2).

Para rechazar las propuestas por el acusador privado habrá de ser oído el Fiscal si interviniere en la causa.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallare en el caso del párrafo tercero del art. 657, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuere rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

En el mismo auto señalará el Tribunal el día en

(1) El Ponente puede dirigir á los procesados, testigos y peritos en el juicio oral, todas las preguntas que el Presidente del Tribunal le autorice á hacer. (Mem. de la Fisc. del Trib. Supr. de 15 de Sept. 1883, núm. 48).—Véase la nota puesta al art. 652.

(2) La denegación de la prueba relativa á ciertos testigos residentes en lejanos países, por no existir indicación alguna racional de que pueda estar su declaración relacionada ni servir para esclarecer el hecho de que se trata, no puede ser motivo de casación. (S. 23 Sep. 1895).

que deban comenzar las sesiones del juicio oral, teniendo en consideración la prioridad de otras causas y el tiempo que fuere preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos (1).

Art. 660. El Tribunal mandará expedir los exhortos ó mandamientos necesarios para la citación

---

(1) La repetida Fiscalía, en la Instrucción 12 de las que acompañan á la Memoria de 1886, contesta la consulta de si, visto lo dispuesto en el artículo anotado y en el 475 del Código penal, en los procesos por injurias contra una Autoridad pueden admitirse ó deben rechazarse las pruebas que se formulen sobre la verdad de los conceptos injuriosos, en los términos siguientes: «El artículo 475 del Código penal preceptúa que «al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos»; y la jurisprudencia establecida por la Sala segunda del Tribunal Supremo ha sancionado la doctrina que lo dispuesto por el art. 475 del Código penal con relación al empleado público no constituído en Autoridad no puede surtir efecto legal cuando las injurias se han dirigido á un funcionario que ostenta carácter de Autoridad, y pueden, por tanto, ser constitutivas del delito de desacato».—Según doctrina del Tribunal Supremo, el hecho de admitir la Sala como prueba pericial la practicada por personas que no eran peritas para tasar los objetos hurtados, que tasaron en el acto del juicio oral sin tenerlos á la vista, constituye una infracción de las formas esenciales del juicio, comprendida en los números 1.° y 2.° del art. 911, pues además de ser improcedente aquella sustanciación, priva á la defensa del recurrente del derecho de intervenir en la expresada prueba y de exponer las observaciones que creyese oportunas.—No hay infracción si, bajo el nombre de un artículo de previo pronunciamento, se pretende la admisión de una prueba impertinente en cuanto al particular de competencia. (S. 20 Oc. 1888).

de los peritos y testigos que la parte hubiese designado con este objeto.

Los exhortos ó mandamientos serán remitidos de oficio para su cumplimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen.

En este caso, se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados (1).

Art. 661. Las citaciones de peritos y testigos se practicarán en la forma establecida en el título VII del libro primero.

Los peritos y testigos citados que no comparezcan sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el número 5.º del artículo 175.

Si, vueltos á citar, dejaren también de compa recer, serán procesados por el delito de denegación de auxilio que define el Código respecto de los peritos y testigos.

Art. 662. Las partes podrán recusar á los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 468.

La recusación se hará dentro de los tres días siguientes al de la entrega al recusante de la lista que contenga el nombre del recusado.

Alegada la recusación, se dará traslado del escrito por igual término á la parte que intente valerse del perito recusado.

Transcurrido el término y devueltos ó recogidos los autos, se recibirán á prueba por seis días, du

---

(1) Este artículo y el siguiente, y, por tanto, los 166 á 182 que se ocupan de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, son aplicables, según el art. 46 de la Ley del Jurado, para expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubieran designado para justificar los particulares de prueba admitidos á que se refiere dicho artículo.

rante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga.

Transcurrido el término de prueba, se señalará día para la vista á la que podrán asistir las partes y sus defensores, y, dentro del término legal, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra el auto no se dará recurso alguno (1).

Art. 663. El perito que no sea recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después, á no ser que incurriera con posterioridad en alguna de las causas de recusación.

Art. 664. El Tribunal dispondrá también que los procesados que se hallen presos sean inmediatamente conducidos á la cárcel de la población en que haya de continuarse el juicio, citándoles para el mismo, así como á los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el Tribunal señale; y mandará igualmente notificar el auto á los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior será motivo de casación, si la parte que no hubiere sido citada no comparece en el juicio (2).

Art. 665. Cuando, presentados los escritos de calificación y examinadas las pruebas propuestas, entendiere el Presidente de la Audiencia ó Sala de lo criminal que procede constituir una sección en determinada localidad para la celebración del juicio, lo acordará así, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

---

(1) V. el art. 40 de la Ley del Jurado.

(2) Véanse los arts. 835 núm. 3.°, 836, 839 y 841 de esta ley, para los casos en que no concurran los procesados.

TITULO II

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO (1).

Art. 666. Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones ó excepciones siguientes (2):

1.ª La de declinatoria de jurisdicción (3).

2.ª La de cosa juzgada (4).

---

(1) A tenor del art. 41 de la Ley del Jurado, cuando en el juicio ante el Tribunal del Jurado se formulasen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el presente título.

(2) La excepción pidiendo la nulidad de lo actuado por insuficiencia del poder acompañado á la querella, no está comprendida en el presente artículo. (S. 14 Mayo de 1891).

(3) Véase el núm. 4.º del art. 19 de esta ley.—Abierto el juicio á impulso de acción ejercitada acerca de hechos que el Juez instructor y la Audiencia en respectivas y oportunas ocasiones consideraron con carácter de delito, debe continuarse hasta que por el mérito de las pruebas y de las alegaciones de las partes recaigan las declaraciones definitivas procedentes. (S. 4 Mayo 1886).

(4) Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la excepción de cosa juzgada en juicio criminal tiene que apoyarse en resolución definitiva anterior, pronunciada en el orden penal por Tribunal con jurisdicción competente, cuya declaración es conforme con el espíritu y letra de nuestra antigua legislación y con la doctrina que exige, entre otras, la condición de *eadem causa petendi* para que pueda tener aplicación el principio de derecho *non bis in idem*, según también declaró dicho Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Febrero de 1880.—El Juez municipal no tiene jurisdicción ninguna para conocer de los delitos, desnaturalizarlos ni castigarlos como faltas, por lo que sus decisiones no pueden afectar, en ningún concepto, al resultado de un procedimiento criminal, seguido con arreglo á derecho para perseguir y

3.ª La de prescripción del delito (1).
4.ª La de amnistía ó indulto (2).
5.ª La falta de autorización administrativa para procesar, en los casos en que sea necesaria con arreglo á la Constitución y á las leyes especiales.

Art. 667. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, á contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 668. El que haga la pretensión acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funde, y si no los tuviere á su disposición, designará clara y determinadamente el archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame á quien corresponda, originales ó por compulsa, según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personales (3). Dichas copias se entregarán á las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 669. Los representantes de las partes á quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres días, acompañan-

---

penar un hecho constitutivo de delito, ya por razón de dicha falta de jurisdicción, ya por la de la diferente índole de las acciones persecutorias de delitos ó faltas. (S. 30 Septiembre 1886).

(1) Véase el art. 133 del Código penal.

(2) La excepción propuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento tiene por objeto suspender el ejercicio de la jurisdicción penal hasta que la civil juzgue una prueba testifical suministrada en pleito que se indica pendiente, y es por tanto una cuestión de procedimiento que no entraña la competencia á que se refiere este núm. 4.º (S. 7 Julio 1897).

(3) Así dice la edición oficial: entendemos que habrá querido decir «personadas».

do también los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuviesen en su poder, ó designando el archivo ú oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el Tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 670. Transcurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos, según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Si no se presentaren los documentos ó no se hiciere la designación del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepción alegada.

Art. 671. Si el Tribunal accede á la reclamación de documentos, recibirá el artículo á prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes á los Jefes ó encargados de los archivos ú oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsa.

Art. 672. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá á las partes el derecho que les asiste para personarse en el archivo ú oficina, á fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presenciar el cotejo.

En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testifical.

Art. 673. Transcurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que convenga á su derecho los defensores de las partes, si éstas lo pidieren.

Art. 674. En el día siguiente al de la vista, el

Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la estime procedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 675. Cuando se declare haber lugar á cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no estén presos por otra causa (1).

Art. 676. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar á ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquiera otra, declarará simplemente no haber lugar á su admisión, mandando, en consecuencia, continuar la causa según su estado.

Contra el auto resolutivo de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 666, procede el recurso de casación. Contra el que desestime estas últimas no se da recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678 (2).

Art. 677. Si el Tribunal estima procedente el artículo por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspenso la causa, que se

(1) Véase el art. 539 de esta ley.

(2) Este artículo tiene limitada aplicación al caso en que se resuelve, no una cuestión de mero procedimiento, sino sobre declinatoria de jurisdicción en artículo de previo pronunciamiento. (S. 28 Sept. 1883).

continuará según su estado una vez concedida la autorización.

Si solicitada ésta se denegare, quedará nulo todo lo actuado y se sobreseerá libremente en la causa.

Contra el auto en que se determine esta excepción no se dará recurso alguno y se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 678. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de declinatoria.

Art. 679. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nuevamente la causa por término de tres días á la parte que las hubiere alegado, para el objeto prescrito en el artículo 649.

TITULO III

DE LA CELEBRACION DEL JUICIO ORAL

CAPITULO PRIMERO

De la publicidad de los debates.

Art. 680. Los debates del juicio oral serán públicos bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el Presidente mandar que las sesiones se celebren á puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad ó de orden público ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Para adoptar esta resolución el Presidente, ya de oficio, ya á petición de los acusadores, consultará al Tribunal, el cual deliberará en secreto, consignando su acuerdo en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno.

Art. 681. Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes despejarán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador privado, el actor civil y los respectivos defensores.

Art. 682. El secreto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio ó en cualquier estado del mismo.

CAPITULO II

De las facultades del Presidente del Tribunal (1).

Art. 683. El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto á los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Art. 684. El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y á los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las infracciones que no constituyan delito, ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

El Presidente llamará al orden á todas las personas que lo alteren y podrá hacerlas salir del local, si lo considerare oportuno, sin perjuicio de la multa á que se refiere el artículo anterior (2).

Podrá también acordar que se detenga en el

(1) El Presidente del Tribunal del Jurado, además de las facultades que le concede el art. 105 de la Ley de 20 de Abril de 1888, tiene todas las que le otorga el presente título.

(2) **Habrá querido decir «el párrafo anterior».**

acto á cualquiera que delinquiere durante la sesión, poniéndole á disposición del Juzgado competente.

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, sin excluir á los militares, quedan sometidos á la jurisdicción disciplinaria del Presidente. Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados á la Autoridad competente.

Art. 685. Toda persona interrogada ó que dirija la palabra al Tribunal, deberá hablar de pie.

Se exceptúan el Ministerio fiscal, los defensores de las partes y las personas á quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

Art. 686. Se prohiben las muestras de aprobación ó de desaprobación.

Art. 687. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella, á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPITULO III

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral (1).

SECCION PRIMERA.—De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 688. En el día señalado para dar princi-

(1) Respecto á si hay necesidad de verificar en el juicio oral todas las pruebas en que se funden la acusación

pio á las sesiones, se colocará en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido, y el Presidente, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Si la causa que haya de verse fuese por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el Presidente á cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente á la restitución de la cosa, ó al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Art. 689. Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular ó diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Art. 690. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Art. 691. Si los procesados fueren varios, se

---

y la defensa, véase la Circular del Presidente del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1883.—Según tiene resuelto el Tribunal Supremo, la declaración del procesado es uno de los medios de prueba que permite la Ley de Enjuiciamento criminal; y habiendo propuesto en tiempo esta diligencia de prueba pertinente, y hecho con oportunidad la correspondiente protesta, su denegación, siquiera sea limitada, por haber admitido la prueba como pertinente, pero circunscribiendo la declaración del procesado á lo dispuesto en el art. 688 de la Ley de Enjuiciamiento, quebranta una forma esencial del juicio. (S 28 Enero 1884).

preguntará á cada uno sobre la participación que se le haya atribuído (1).

Art. 692. Imputándose en la calificación responsabilidad civil á cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 693. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Art. 694. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá á dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655 (2).

---

(1) No da motivo á la casación por quebrantamiento de forma el denegar la Sala que los procesados fueran interrogados separadamente en el juicio oral. (S. 9 Enero de 1885).

(2) Conforme al claro contexto de este artículo, en lo que con el anterior estado se relaciona, si la pena pedida por las partes acusadoras en los escritos de calificación fuera de carácter correccional, el Tribunal dictará la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada por aquéllas y el procesado, sin que pueda imponer pena mayor que la pedida; por tanto, habiendo el Fiscal imputado al procesado, en su primer escrito de calificación, el delito de lesiones menos graves, por el cual le conceptuaba merecedor de una pena correccional, y habiendo al principiarse el juicio expuesto dicho procesado y su defensor, el primero, que se confesaba reo de tal delito, y el segundo, que era innecesaria la continuación del juicio, el Tribunal debió sin más trámites dictar sentencia, con arreglo á la calificación aceptada, sin imponer pena mayor que la pedida. (S. 25 Sept. 1885).

Art. 695. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun aceptando ésta, no se conformare con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo á la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 696. Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuído en la calificación, ó su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá á la celebración de éste.

Art. 697. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme á lo dispuesto en el art. 694, si todos se confiesan reos del delito ó delitos que les hayan sido atribuídos en los escritos de calificación y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, á no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, ó su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695.

Art. 698. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quieran responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 699. De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la

existencia del cuerpo del delito cuando, de haber se éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado ó procesados y sus defensores.

Art. 700. Cuando el procesado ó procesados hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación y sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, pero la persona á quien sólo se hubiese atribuído responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se conformase con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 695.

Si habiendo comparecido se negase á contestar á las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con declararle confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el art. 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del examen de los testigos.

Art. 701. Cuando el juicio deba continuar, ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó á instruir, expresando además si el procesado está en prisión ó en libertad provisional con ó sin fianza.

Leerá los escritos de calificación y las listas de

peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las demás pruebas propuestas y admitidas.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad (1).

Art. 702. Todos los que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 410 al 412 inclusive, están obligados á declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en los números 1.º, 7.º y 9.º del 412, las cuales podrán declarar por escrito (2).

---

(1) A tenor de declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Diciembre de 1883, las preguntas del Presidente del Tribunal y las de los acusadores al procesado en el juicio oral y público, sobre no estar prohibidas por la ley, no están tampoco entre las causas que autorizan el recurso de casación conforme al número 3.º del art. 911.—Las partes tienen derecho á intervenir recíprocamente las pruebas que suministren, pero aunque injustamente se denegare por la Audiencia esta intervención, no procede el recurso fundado en el artículo 911 de esta ley. (S. 14 Mar. 1888).

(2) Cuando el testigo declara por escrito conforme

Art. 703. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° del 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de informe escrito de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

Lo propio harán los funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se encuentren en igual caso.

Art. 704. Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona.

Art. 705. El Presidente mandará que entren á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 701.

Art. 706. Hallándose presente el testigo mayor de catorce años ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 434.

Art. 707. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere

---

al art. 415 y á lo dispuesto en el que anotamos, tienen derecho las partes á dirigir también por escrito las preguntas que consideren oportunas, en vista de las contestaciones del testigo; haciéndose procedente el recurso autorizado por el núm. 1.° del art. 911, si el Tribunal las rechaza siendo pertinentes. (S. 21 En. 1884).—No habiéndose negado una Audiencia á que declarase un testigo, sino que admitió la prueba y dispuso se practicara por exhorto, ese acuerdo no implica la denegación de prueba que indica el núm. 1.° del art. 911 de esta ley. (S. 6 Nov. 1889).

preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418 en sus respectivos casos.

Art. 708. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 436, después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente. Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes, en vista de sus contestaciones.

El Presidente, por sí ó á excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir á los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre lo que declaren (1).

Art. 709. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Contra la resolución que sobre este extremo

---

(1) El art. 708 de la Ley de Enjuiciamiento criminal da á las partes interesadas en una causa criminal el derecho de dirigir á los testigos de cargo en el juicio oral y público las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes; y al no permitir el Presidente del Tribunal las repreguntas que el defensor de los procesados quería dirigir á un testigo de cargo, cometió la infracción de forma determinada en el núm. 1.º del art. 911 de la ley. (S. 7 Mar. 1884) —El hecho de haber preguntado el Presidente del Tribunal en el acto del juicio oral á los testigos presentados por una de las partes antes de que la misma les hubiere interrogado sobre otros extremos que las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según prescribe el 708, no constituye ninguno de los casos de quebrantamiento de forma que taxativamente determinan los arts. 911 y 912. (S. 12 Ab. 1886).

adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, el Secretario consignará á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente haya prohibido contestar (1).

Art. 710. Los testigos expresarán la razón de su dicho, y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordomudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los arts. 440, párrafo primero del 441 y 442.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al tes-

---

(1) Cuando el Presidente no permite que conteste el procesado á alguna pregunta, no procede el recurso de casación conforme á los núms. 3.° y 4.° del art. 911, pues de la relación de éstos con los arts. 709 y 721 se deduce que las preguntas á que se refiere han de hacerse á los testigos. (S. 17 Jun. 1884).

tigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe (1).

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar, también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se impondrá en el acto.

Si á pesar de esto persisten en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan he-

---

(1) La negación de este derecho hace procedente el recurso de casación fundado en el núm. 1.º del art. 911 de esta ley. (S. 18 Nov. 1889).

cho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto (1).

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción á las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fuesen capciosas, sugestivas ó impertinentes (2).

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

---

(1) Si el Tribunal no considera de importancia la declaración de un testigo, es potestativo en él el examen del mismo, y contra su negativa no procede recurso alguno. (S. 11 Dic. 1889).

(2) Véase la Real orden de 19 de Diciembre de 1889, puesta por nota al art. 702 de esta ley.

SECCION TERCERA.—Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 468, 469 y 470.

La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (1).

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, harán éste acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento (2).

---

(1) Según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Diciembre de 1883, admitida la prueba pericial propuesta por la acusación y la defensa, y figurando en una algunos de los peritos médicos comprendidos en la otra, no es tal circunstancia causa que impida á los que se hallan en ese caso, y que declararon el día en que se practicó la prueba de la acusación, declarar después al practicarse la de la defensa.

(2) De la disposición de este artículo y de la índole del medio de prueba de peritos se deduce que no deben negarse á los peritos los datos y antecedentes que estimen necesarios para emitir el informe ó dictamen que se les pida, aunque para ello sea necesario suspender la sesión, como ordena este artículo. (S. 9 Marzo 1885).

SECCION CUARTA.—De la prueba documental y de la inspección ocular.

Art. 726. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos ó á la más segura investigación de la verdad.

Art. 727. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designe, practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará en cuanto fuere necesario, á lo dispuesto en el tít. V, capítulo primero del libro II (1).

SECCION QUINTA.—Disposiciones comunes á las cuatro secciones anteriores.

Art. 728. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas (2).

---

(1) Admitida como pertinente la prueba de inspección ocular en el lugar donde se cometió el crimen, procede practicarla con asistencia de los Jueces de derecho y de los jurados. (S. 3 Diciembre 1896).

(2) El haber declarado en el juicio oral testigos no

Art. 729. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados ó entre éstos, que el Presidente acuerde de oficio, ó á propuesta de cualquiera de las partes.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles (1).

---

comprendidos en las listas y sobre hechos que no fueron objeto de los escritos de calificación, no es motivo de casación por quebrantamiento de forma. (S. 29 Marzo 1889).—Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, aunque se haya formulado protesta por denegación de una prueba en el juicio oral, si esa misma prueba fué propuesta en el escrito de conclusiones provisionales, y no se formuló contra el auto denegatorio reclamación de ninguna clase. (S. 3 Julio 1889).—No es admisible la sustitución de algunos de los testigos comprendidos en las listas por otros distintos, pues el artículo á que esta nota se refiere prohibe examinar otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas. (Sentencia 1.º Mayo 1884).—La ley no autoriza la lectura ni la presentación de documentos en el acto del juicio, en el cual sólo deben practicarse las diligencias de prueba propuestas en tiempo oportuno, á no ser que el Tribunal considere otras admisibles por su influencia para aquilatar el valor probatorio de los testimonios. (S. 19 Octubre de 1885).

(1) La ampliación de prueba solicitada por el procesado en escrito presentado después de señalado el día para las sesiones del juicio oral, no es procedente como no propuesta en tiempo y forma ni hallarse tampoco nctoria-

Art. 730. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral (1).

---

mente en ninguno de los casos de excepción que prefija el art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 17 Marzo 1885).—Tanto la suspensión del juicio oral y público como el careo de los testigos entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 746 y en el primero del 729 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, son medios que como prueba pueden utilizarse en el acto del juicio, y pueden ser también pertinentes, á falta de motivos bastantes para resolver las cuestiones, cualquiera que fuese el resultado de aquéllos, motivos que debe exponer la Audiencia en uno y otro caso, y sin cuya exposición no es posible sostener la legitimidad de la denegación (S. 31 Marzo 1885)—Si bien es cierto que el artículo 729 en su núm. 3.° autoriza la prueba que ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, la admisión de esta prueba se subordina al prudente criterio del Tribunal, y la misma facultad discrecional le conceden los arts. 708 y 709 tratándose de las preguntas que se dirijan á los testigos, que puede rechazar cuando las considere capciosas, sugestivas ó impertinentes. (S. 26 Febrero 1886).—Sobre la facultad discrecional que este artículo atribuye al Tribunal juzgador, no se da recurso alguno. (Sentencias 13 Julio 1897 y 24 Junio 1898).

(1) La exención de la obligación de declarar, otorgada por el art. 416 de la Ley de Enjuiciamiento criminal á los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente y á los demás que expresa, no puede estimarse subordinada á la facultad que concede á las partes el art. 730 de pedir que se lean las diligencias practicadas en el sumario que por causas independientes de la voluntad de aquéllas no puedan reproducirse en el juicio oral. (S. 13 Nov. 1885).—La ley no autoriza la lectura de diligencias sumariales más que en el caso á que se refie-

Art. 731. El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer á las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

CAPITULO IV

De la acusación, de la defensa y de la sentencia.

Art. 732. Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el art. 653 (1).

---

re el art. 730, ó para reconvenir á los testigos que en el juicio declaran de diferente manera que en el sumario, lo que es perfectamente aplicable á los procesados.—En las causas por muerte violenta, el informe de los médicos que practicaron la autopsia, es de las diligencias cuya lectura debe acordarse á instancia de parte. (Sentencias 7 Dic. 1883).—Las diligencias de embargo y depósito de un juicio ejecutivo en que consta la existencia del hecho justiciable se encuentran en el mismo caso. (S. 22 Marzo 1884).

(1) La cuestión sobre si el Tribunal puede condenar al procesado acusado, si no se ha formulado acusación definitiva, es de carácter esencialmente procesal, y la Sala 2.ª del Supremo no tiene jurisdicción para resolverla, según sentencias de 17 y 20 de Enero de 1887; pero no deberá entenderse esto cuando la sentencia recaída imponga la última pena, pues en tal caso dicha Sala puede estimar todos los motivos que vician el fallo, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de for-

Art. 733. Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula (1):

Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre las conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (ó los defensores de las partes cuando fuesen varias) *le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de..... ó si existe la circunstancia eximente de responsabilidad á que se refiere el núm..... del artículo..... del Código penal.*

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, no se extiende á las causas por delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni tampoco es aplicable á los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los proce-

---

ma, y decidir si la falta de acusación coloca la sentencia en el caso del núm. 3.° del art. 912.—Alteradas las conclusiones provisionales el Tribunal sólo puede tener en cuenta las definitivas, y si prescinde de ellas hace procedente el recurso de casación fundado en el núm. 3.° del artículo 912 de esta ley. (S. 16 Nov. 1889).

(1) La calificación á que se refiere este artículo, es la definitiva, no la provisional. (S. 27 Dic. 1888).—El haberse penado un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, no es punto que puede discutirse en un recurso por infracción de ley, y sí en el de quebrantamiento de forma. (S. 22 Feb. 1898).—La facultad que concede este artículo, como excepcional que es, está limitada á los casos que en el mismo taxativamente se consignan, sin extenderse á los errores que se hayan podido cometer en los escritos de calificación respecto á la apreciación de circunstancias, etc. (S. 29 Marzo 1898).

sados en la ejecución del delito público, que sea materia del juicio.

Si el Fiscal ó cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta el siguiente día (1).

---

(1) Según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Septiembre de 1884, cuando el Fiscal modifica sus conclusiones en el acto del juicio y aprecia que el delito es menos grave que el que calificó en éstas, el Tribunal que condena al reo conforme á la calificación más grave sin hacer uso de la facultad establecida en el artículo 733, incurre en el quebrantamiento de forma del núm. 3.° del art. 912.—Cuando el Tribunal hace uso de la facultad que le da el art. 733, y la pena correccional solicitada por la acusación no es procedente, según la calificación aceptada, aun cuando el procesado y su defensa se conformen con aquélla, puede la sentencia decretar otra ajustada á la ley, mandando previamente continuar el juicio. (S. 15 Dic. 1884).—Habiendo el Ministerio fiscal en el acto del juicio oral variado las conclusiones que había hecho anteriormente calificando el delito por que se procedía de lesiones menos graves, la Audiencia, al calificarlo y penarlo como homicidio, ha debido hacer uso de la facultad que dicho artículo le concede, sin que la circunstancia de haber opinado de la misma manera el citado Ministerio fiscal en el escrito de conclusiones la dispense de cumplir aquella formalidad, en atención á que la verdadera acusación es la que se hace en el acto del juicio oral, y por consiguiente resulta infringido el art. 733. (S. 5 Jun. 1885).—La prohibición impuesta á los Tribunales de penar un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación cuando no hubieren procedido previamente como determina el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no es extensiva ni aplicable á los excesos que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes como en cuanto á la participación de cada uno de

Art. 734. Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal si fuere parte en la causa, y después al defensor del acusador particular si le hubiese.

En sus informes expondrán éstos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los procesados y la responsabilidad civil que ha-

---

los procesados en la ejecución del delito público que sea materia del juicio, según se declara en dicho artículo; de suerte que estos dos puntos son de la apreciación de los Tribunales, los cuales respecto de ellos pueden separarse de la calificación fiscal, imponiendo una pena más grave que la pedida en la acusación sin necesidad de hacer uso previamente de la facultad que les concede el artículo antes citado. Conforme á la doctrina legal expuesta, es de la competencia del Tribunal sentenciador apreciar por el resultado de las pruebas la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito, y puede por tanto penar como autor al que el Ministerio fiscal ha calificado y acusado de cómplice, sin necesidad de proceder previamente como determina el citado artículo 733. (S. 10 Jul. 1885).—Aparte de ser potestativo en el Tribunal sentenciador hacer ó no uso de las facultades que le concede el artículo que anotamos, el prescindir de lo que éste dispone nunca puede alegarse en apoyo de un recurso y menos por infracción de ley. (S. 9 Octubre 1886).—Aparte de que la facultad otorgada por el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal al Tribunal del juicio para plantear la cuestión de si el hecho calificado por la acusación puede constituir un delito distinto sólo tiene transcendencia legal cuando aquélla se refiere á un delito menor, es de todas maneras evidente que no cabe la infracción de dicho artículo en ninguno de los casos que autorizan el recurso de casación por infracción de ley. (S. 23 Jun. 1887).—Sin cumplir con lo preceptuado en este artículo no puede penarse el delito de hurto con doble reincidencia, si la pena es mayor á la correspondiente al de robo que calificó el Fiscal. (S. 3 Enero 1888).

yan contraído los mismos ú otras personas, así como las cosas que sean su objeto, ó la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes ó sus representados ejerciten también la acción civil.

Art. 735. El Presidente concederá después la palabra al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 736. En seguida dará la palabra á los defensores de los procesados, y después de ellos á los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Art. 737. Los informes de los defensores de las partes se acomodarán á las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso á la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 733 (1).

Art. 738. Después de estos informes, sólo será permitido á las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Art. 739. Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas, y que se ciñan á lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

---

(1) La infracción del presente artículo sólo puede suponerse en recurso por quebrantamiento de forma. (S. 18 Enero 1888).

Art. 740. Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 741. El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley (1).

Art. 742. En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa, sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados á quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio (2).

---

(1) Sobre la eficacia y valor de las pruebas practicadas en el juicio y apreciadas en la sentencia, en virtud de las facultades que para ello le concede el artículo que anotamos, no se da el recurso de casación. (S. 20 Diciembre 1883) —El Tribunal sentenciador no puede ni debe hacerse cargo de declaraciones que no se hayan hecho en el juicio oral y público. (S. 13 Dic. 1883).—Según el artículo 741 de la mencionada ley, el Tribunal sentenciador, para dictar su fallo, sólo debe apreciar conscientemente las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y defensa y lo manifestado por los mismos procesados; pues si estimase conveniente depurar algún hecho comprendido en los escritos de calificación, tiene facultades para esclarecerlo, con arreglo al núm. 2.º del art. 729. (S. 20 Sep. 1886).

(2) Es constante jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, que la sentencia que absuelve ó condena, resuelve todos los puntos que han sido objeto de la acu-

Art. 743. El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesión se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si el Tribunal en el acto las estima procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente é indivi-

---

sación y de la defensa (S. 5 Ab. 1884);—que cuando las conclusiones se presentan en forma alternativa y el fallo condena por uno de los delitos en ellas calificados, no puede decirse que al no resolverse sobre el otro, deja indeciso un punto objeto de la acusación (S. 15 Oc. 1884); —que infringe el art. 742 é incurre en el quebrantamiento de forma del art. 912, núm. 2.°, el Tribunal que después de celebrarse el juicio oral por lesiones graves y menos graves, condena al procesado como autor de las primeras y sobresee provisionalmente en cuanto á las segundas (S. 18 Nov. 1884);—que celebrado el juicio oral y citadas las partes para sentencia, el Tribunal que, en vez de dictarla resolviendo todas la cuestiones discutidas, dicta un auto declarandose incompetente, infringe los arts. 741 y 742, y quebranta las formas del juicio conforme al núm. 2.° del 912 (S 10 En. 1885);—y que en el mismo caso está la sentencia condenatoria por robo que, atendiendo á que falta la determinación de la cantidad objeto del delito, reserva su derecho al perjudicado para reclamarla del reo una vez justificada (S. 24 En. 1885). —Ni el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ni otro alguno, previene que se consignen en la sentencia las razones alegadas por la defensa del procesado para no conformarse con las conclusiones del Ministerio fiscal. (S. 8 Oc. 1885).—La sentencia que expresa en sus considerandos que en la comisión de un delito de asesinato no concurrieron circunstancias atenuantes, no adolece de defecto en su redacción por no haberse resuelto la misma sobre las circunstancias atenuantes alegadas por el recurrente. (S. 12 Ab. 1886).

duos del Tribunal, por el Fiscal y por los defensores de las partes (1).

CAPITULO V

De la suspensión del juicio oral.

Art. 744. Abierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Art. 745. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 746. Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes (2):

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2.º Cuando con arreglo á este Código el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos (3).

---

(1) Véanse las indicaciones críticas en la *Revista de los Tribunales*, 1888, págs. 17 y sigs. del tomo XVI.

(2) La negativa del Tribunal á la suspensión del juicio, no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma. (S. 18 Nov. 1887).

(3) La apreciación de si es ó no necesaria la declara

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el art. 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes (1).

4.º Cuando algún individuo del Tribunal ó el defensor de cualquiera de las partes enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo dispuesto en este número respecto á los defensores de las partes se entiende aplicable al Fiscal (2).

5.º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa, sino después de haber oído á los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

---

ción de un testigo, la deja la ley, como toda la prueba, á la del Tribunal sentenciador. (S. 8 Oct. 1885 y 4 y 7 de Oct. 1889).—No habiendo consignado la parte que juzgó necesaria una declaración los hechos sobre que había de versar, falta la base para proceder á la suspensión. (S. 5 Julio 1890).

(1) Cualquiera que sea la resolución del Tribunal respecto de la suspensión ó continuación del juicio en los casos á que se refiere este precepto, es potestativo en aquél, y no procede contra su acuerdo el recurso de casación. (S. 18 Oct. 1897).

(2) Véase el art. 102 de la Ley del Jurado.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria (1).

Art. 747. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará, siendo procedente, á instancia de parte.

Art. 748. En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

---

(1) En causa seguida por hurto se señaló día para la vista, acto que fué preciso suspender por estar señalada otra vista por otra Audiencia en causa instruída contra el procesado por igual delito. Verificado el acto suspendido á virtud de nuevo señalamiento, pidió el Fiscal la suspensión del juicio para que se aportara certificación de la sentencia ejecutoria dictada en la otra causa, solicitud que fué denegada.

Interpuesto recurso de casación, fué casada la sentencia,

«Considerando que según prescribe la citada disposición legal (el art. 746), invocada como fundamento del presente recurso, procedía la suspensión del juicio, por cuanto el hecho de haber sido penado por igual delito el procesado en virtud de sentencia ejecutoria recaída recientemente, en otra causa por hurto, de que antes no había tenido noticia el Ministerio público, justificada debidamente, producía alteración sustancial en el mismo respecto de la criminalidad del procesado:

Considerando, en su virtud, que procede el recurso como comprendido en el caso 1.º del art. 912 de la citada ley por haberse denegado una diligencia de prueba conocidamente pertinente y propuesta en tiempo y forma, atendida su naturaleza.» (S. 22 En. 1885).

Art. 749. Cuando por razón de los casos previstos en los núms. 4.º y 5.º del art. 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, ó por un tiempo demasiado largo, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará á nuevo juicio para cuando desaparezca la causa de la suspensión ó puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del núm. 6.º, si la preparación de los elementos de prueba, ó la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

LIBRO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO FUERE PROCESADO UN SENADOR Ó DIPUTADO Á CORTES

Art. 750. El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca.

Art. 751. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 752. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la

causa ponerlo inmediatamente en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador.

Lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse éstas.

Art. 753. En todo caso, se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen, hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 754. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados (1).

Art. 755. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 756. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

TITULO II

DEL ANTEJUICIO NECESARIO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Á LOS JUECES Y MAGISTRADOS (2).

Art. 757. Todo español que no esté incapacita

---

(1) Contra un auto de sobreseimiento fundado en la negativa del Congreso de la autorización para continuar el procedimiento contra un Diputado á Cortes, es inadmisible el recurso de casación, pues el acuerdo del Congreso es de ineludible cumplimiento para los Tribunales de justicia. (S. 8 Junio 1883).

(2) Al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del artícu-

do para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (1).

---

lo 246 de la ley provisional sobre Organización de Tribunales, podrá exigirse á instancia del Ministerio fiscal la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados, y en ese caso no es necesario que preceda antejuicio, porque sólo se requiere éste, según lo ordenado en el 258 de dicha ley, cuando en uso de su derecho son aquéllos perseguidos por un particular, persona hábil para comparecer en juicio. (S 12 Diciembre 1884).—En la incoación y sustanciación de un sumario contra un Juez municipal, deben observarse las prescripciones de los arts. 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder judicial, que exigen el antejuicic ante el mismo Tribunal que debe conocer de la causa para exigir la responsabilidad criminal á Jueces y Magistrados, sin excluir á los municipales, y lo que se ordena en el párrafo úliimo del 303 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que las reformas hechas por esta ley y por la adicional á la Orgánica sobre competencia hayan privado á dichos funcionarios de las garantías establecidas en las disposiciones citadas. (Auto 19 Septiembre de 1885).—Aun cuando para incoarse causa contra Jueces y Magistrados á instancia de parte hábil para comparecer en juicio debe ciertamente preceder un antejuicio con arreglo al art. 258 de la Ley Orgánica del Poder judicial, este precepto, sin embargo, no es absoluto y general para todos los delitos que puedan cometerse por esos funcionarios, pues el art. 245 de la misma ley los concreta á los referentes á la infracción de las leyes relativas al ejercicio de sus funciones, y así, en los delitos de injuria grave causada por un Juez municipal que no se hallaba en aquel momento ejerciendo las funciones de su cargo, no es necesario el antejuicio para entablar la acción criminal, que puede subsistir sin ese trámite, pues que en este caso no puede haber infracción de las leyes relativas al ejercicio de las funciones de su cargo á que aludimos. (S. 17 Abril 1888).

(1) Confirma lo indicado en este artículo respecto de

Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.

Art. 759. Si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretextos especificados en el Código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido quince días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquiera causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquél lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Art. 760. Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.

Art. 761. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquél á quien directamente dañe ó perjudique el delito.

Art. 762. El que no haya sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, prestará la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa

---

la *necesidad* del antejuicio para proceder contra un Juez, la sentencia de 10 de Junio de 1897.

determine para que pueda ésta sustanciarse á su instancia.

En todo lo relativo á la fianza se estará á lo dispuesto en el tít. IX del libro II de este Código.

Art. 763. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad, procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 764. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querella, que firmará un Letrado (1).

Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.

Art. 766. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias de la causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que dé ocasión al antejuicio.

Art. 767. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 759 de esta ley, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase,

---

(1) El art. 277 determina las condiciones de la querella.

para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratare del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir quince días desde la petición, ó desde la última si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiere impedido.

Art. 768. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querella el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formada del modo prevenido en el art. 656.

Art. 769. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores, no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que

tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsa fuese de alguna diligencia de sumario no concluído, y no se hubiese practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.

Art. 771. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimono de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.

Art. 772. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el día en que deban concurrir, citándoles con las formalidades legales.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el cap. V, tít. V del libro II.

Art. 773. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán, en el acto de la vista, manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que resulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admisión ó no admisión de la querella interpuesta.

Art. 774. El Tribunal resolverá lo que estime justo en el día siguiente al de la vista.

Art. 775. Si admitiere la querella, mandará

proceder á la instrucción del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley, designando, conforme á lo dispuesto en el art. 303, el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido, ó cualquier funcionario del orden judicial en activo servicio.

El Tribunal acordará también la suspensión de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiere sido admitida la querella, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan.

Art. 776. Si no admitiere la querella, el Tribunal impondrá las costas al querellante, cuando éste no sea el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también al ofendido, si resultare haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.

Art. 777. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan, y si no se pagaren en el término que se fije para ello se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiere prestado.

Art. 778. El Ministerio fiscal no estará sujeto á las anteriores disposiciones relativas á fianzas y costas cuando utilice alguna acción penal contra Jueces ó Magistrados (1).

---

(1) No está obligado el Ministerio fiscal á promover el antejuicio cuando haya de ejercitar alguna acción para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados. (Circ. de la Fisc. del Trib. Sup. 5 Nov 1883).

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO

CAPITULO PRIMERO

Casos en que tiene lugar este procedimiento.

Art. 779. Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo ó se acabare de cometer cuando el delincuente ó delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare ó no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *infraganti* aquel á quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos ó instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él (1).

Art. 780. El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará á los presuntos reos aprehendidos *infraganti*, que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

Art. 781. Si el Juez municipal ó el de instrucción en su caso tuvieren duda acerca de si el de-

---

(1) Según sentencia de 10 de Junio de 1885, el error de calificar de *infraganti* un delito, no autoriza el recurso de casación.

lito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al Fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

Art. 782. En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndolo ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior respectivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto, cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los Jueces de instrucción los que difieran sobre la competencia, se estará á lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso, los Jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificación el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 783. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del Juez de instrucción.

Art. 784. Las Autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior, formarán respectiva-

mente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El Juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al Juez de instrucción, tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación; y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho Juez de instrucción le comunique.

Tanto el Juez municipal como el de instrucción cumplirán además lo preceptuado en el art. 308 de esta ley.

Art. 785. Las Autoridades ó funcionarios, á quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones, el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal (1).

---

(1) Debe, pues, considerarse derogado en parte el artículo 79 de la Ley de Sanidad, que dice así: «Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar a otros profesores que á los titulares, excepto en el caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.—En semejantes funciones, ya sean consultas, dictamen, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.»

Art. 786. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente á las personas ó conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el Juez municipal ó instructor.

Art. 787. Podrán igualmente las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiese la urgencia del caso, al Jefe local de la fuerza.

CAPITULO II

Reglas á que debe ajustarse este procedimiento.

Art. 788. El Juez instructor empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Art. 789. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

Art. 790. Los Jueces instructores, cuando asis-

tan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el Juez, el Secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El Juez podrá examinar aisladamente á algún testigo si lo estimare necesario.

Art. 791. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer á la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

Art. 792. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 793. El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó diligencia e encial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación, para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 794. Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días, para que hagan la calificación del delito (1).

---

(1) El precepto del art. 794 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al mandar que remitido el sumario por

Art. 795. Si el Ministerio fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma ó no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado, causará ejecutoria y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su Letrado defensor manifieste igual conformidad.

Art. 796. Cuando el procesado, ó el defensor en su caso, no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, ó cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio (1).

---

el Juez de instrucción al Tribunal correspondiente se pase sucesivamente á las partes comenzando por el Ministerio fiscal, para la calificación del delito, concede á aquéllas iguales derechos y las coloca en situación idéntica dentro del juicio, como también acontece en los casos que comprenden los arts. 652 y 656 de dicha ley, y no pudiendo concederse á la acusación más medios ó recursos ni colocarla en situación más ventajosa que á la defensa, es de absoluta necesidad entregar el sumario á la representación del acusado, que es una de las partes esenciales del juicio criminal, para que en el término de tres días, concedido también á la acusación, presente su escrito de conclusiones, sin que obste lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 796, que solo puede referirse á los que se hayan limitado á calificar ateniéndose al precepto del 794. (S. 15 En. 1884)

(1) A tenor del párrafo segundo del art. 43 de la ley estableciendo el juicio por jurados, cuando en las causas formadas en los casos de flagrante delito ocurre lo previsto en este párrafo, se incluirán en el alarde general á

En este caso se hará saber á las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para lo que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio á las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible (1).

Si el Fiscal entendiese que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva, lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al Juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

Art. 797. Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran á delincuentes *infraganti* (2).

Art. 798. Inmediatamente que termine el juicio, se reunirá el Tribunal para deliberar y pro-

---

que se refiere el art. 43 de dicha ley las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

(1) Constando que al denegarse la súplica que ejecutó la defensa del procesado pidiendo que se le comunicara la causa para calificación y se dejase sin efecto la providencia de la Sala mandando que en el término de tercero día propusieran las partes los elementos de prueba de que intentaran valerse, para lo cual se les pusiera la causa de manifiesto en la Escribanía, no mandó dicha Sala llevar á efecto lo acordado en la resolución reclamada acerca de que se pusieran de manifiesto los autos para instrucción del defensor del procesado, por lo cual no pudo éste proponer prueba en apoyo de sus pretensiones, resulta que quedó indefenso en tal concepto. (Sentencia 15 En. 1884).

(2) Los artículos 797 y 798 de la Ley de Enjuiciamiento criminal no contienen precepto alguno referente á la casación, y por ende no es admisible el recurso que se funde en los mismos. (S. 8 En. 1886).

nunciar la sentencia que deberá ser publicada en el mismo día ó á más tardar en el siguiente.

Art. 799. El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el Secretario.

Art. 800. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia del procesado su defensor ó el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por solo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original (1).

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguientes al de la última notificación.

Art. 801. La admisión, sustanciación y decisión de estos recursos se acomodará á las reglas establecidas en el título primero del libro V, pero se turnarán y verán con preferencia á los demás.

Art. 802. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el art. 798.

Art. 803. Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo, se librará la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversión del depósito.

(1) Si se deja pasar la publicación de estos fallos sin manifestación alguna, no cabe interponer después contra ellos recurso, siendo ineficaz la manifestación que por escrito inmediatamente á la publicación de la sentencia se intente por las partes. (S. 21 Jul. 1887).

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES

Art. 804. No se admitirá querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 805. Si la querella fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Esta autorización no se estimará prueba bastante de la imputación.

Art. 806. Si la injuria y calumnia se hubieren inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que la contenga (1).

Art. 807. Cuando se trate de injurias ó calumnias inferidas por escrito, reconocido éste por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido ó no la publicidad á que se refiere el respectivo artículo del Código penal, se dará por terminado el sumario previo el procesamiento del querellado.

Art. 808. Si se tratare de injurias ó calumnias inferidas verbalmente, presentada la querella, el Juez instructor mandará convocar á juicio verbal al querellante, al querellado y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 809. El juicio deberá celebrarse, dentro

---

(1) No es preciso presentar el original; basta con un testimonio en el que se contenga el documento á que este artículo hace referencia. (S. 25 Febrero 1890).

de los tres días siguientes al de la presentación de la querella, ante el Juez instructor á quien corresponda su conocimiento.

Si hubiere causa justa y se hiciere constar por certificación del Secretario, podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal.

Art. 810. De las reglas establecidas en los tres artículos anteriores se exceptúan las injurias dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia, cuando los acusados manifiesten querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado.

En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral. Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta ú omisión para que no perjudique al acusado (1).

Art. 811. El que se querelle por injuria ó calumnia deberá acompañar copia de la querella, que se entregará al querellado al tiempo de ser citado para el juicio.

Art. 812. Celebrado el juicio en el día señalado y presentadas por el querellante las pruebas de los hechos que constituyan la injuria ó calumnia verbal, el Juez acordará lo que corresponda respecto

(1) Cuando la sentencia en causa por calumnia ó injuria omite el decir si el procesado probó ó no sus imputaciones, debe entenderse que sí, y, por tanto, absolverlo. (S. 30 Enero 1888).

al procesamiento del querellado, dando seguidamente por terminado el sumario.

Art. 813. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

Art. 814. La ausencia del querellado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que resulte habérsele citado en forma.

Art. 815. De cada juicio se extenderá acta, consignando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes que supieren.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA, EL GRABADO Ú OTRO MEDIO MECÁNICO DE PUBLICACIÓN (1).

Art. 816. Inmediatamente que se dé principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de ésta.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 817. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, bien en el texto del mismo, bien en hoja aparte, se tomará declaración

(1) Publicada la ley vigente de policía de Imprenta, deben tenerse en cuenta sus prescripciones para la mejor inteligencia de las del presente título.

para averiguar quién haya sido el autor, al Director ó redactores de aquél y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se haya hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo tenga en su poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez, manifestará la persona á quien lo haya entregado.

Art. 818. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa sueltos, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se haya hecho la impresión ó estampación.

Art. 819. Cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiere ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el artículo respectivo del expresado Código (1).

Art. 820. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 821. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, por el orden estableci-

(1) Véase el art. 14 del Código penal.

do en el artículo respectivo del Código penal, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Art. 822. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de ésta.

Art. 823. Unidos á la causa el impreso, grabado ú otro medio mecánico de publicación que haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor ó la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICIÓN

Art. 824. Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cada uno en su caso y lugar, pedirán que el Juez ó Tribunal proponga al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme, cuando sea procedente con arreglo á derecho.

Art. 825. Para que pueda pedirse ó proponerse la extradición, será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión ó recaído sentencia firme contra los acusados á que se refiera.

Art. 826. Sólo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinquido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que, habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que, debiendo ser juzga-

dos en España, se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo (1).

Art. 827. Procederá la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado (2).

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida la extradición.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 828. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Art. 829. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado del proceso y por su resultado, sea procedente con arreglo á cualquiera de los números de los arts. 826 y 827.

Art. 830. Contra el auto acordando ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el

(1) La Ley Orgánica del Poder judicial, en sus artículos 335 á 342, determina los casos en que los Tribunales españoles tienen competencia para conocer de los delitos cometidos ó solamente consumados en el extranjero, si empezaron á cometerse en España.

(2) Se han celebrado Tratados de extradición con las Potencias siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Italia, Gran Ducado de Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rusia, Repúblicas Dominicana, Argentina, Mejicana, Suiza, del Salvador, Suecia y Noruega, Oriental del Uruguay y otras.

recurso de apelación, si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 831. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradión el Juez ó Tribunal que conozcan de la causa.

Art. 832. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio en que se inserte literalmente el auto de extradición, y en relación, la pretensión ó dictamen fiscal en que se haya pedido y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición con arreglo al número correspondiente del artículo 826 en que aquélla se funde.

Art. 833. Cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES (1).

Art. 834. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no

---

(1) Por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1878 y 4 de Marzo y 15 de Abril de 1879 se ordenó la suspen-

comparezca, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que, al ir á notificársele cualquiera resolución judicial, no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.º El que, hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el día que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última, cuando no se haya decretado la prisión ó detención del procesado; y además las siguientes:

1.º La del número del art. 835 que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado

sión del pago de los haberes pasivos de los que hallándose procesados por algún Tribunal no acudan al llamamiento de éste, lo que se hará efectivo poniéndolo los Tribunales en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, Ordenación general de pagos del Estado.

ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Transcurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el acto de suspensión, á la parte ofendida por el delito, la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar

en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Secretario extenderá diligencia consignando descripción minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635 (1).

Art. 845. Si el reo se hubiere fugado ú ocultado después de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casación, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ú ocultación.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los arts. 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla según su estado.

(1) Para admitir los recursos por infracción de ley es preciso que se cite el número de este artículo que lo autorice, y fundamentarlo en los hechos que consten en la sentencia recurrida. (S. 4 Diciembre 1897)).

LIBRO V

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y DE REVISIÓN

TITULO PRIMERO

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De los recursos de casación por infracción de ley.

SECCION PRIMERA.—De la procedencia del recursc.

Art. 847. Procede el recurso de casación por infracción de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo (1).

---

(1) Véase el art. 121 de la Ley del Jurado.—Si bien el recurso de casación sirve de remedio á perjuicios particulares, además de llenar el fin principal de su establecimiento, encaminado á fijar la inteligencia de las leyes y uniformar su aplicación, no es lícito á nadie, cualquiera que sea su interés del momento, promoverlo con un carácter distinto del que tuviera en juicio, porque

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casación de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.º En las sentencias definitivas (1).

2.º En los autos de competencia.

3.º En los autos que resuelvan artículos de previo pronunciamiento en que se hayan admitido las

de otra suerte sería motivo de perturbación el medio extraordinario por el cual se mantiene en cada caso el imperio de la ley en las condiciones propias de cada proceso. (S. 7 Jul. 1883).—La ley prohibe hacer calificación más dura ni imponer pena más grave que la que haya sido objeto del recurso, por lo cual el Tribunal Supremo, según su jurisprudencia en estos casos, no da lugar á la casación. (S. 14 Dic. 1883 y 16 Mar. 1889).—No es lícito al penado que en su beneficio recurre cambiar de carácter para convertirse en acusador. (S. 15 Mar. 1884).—Las leyes civiles y de procedimiento no pueden servir de fundamento en materia penal á un recurso de casación por infracción de ley. (S. 7 Jun. 1884).—Las leyes que no tengan carácter penal podrán citarse para fundar los razonamientos de las infracciones por que se recurre, pero no pueden alegarse como motivos aislados de casación. (S. 7 Abr. 1884).—Son inadmisibles los recursos fundados sólo en principios inconcusos de derecho. (S. 14 Octubre 1884).—Es inadmisible el recurso fundado en la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. (S. 7 En. 1886).—Los Abogados no pueden desistir de los recursos en el acto de la vista, si no tienen autorización en forma. (S. 5 Oc. 1889).—Los que no han sido parte en la causa, no pueden ejercitar ningún derecho contra la sentencia. (S. 25 Feb. 1890).—No procede el recurso de casación por infracción de ley contra los autos de sobreseimiento cuando no hay procesado en la causa. (S. 4 de Diciembre 1897).

(1) Los recursos de casación por infracción de ley son de carácter sustantivo, y no proceden por infringir las leyes procesales, siendo esto aplicable también á las causas por contrabando. (S. 2 Marzo 1897).

excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito ó de la pena, ó aplicación de amnistía ó indulto general.

4.º En los autos de sobreseimiento (1).

5.º En los de no admisión de querella (2).

6.º En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta por no admisión de la querella.

7.º En los autos en que se conceda ó deniegue la declaración de pobreza.

8.º En cualesquiera otros respecto de las cuales se otorgue expresamente este recurso (3).

---

(1) Es imposible seguir la causa y celebrar el juicio oral sin que exista un sujeto determinado contra quien dirigir el procedimiento. Contra los autos de sobreseimiento libre fundados en esta razón, no procede el recurso. (S. 30 Nov. 1886).—No puede impugnarse el sobreseimiento libre en casación cuando el procedimiento no se ha dirigido contra persona determinada. (S. 7 En. 1887). —No procede el recurso de casación contra los autos de sobreseimiento provisional, pues no concluyen definitivamente el juicio. (S. 24 Ab. 1889).

(2) Dirigido expresamente un recurso de casación contra un auto denegatorio del de súplica entablado contra otro auto que denegó la admisión de una querella, de cuyo remedio no era susceptible este auto á tenor de los arts. 237 y núm. 5.º del 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y no interpuesto y sí únicamente preparado el recurso contra esta resolución, obsta a su admisión la falta de ese necesario antecedente. (S. 30 Nov. 1883).—No procede el recurso de casación por infracción de ley contra el auto denegando la admisión de una querella, cuando los hechos no constituyen delito. (S. 12 Jul. 1897).

(3) El núm. 8.º del art. 848 de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal, en concordancia con el párrafo segundo del 853, se refiere á aquellos autos respecto de los cuales se otorgue expresamente el recurso de casación. (S. 20 Nov. 1883).—No están comprendidos en esta dis-

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario (1).

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación (2):

---

posicion los autos que dictan los Tribunales declarando extinguida la pena impuesta en causa que se sigue á instancia de parte. (S. 18 En. 1888).

(1) El recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo procede contra las sentencias que menciona este artículo. (S. 23 Septiembre 1897).—Contra el auto de sobreseimiento provisional no se da el recurso de casación, por no tener caracter de definitivo. (S. 2 Julio 1898).

(2) La infracción de un principio jurídico no da lugar á casación en materia criminal (S. 4 Ab. 1884).—No es admisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando los motivos que se alegan se refieren á artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 26 Jun. 1884). —Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, sólo procede el recurso de casación cuando se trata de infracciones de los artículos del Código ó de otras disposiciones de carácter penal. (S. 19 Nov. 1884) —No cabe discutir los motivos que se refieren á la cuantía de la indemnización de perjuicios, por no hallarse esta materia comprendida en ninguno de los casos que autoriza el recurso de casación. (S 5 Jun. 1885).—Para que el recurso de casación sea admisible, el recurrente ha de atemperarse á los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador, sin desconocerlos ni discutirlos, y á la apreciación que de la prueba de existencia de los mismos hechos haya formado el propio Tribunal, pues de lo contrario el recurso es inadmisible. (S. 23 Feb. 1886 y otras muchas).—No puede prosperar un recurso en el que se adicionan, tergiversan é impugnan los hechos del Tribunal, que deben aceptarse en toda su integridad. (S. 16 En. 1889).—Las declaraciones de hecho que hacen

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comisión del delito impidan penarlos (1).

---

los jurados deben aceptarse en toda su integridad para discutir en casación. (S. 10 En. 1890).—El hecho de condenar un Tribunal al procesado, cuya absolución pretendió el Fiscal, no se halla comprendido en los motivos de casación de este artículo (S. 28 Oct. 1890).

(1) Ni el núm. 1.°, ni otro alguno del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal autorizan un recurso que se refiere á la imposición de las costas y en el que se cite como infringido el art. 28 del Código penal. (S. 11 de Nov. 1884).—La indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el motivo ó causa por que se imponga ó de que provenga, no está comprendida en el núm. 1.° ni otro alguno del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 11 Mayo 1883).—No puede prosperar el recurso de casación fundado en este caso cuando el hecho es penable. (S. 7 Oc. 1886).—El no declarar probados en la sentencia los hechos procesales no es motivo de casación, si por otra parte se sienta la afirmación de la culpabilidad de los procesados, inferida de indicios poderosos. (S. 21 de Dic. 1886).—Este número no autoriza el recurso que se funde en que el hecho penado como delito debió serlo como falta. (S. 21 Oc. 1889).—El recurso de casación no puede prosperar si no se cita claramente el número del artículo que lo autoriza, sin que sea dable la menor confusión sobre esto, ni discutir otro punto. (S. 24 Ab. 1891).—No puede admitirse el recurso que se funda en el número 1.° para discutir el error cometido en la calificación del hecho procesal, pues para esto debió fundarse en el 3.° (S. 9 Dic. 1897).—Fundado un recurso en este número, la misión del Tribunal Supremo queda reducida á resolver si los hechos que en la sentencia se declararon probados fueron calificados como delitos y faltas no siéndolo, sin que pueda extenderse á otras declaraciones. (S. 31 Di-

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos (1).

3.º Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación (2).

4.º Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia (3).

5.º Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal (4).

---

ciembre 97).—Es incongruente la cita de esta disposición cuando la cuestión del recurso se concreta á la calificación de los hechos y de la pena impuesta. (S. 31 En. 98).

(1) Las resoluciones judiciales de sobreseimiento son susceptibles de casación solamente en los casos señalados en el art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 13 Nov. 1884).—Las citas legales deben guardar perfecta congruencia con los motivos que autorizan el recurso, sin que éste pueda versar contra infracciones de leyes de procedimiento. (S 25 Ab. 1891).—El recurso de casación contra los autos de sobreseimiento ha de fundarse en los artículos 848 y 852 y no en el que anotamos. S. 5 Enero 1897).

(2) No puede admitirse un recurso en que se niega el delito de cohecho penado, cuando no se alega otro alguno. (S. 19 Feb. 1889).—Infringe este número la sentencia que impone dos penas de muerte por un solo robo y dos homicidios. (S. 8 En. 1891).

(3) No es motivo de casación el no declarar probados los hechos en los resultandos, cuando tal afirmación se sostiene en los considerandos. (S. 17 Nov. 1886).

(4) La cita de este número es la congruente para au-

6.º Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda según la ley á la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal (1).

7.º Cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio (2).

---

torizar un recurso en que se trata de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad del procesado. (S. 13 Diciembre 1897).—Cuando el recurso se funde en no haberse estimado circunstancias atenuantes, debe apoyárse en el número 5.º y no en los 3.º y 6.º de este artículo. (S. 17 Dic. 1897).

(1) No es admisible el recurso que en sus alegaciones no aspira á la declaración de punto alguno de derecho. (S. 27 Nov. 1883).—Este número sólo permite discutir si la pena aplicada es la correspondiente al delito y sus circunstancias. (S. 11 Feb. 1888).—Si el Tribunal impone la pena en su grado máximo apreciando el mismo delito que acusó el Fiscal, aun pidiendo menor pena no infringe este número. (S. 2 Jul. 1891).—Cuando se pretende que, dados los motivos de atenuación apreciados se modifique la pena impuesta, debe citarse, y es el pertinente, el número que anotamos. (S. 17 En. 1898).

(2) No se halla comprendido en este artículo el caso en que la sentencia condene al procesado en causa de estupro, á que mantenga y reconozca á determinada persona, en vez de condenar á mantener y reconocer la prole, y no procede por tanto el recurso de casación. (S. 13 Diciembre 1897).—Para que sea admisible un recurso es necesario que se acepten en toda su integridad los hechos declarados probados por el Tribunal. (Ss. 14 Diciembre 1897 y 6 y 11 Ab. 1898).—No puede admitirse el recurso en que se plantea una cuestión sin transcendencia y no se impugna la que es materia de la sentencia. S 17 Mayo 1898).

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 848 cuando, dada la calificación que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia (1).

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el núm. 3.º del art. 848, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto (2).

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales, los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los res-

---

(1) Es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando el deducido se interpone contra un auto en que no se ha calificado ni procedía calificar los hechos, ni tiene por objeto determinar á quién incumbe conocer del delito que aquél ha denunciado, resolviendo sólo á quién corresponde instruir el sumario, lo cual no es lo mismo. (S. 25 En. 1884).—Este artículo no autoriza el recurso de casación contra cuestiones prejudiciales. (S. 5 Jun. 1888).

(2) La prueba que descansa en indicios bastantes para formar el convencimiento de la verdad de los hechos que se consignan en una sentencia, tanto ha de respetarse y tan indiscutible es en esta clase de recursos como aquella en que los hechos están demostrados por prueba formal y material. (S. 21 Oc. 1886).

pectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos; ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley (1).

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 848 cuando, dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cuando su resolución contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casación: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado (2).

---

(1) Habiéndose recurrido contra un auto de sobreseimiento, debe citarse el art. 852, y el invocar el 849, que sólo se refiere á las sentencias definitivas, hace inadmisible el recurso. (S. 1.º Dic. 1885).—Confirma y aplica el contenido de este artículo la de 16 de Diciembre de 1897.—No procede este recurso cuando el auto en que se deniega la admisión de la querella se funda en la existencia de un auto de sobreseimiento libre dictado en una causa en la que se trató de perseguir el mimo delito. (S. 15 Febrero 1898).

(2) No podrá interponer recurso de casación el actor civil, contra un auto de sobreseimiento, si no intervino en la causa más que en aquel concepto. (S. 12 Diciembre 1883).—Sólo el reo principal puede interponer re-

SECCIÓN SEGUNDA.—De la preparación del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma, y también de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas el término será el primer día siguiente al en que se haya practicado la última notificación (1).

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso, se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere de-

---

curso de casación contra la sentencia en que se le condena, sin que pueda hacerlo el responsable subdiariamente con arreglo al art. 21 del Código penal si el primero no la impugnó. (S. 4 Dic. 1883).—Es inadmisible el recurso interpuesto por quien no ha sido parte en el pleito, ni se halla en ninguno de los restantes casos previstos en este artículo. (S. 12 Mayo 1897).

(1) Preparado el recurso de casación contra un auto, al mismo tiempo que se hallaba éste pendiente de resolución de una súplica, es inadmisible si después se interpone contra el denegatorio de la súplica citada, pues no ha sido preparado convenientemente. (S. 30 Nov. 1882).

clarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobres por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que según los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes, y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificación, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificación harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaración firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificación de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrrogable de quince días si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península; de veinte días, si residen en las Islas Baleares, y de treinta, si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como

pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 859.

A la vez que la certificación expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan (1).

(1) La adhesión al recurso por la parte que no le interpone, si permite alegar motivos de contraria tendencia, como subordinada y accesoria subsiste y decae con aquél, aun cuando se formule dentro de los términos perentorios y fatales señalados en el art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 23 Ab. 1885).—La adhesión

SECCION TERCERA.—Del recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparación del recurso de casación podrá denegar en auto fundado la expedición de la certificación de la sentencia para el que se intente, en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente después del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el art. 854.

Y 3.º Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto denegatorio, que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, según los respectivos casos.

---

al recurso para que autoriza este art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debe de hacerse, según el 874, en la misma forma establecida para la interposición, y por lo tanto, con la cita de la ley que lo autorice, que necesariamente, tratándose de sentencia definitiva, ha de ser, á más del primero de los citados, el 849, por el que se determinan los errores de derecho. (S. 8 Junio de 1885).—Habiendo dos procesados, y siendo en favor de uno el recurso interpuesto por el Fiscal, no puede la defensa del otro procesado adherirse á él. (S. 29 Mar. 1890).

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores, se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja, en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, según los casos respectivos.

Art. 866. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y transcurridos tres días, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres días formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abo-

gado en el caso de no hallar méritos para ello

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los arts 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará con las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

SECCIÓN CUARTA.—De la interposición del recurso.

Art. 873. El recurso de casación por infracción

de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si ésta se hubiere dictado en la Península, ó de veinte si en las Islas Baleares, ó de treinta si en Canarias. Transcurridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo (1).

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningún caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concisión y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas (2).

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

(1) V. el art. 118 de la Ley del Jurado.—Las adhesiones á un recurso, aunque permite alegar otros motivos, subsisten y decaen con el formulado. (S. 23 Ab. 1885).—El recurso por infracción de ley sólo procede contra los autos y sentencias del art. 848 é infracciones del 849 á 853 inclusive. (S. 18 En. 1888).

(2) No debe admitirse el recurso cuando en el escrito en que se interpone no se razonan los fundamentos en que se apoya, ó no se citan las disposiciones legales que deben ser aplicadas. (S. 3 Diciembre 1897, y 15 Jun. 1898).

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso (1).

Art. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el

(1) No es admisible el recurso cuando el Procurador que lo deduce no acredita estar autorizado para ello, sin que sea suficiente que defendiera en el juicio al mismo procesado. (S. 14 En. 1885).—Para que se entienda citado el artículo de la ley que autorice el recurso, es indispensable de todo punto que se señale y determine el número ó caso en que se halle comprendido el error de derecho que se estime cometido en la sentencia definitiva. (S. 12 Mayo 1885).—Se falta á las prescripciones del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando en el escrito en que se interpone el recurso de casación se citan con confusión las disposiciones legales que autoricen el recurso y las que se suponen infringidas. (S. 19 Nov. 1885).—Para admitir el recurso, no sólo es necesario citar el número y artículo de la ley que lo autorice, sino que las infracciones legales guarden la debida congruencia, lo que no sucede al citar el número 2.º del 849 para fundar el agravio de un auto de sobreseimiento, para el que es aplicable el art. 852 cuando no se estime como delito ó falta un hecho que puede serlo. (S. 17 Oc. 91).

Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituído una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que también le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna (1).

Art. 876. En el caso previsto en el último párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la

---

(1) No puede tomarse como declaración de insolvencia, la que haga el Tribunal en la sentencia al decir que por *su insolvencia* sufrirá la prisión el reo, por ser esta una fórmula general, por más que, comunmente, se exprese con la frase *en caso de insolvencia* en vez de *por su insolvencia*. (S. 5 Dic. 1888).

sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco días precisos, ó manifieste, en igual término, si no encuentra motivos de casación que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestación se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión, en el mismo plazo de cinco días, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje transcurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señale.

Cuando dentro del emplazamiento ó al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el re-

curso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación; y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pi dieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos *infraganti*, se numerarán separadamente.

Art. 878. Transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que según los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposición de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la preparación é interposición del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874, en cuanto le sean aplicables.

SECCION QUINTA —De la sustanciación del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco días y en su caso de la certificación de votos reservados á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere éste el recurrente.

También se entregarán á las respectivas partes las copias del recurso.

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del

procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnación tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquéllas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admisión ó adhesión ó la Sala considerare dudosa esta cuestión previa, el Presidente señalará día para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos *infraganti*, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio fiscal.

Informará primero el Abogado del recurrente, después el de la parte contraria y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará primero.

Los informes se concretarán á la cuestión previa que se debata.

Art. 886. Concluída la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decisión.

Si la Sala creyere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningún caso transcurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido y concluso para la vista».

2.º «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes» (1).

Art. 888. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita, no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Cuando en una misma resolución se deniegue la admisión del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto á otros, ó cuando se admita el recurso interpuesto por un interesado y

---

(1) La admisión de un recurso equivale á declarar que hay términos hábiles dentro de la ley para discutir y resolver el problema jurídico planteado por el recurrente. (S. 8 Oc. 1886).

se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquélla en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

La resolución en que se deniegue la admisión se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admisión del recurso y el recurrente haya constituído depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituído depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen, con arreglo al art. 876, la manifestación de no encontrar motivos de casación contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, previo informe del Magistrado ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión no se dará ningún otro.

Art. 893. Cuando no se impugne la admisión del recurso preparado, ni la adhesión pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citación de las partes, la admisión del recurso y la de la adhesión en su caso.

SECCIÓN SEXTA.—De la decisión del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casación y señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer párrafo del artículo 885, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 898. Para la vista de los recursos de casación asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluída la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco días; pero cuando sea indispensable, podrá prorrogar hasta diez días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

1.º Se expresará la fecha, el delito sobre que versa la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

2.º Bajo la palabra *Resultando* se transcribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casación alegados por las respectivas partes.

5.º El nombre del Magistrado ponente.

6.º En *Considerandos,* los fundamentos de derecho de la resolución.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará *haber lugar al recurso* y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituído.

Si estima que no ha habido infracción, declarará *no haber lugar al recurso* y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el artículo 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 902. Si la Sala casa la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les fueren aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 904. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior, recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad ó contra el honor, se publicarán, suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicación de la sentencia á que se

refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se publique aquélla.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificación del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decisión del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituído, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casación no se ejecutarán hasta que transcurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminación la ejecución de la sentencia, á menos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPITULO II

De los recursos de casación por quebrantamiento de forma.

SECCIÓN PRIMERA.—De la procedencia del recurso.

Art. 910. El recurso de casación por quebran-

tamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el art. 848 (1).

Art. 911. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente (2).

---

(1) No debe acordarse la admisión de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando si bien se determina al interponerlo la falta que se supone cometida, no se cita el artículo que expresa y taxativamente puede autorizarlo, y sí sólo el 910 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que no es bastante. (S. 29 Marzo 1884).—El recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo procede contra las sentencias que menciona el artículo 848 de esta ley. (S. 21 Sep. 1897).—No procede contra los autos de sobreseimiento que no tienen carácter de sentencias, ni tampoco por haber denegado prueba en el período del sumario. (S. 28 Ab. 1898).

(2) Quebranta la forma del procedimiento la Audiencia que deniega la prueba documental pedida por un procesado por el delito de atentado contra la autoridad, dirigida á demostrar si dicha autoridad obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al ejecutar los actos que dieron ocasión al atentado. (S. 26 Nov. y 7 Dic. 1883).—El recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo procede en los casos taxativamente marcados por la ley, entre los que no se halla la falta de competencia de la Sala sentenciadora en vacaciones para imponer penas correccionales. (S. 22 En. 1884).—El hecho de haber admitido la Sala como prueba pericial la practicada por personas que no eran peritas para tasar los objetos hurtados y haber tasado éstas dichos objetos en el acto del juicio oral sin tenerlos á la vista, constituye una infracción de formas esenciales del juicio comprendida en los núms. 1.º y 3.º del art. 911. (S. 16 Feb. 1884).—La contradicción á que la segunda parte del núm. 1.º del art. 911 se refiere, no es la que puede aparecer entre el auto ó sentencia y el resultado que suministre el sumario, sino la que resulte manifiestamente entre los hechos declarados probados

2.° Cuando se haya omitido la citación del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas (1).

---

en la sentencia con relación á la prueba practicada en el juicio oral. (S. 12 Jul. 1884).—Es inadmisible el recurso de casación fundado en este número por no haber admitido la prueba pericial, cuando al proponerla en el escrito de calificación no se expresan los nombres y apellidos de los peritos, y menos si se pide que éstos den su informe ante el Juez de su residencia. (S. 9 Abril 1885).—En tanto debe ser considerada pertinente una diligencia de prueba en materia criminal, en cuanto sea conducente ó concerniente á la causa en que dicha diligencia se proponga, pues este es el sentido forense que se da á la palabra pertinente. (S. 11 En. 1886).—No puede prosperar este recurso, si no se hizo la protesta del art. 914. (S. 17 Abril 1888).—La negativa á la suspensión de un juicio, hecha por un Tribunal prescindiendo del examen de testigos admitidos como pruebas, al creer innecesario su examen, no da motivo á la casación. (S. 5 Ab. 1889).—No incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere este precepto la Sala que deniega la suspensión del juicio por falta de comparecencia de algunos testigos. (S. 19 Ab. 98). —No procede el recurso que autoriza este artículo y número, por haber denegado el Tribunal en una causa de adulterio la suspensión del juicio, para poder acreditar el perdón de la parte ofendida. (S. 22 Ab. 1898).

(1) Tratándose de un delito de estupro, la falta de citación del Ministerio fiscal para su comparecencia en el acto del juicio oral, no constituye la falta de forma á que se refiere el núm. 2.° del art. 911. (S. 5 Oct. 1886).—La falta de citación del procesado para una diligencia de autopsia de la víctima, no es un motivo de casación autorizado en este número. (S. 19 Jul. 1889).—Este precepto sólo autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya omitido la citación del procesado ó de la parte acusadora y actor civil para su compa-

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa (1).

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio (2).

---

recencia en el acto del juicio, y no en el caso de ausencia de dichas partes sin haber faltado aquel requisito. (S. 10 Jun. 1898).—La sentencia que no resuelve acerca de un supuesto delito que no ha sido materia del juicio, no incurre en el quebrantamiento de forma á que se refiere este número (S. 16 Ab. 1898).—La falta de personalidad del padre del interfecto para representarle en cierta causa no constituye motivo de casación por quebrantamiento de forma del núm. 2.º de este artículo. (S. 2 Octubre 1897).

(1) Cuando la pregunta desestimada no ha sido dirigida á ningún testigo sino al mismo procesado, la ley no autoriza el recurso de casación. (S. 17 Jun. 1884)—Si bien el Presidente del Tribunal puede suspender la apertura de las sesiones del juicio oral cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos, esta disposición no puede invocarse cuando abierto ya el juicio oral, no estima el Presidente de importancia ni de manifiesta influencia la declaración testifical solicitada. (S. 5 Nov. 1884).—La negativa á suspender el juicio por dos ó más días que declaran los peritos serles necesarios para evacuar una diligencia de prueba, aunque esta sea pertinente y de influencia para la decisión de la cuestión, no es materia de casación, ni por ella se infringe lo preceptuado en este número. (S. 18 Jun. 1897).—Véase en la nota al núm. 1.º de este artículo la sentencia de 16 de Febrero de 1884, y en la del núm. 4.º la de 23 de Noviembre de 1887).

(2) Véase el art. 119 de la Ley del Jurado.—Se infrin-

Art. 912. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradicción entre ellos (1).

---

gen los números 3.º y 4.º del art. 911 cuando no se permite hacer á los testigos, admitidos como prueba, preguntas que se relacionen directamente con el hecho objeto del sumario. (S. 23 Nov. 1887).—En causa por quebrantamiento de condena, son impertinentes las preguntas que tienden á juzgar de los actos particulares del procesado en otros asuntos. (S. 29 Nov. 1888). - Se infringe esta forma cuando se niega á la defensa el derecho de hacer una pregunta en el veredicto del Jurado, para determinar si obró el procesado por miedo insuperable, siendo así que bajo este concepto alegó en sus conclusiones la exención de responsabilidad del acusado. (S. 27 Junio 1889).—Es improcedente la pregunta que, de ser contestada negativamente, envuelve contradicción con otra ya formulada, así como también la que ninguna influencia ejerce en el delito. (S 5 Feb. 1897).

(1) La contradicción de que habla el núm. 1.º del artículo 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no se refiere á las apreciaciones que se hagan en los considerandos de la sentencia. (S. 24 Mar. 1884).—La contradicción que es motivo de casación ha de existir precisamente entre los hechos que se declaren probados. (Sents. 7 y 25 Abril 1884).—No hay quebrantamiento de forma, cuando el Tribunal rectifica el error según el art. 161. (S. 20 Oct. 1888) —Se infringe este número en la sentencia que se limita á determinar los indicios contra el culpable, sin manifestar tomara ó no parte en el hecho por que se le condena. (S. 19 Junio 1891).—A las omisiones de detalles ó particulares que las partes echen de menos en las sentencias, no es aplicable este precepto ni procede este recurso sino otro que las partes pueden utilizar en la forma y plazo que señala el art 161 de esta ley. (S. 16 Ab. 1898).—Para que exista la infracción a que se refiere este precepto, es necesario que resulte manifiesta

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (1).

---

contradicción en los hechos que *clara y terminantemente se declaran probados* en la sentencia y no meramente entre éstos y los que aparecen en la causa. (Sents. 10 Diciembre 1897 y 3 Junio 1898).

(1) Según ha repetido el Tribunal Supremo en muchas de sus decisiones, la sentencia que condena resuelve los puntos todos objeto de la acusación. (S. 18 Jun. 83). —Comete el quebrantamiento de forma del núm. 2.º del artículo 912, la Sala que se declara incompetente después de concluso el juicio oral y de citadas para sentencia las partes, y sin que ninguna de éstas haya alegado la incompetencia. (S. 10 En 1885).—Adolece del vicio de forma comprendido en el núm. 2.º del art. 912 la sentencia que no resuelve sobre la responsabilidad civil, reservando al perjudicado bajo este concepto las acciones que le asistan. (S. 24 En. 1885).—La condenación por un delito menos grave implica la desestimación y absolución de otro mas grave (S. 7 Dic. 1885).—Se infringe esta forma, cuando el Tribunal en causa por injuria y calumnia sólo resuelve este segundo delito sin ocuparse del primero, que también fué acusado. (S. 3 Enero 1889).—Cuando no hay acusación no puede recaer sentencia condenatoria. (S. 2 Marzo 1890).—Procede el recurso de casación que autoriza este número, cuando habiendo sido objeto de la acusación dos distintos delitos de injuria cometidos en días diferentes y con frases y conceptos distintos, no se hace de ello en la sentencia referencia alguna ni se resuelve acerca de ellas en la parte dispositiva de la misma. (S. 22 Dic. 1897).—Contra la omisión de accidentes que en las sentencias hechen de menos las partes, no autoriza la ley más recurso que el de aclaración. (S. 27 Ab. 1898).—El motivo fundado en el número en relación con el art. 119 de la Ley del Jurado, que autoriza el recurso por quebrantamiento de forma cuando no se resuelve en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, no procede, cuando la sentencia ha calificado un delito de fal-

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el art. 733 (1).

---

sedad, sin hacer declaración sobre otro de quiebra fraudulenta, pues al no hacer declaración sobre éste lo ha desestimado. La sentencia que nada resuelve sobre dos circunstancias alegadas, niega con su silencio la existencia de las mismas. La procedencia de lás cuestiones prejudiciales no es susceptible de recursos de casación. (S. 15 Mar. 1898).

(1) Existe el quebrantamiento de forma á que se refiere este número, cuando la sentencia pena un hurto doméstico, ó sea un hurto cualificado comprendido en el caso segundo del art. 533 del Código penal, cuyo delito es más grave que el hurto simple descrito y penado en el número 4.º del art. 531 del mismo Código, que había sido objeto de la acusación. (S. 12 Mar. 1884).—No se incurre en la falta que determina este número, penando al procesado como autor del delito objeto de la calificación del Ministerio fiscal, por más que éste, estimando que no resultaba probado que el procesado fuera el autor de dicho delito, pidiera su absolución. (S 1.º Oct. 1884).—Infringe esta forma el Tribunal que pena un robo con intimidación, cuando este punto no ha sido acusado, sin proceder á lo determinado en el art. 733. (S. 8 Nov. 1888).— —Se infringe esta forma, cuando pidiendo el Fiscal la absolución del procesado, recae sentencia condenatoria. (S. 8 Oct. 1889) —Infringe este número el Tribunal que condena á un acusado de lesiones como reo de homicidio, aunque use del art. 733, si se ha pedido su absolución. (S. 10 Mayo 1889).—Modificadas las conclusiones, debe el Tribunal atenerse á las definitivas, y cuando en éstas pide el Fiscal la absolución, no puede condenar. (S. 16 Nov. 1889).—Se infringe este número y el art. 855 penando por falsedad á uno que fué acusado de imprudencia temeraria. (S. 10 Dic. 1888).—No puede imponerse pena alguna, cuando la acusación pide la exención de responsabilidad del acusado. (S 28 Jun. 1891).—Procede el recurso que autoriza dicho número, cuando habiendo

4.º Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen (1).

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado (2).

Art. 913. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citación para sentencia, deberá hacerse la protesta antes de que aquélla se dicte, si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citación para alguna diligencia de prueba ó la denegación de prueba, deberá hacerse la reclamación y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasión de

---

el Fiscal acusado un delito de lesiones menos graves producidas con un palo, y otro de disparo de arma de fuego contra persona determinada sin causarle daño, la Sala condena por un delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones y por otro delito de lesiones (S. 10 Enero 1898).—El haberse penado por un delito más grave que el que fué objeto de la acusación, es un punto que no puede discutirse en un recurso por infracción de ley, y sí en el de quebrantamiento de forma. (S. 22 Feb. 98).

(1) Véanse las notas al art. 732.

(2) No ha lugar á estos recursos cuando la recusación no se fundó en causa legal. (S. 12 Oc. 1888).

observar la falta de la citación y al enterarse de la denegación de la prueba (1).

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.—De la interposición del recurso.

Art. 916. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días á contar desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida (2).

La reclamación practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

---

(1) Tampoco será admisible, según el art. 117 de la Ley de 20 de Abril de 1888, el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias del Tribunal del Jurado, si la parte que intentó interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta, cuando fuese posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo que anotamos.—No procede este recurso cuando no se hizo la protesta en el acto de enterarse la parte de la denegación de la prueba y sí tres días después. Es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador declarar ó no la pertinencia del examen de unos testigos, que tendían á acreditar el valor probatorio de las declaraciones del querellado y de unos peritos. (S. 31 En. 1898).

(2) Cuando no se determina qué faltas son las que se han cometido en la sentencia, no cabe estimar estos motivos de casación. (S. 27 Nov. 1886).

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá también manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el art. 859, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto mil pesetas, si el delito fuere público, y quinientas si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligación de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado á constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto después de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificación de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859.

Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso.

Art. 920. La interposición y admisión del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolución definiti-

va, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciación del de infracción de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCIÓN TERCERA.—Del recurso de queja por denegación de admisión del de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admisión del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admisión, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolución al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de doscientas cincuenta pesetas ni excederá de mil.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCIÓN CUARTA.—De la sustanciación del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infracción de ley en la sección quinta del capítulo primero de este título, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instrucción por término de cinco días y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, uo podrá alegar nuevos motivos de casación.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 926. Si transcurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitución del depósito ó no constituye *apud acta* la obligación mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso con imposición de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso, se observará lo dispuesto en el artículo 876.

Art. 928. Transcurrido el término de la entre-

ga de los autos y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruídas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, señalará día para la vista.

SECCIÓN QUINTA.—De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituído, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho (1).

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituído, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casa

---

(1) V. el art. 120 de la Ley del Jurado.

ción por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los arts. 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga, se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPITULO III

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por qnebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al artículo 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los arts. 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley (1).

(1) Falta á lo que dispone este artículo, la Audiencia que manda remitir á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de la sentencia para interponer el recurso de casación por infracción de ley, admitiendo á la vez el de quebrantamiento de forma, en vez de limitarse, como para este caso previene el referido artículo, á tener aquél por anunciado. (S. 25 Sep. 1885).

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegación, serán, respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día contado desde el en que se le haya notificado la con

firmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolución para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los arts. 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones cuarta y quinta del capítulo II de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituído, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección cuarta del capítulo primero.

Art. 945. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección quinta del mismo capítulo primero.

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 875.

CAPITULO IV

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda,

en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casación de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infracción de ley.

La Sala segunda, previos los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Cuando la Sala declare la procedencia del recur-

so por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte, se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutación de la pena.

TITULO II

DEL RECURSO DE REVISION

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un documento ó testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia, ó exacción ó cualquier hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la cau-

sa, anticipándose aquellas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión (1).

Art. 955. El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradicción entre las sen-

---

(1) La redacción del presente caso está ajustada á lo establecido por el art. 1.º de la Ley de 7 Agosto de 1899, vulgarmente llamada Ley Azcárate, por ser de la iniciativa de este señor Diputado.

Los restantes artículos de la expresada Ley de 7 de Agosto del 99, dicen así:

«Art. 2.º El recurso de revisión seguirá los trámites que determinan las leyes vigentes dentro de las jurisdicciones respectivas á que corresponda el delito.

»Art. 3.º Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella ó sus herederos tendrán derecho á las indemnizaciones civiles á que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal ó Juez sentenciador haya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva.

»Art. 4.º Los preceptos que forman el contenido de esta ley tendrán efecto retroactivo.»

tencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS

TITULO PRIMERO

DEL JUICIO SOBRE FALTAS, EN PRIMERA INSTANCIA

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si le hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicite la represión.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano

para la celebración del juicio cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante, ó una de las partes que resida dentro del término municipal, estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 965. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal; y un día más por cada 20 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día se-

ñalado ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al artículo 962 (1).

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio,

---

(1) La infracción de este artículo, como de mera instrucción y procedimiento, no es admisible como motivo de casación de un recurso por infracción de ley contra sentencia definitiva. (S. 13 Nov. 1883).

siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal, si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

TITULO II

DEL JUICIO SOBRE FALTAS, EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez

de instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando què se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

En esta segunda instancia intervendrá, en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá enseguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución (1).

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del mismo Juzgado.

---

(1) En estos juicios sólo se da el recurso por infracción de ley, pero no por fundamentos que afectan á la forma del juicio. (S. 29 Sep. 1897).

LIBRO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS [1]

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales, hagan necesario el aplazamiento de la

---

(1) Por Real orden de 13 de Febrero de 1875 se ordenó que para el cumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción ordinaria á individuos sujetos al fuero de Guerra, se remita á la Autoridad superior militar del distrito un testimonio de la sentencia.

Por otra Real orden de 7 de Diciembre de 1880, se dispuso que cuando con motivo de indulto quede al condenado que sufrir sólo la pena subsidiaria, empezará ésta á contarse desde la fecha del Real decreto de indulto, y no desde la en que se aplique esta gracia.

Asimismo, en Real orden de 19 de Junio de 1882 se mandó que todos los Tribunales inquieran cuidadosamente si los individuos sentenciados a penas corporales ó infamentes pertenecen á las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, en cuyo caso pasará inmediatamente aviso al Ministerio de Estado por el conducto correspondiente, para que se declaren anuladas las concesiones hechas en favor de los que se encuentren en tal situación.—Véanse además los arts. 19 al 23 del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885.

excarcelación, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelación de un juicio sobre faltas, remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuación de la de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo, se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcación en que deban tener efecto, para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena, al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa

en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó, por lo menos, la certificación de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospe-

cha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruído, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instrucción del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar y, en su caso, de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si, en cualquier tiempo, el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdicción civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el artículo 4.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 sobre

efectos civiles de la interdicción (1), y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la Ley de Ejuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Ordenes y Fueros anteriores en cuanto contengan reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procidimiento por delitos de contrabando y defraudación (2).

---

(1) Véase en nuestro *Manual de Enjuiciamiento criminal.*

(2) A la defraudación de los derechos de consumos no es aplicable el Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia 27 En. 1883).—El Real decreto que se cita, ha sido modificado, sufriendo, desde su publicación, muchas

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Septiembre de 1882.—*Manuel Alonso Martínez.*

---

y muy importantes variaciones, siendo las principales las introducidas en él por el Decreto de 6 de Diciembre de 1868, por las Ordenanzas de Aduanas y por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883 —Los sobreseimientos en las causas por delitos de contrabando y defraudación dictados por los Jueces de primera instancia, no deben ser consultados con la Audiencia, según Real orden de 28 de Marzo de 1884.—Los robos de efectos timbrados en almacenes de Hacienda, deben perseguirse por el procedimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1852 citado. (S. 14 Mar. 1885).—Por Real orden de 28 de Marzo de 1884 se resolvió, como regla general, que sólo á los Fiscales de las Audiencias corresponde formar parte de las Juntas administrativas que se celebren por delitos de contrabando ó defraudación.

APÉNDICE PRIMERO

LEY DEL JURADO (1)

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho (2), y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad

---

(1) No procede el recurso interpuesto por violación de la Ley del Jurado, porque ésta no es una ley *penal* sino procesal á la vez que orgánica de los Tribunales de hecho. (S. 22 Marzo 1893, 18 Marzo y 20 Junio 1892).

(2) Este será el número fijo, cualquiera que sea la pena que haya de imponerse por el delito, no siendo aplicable á estos casos lo prescrito en el artículo adicional á esta ley. (V. la nota puesta al mismo).

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.
Delitos de rebelión.
Delitos de sedición.
Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.
Falsificación de la moneda.
Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.
Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.
Falsificación de documentos privados.
Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.
Cohecho.
Malversación de caudales públicos.
Parricidio.
Asesinato.
Homicidio.
Infanticidio.
Aborto.
Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.
Duelo.
Violación.
Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.
Rapto.
Detenciones ilegales.
Sustracción de menores.
Robos.
Incendios.
Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que, en concepto de delito, les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad (1).

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

(1) Cuando el Jurado no declara como punto de hecho la existencia de una sentencia ejecutoria por otro delito que determine la reincidencia, no puede el Tribunal de derecho apreciar esta circunstancia agravante. (S. 7 de Abril 1892).—Pero bastará para apreciarla que el Jurado declare la existencia de condena anterior por delito que resulte comprendido en el mismo título del Código, aunque no se consigne que la pena se impuso ejecutoriamente. (S. 24 Junio 1892).

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados (1).

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la Ley Orgánica del Poder judicial (2).

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas, así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuan-

---

(1) Cuando el Jurado no aprecia la existencia de un delito que sea de su competencia ó *de la del Tribunal de derecho que lo preside* y sí hechos constitutivos de faltas que no sean incidentales del hecho principal, el Tribunal de derecho debe absolver al procesado y remitirá el tanto de culpa al Juez municipal correspondiente. (S. 12 Mayo de 1893).—Véase además el art. 65 de esta ley.

(2) Véanse los artículos 281 y 284 de dicha ley.

do estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También ccnocerá, con la misma extensión, de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

1.º Ser mayor de treinta años.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también jurado, si reune las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuviesen procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la con-

dena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director del Ministerio.

4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegado de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de telégrafos, correos y ferrocarriles.

7.º Con los de auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial

y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arre-

glo á los arts. 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los arts. 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluído solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluídas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso, serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los arts. 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término munici-

pal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oir á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito; y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse

personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiese personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal, en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el

Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del cura párroco y del maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal según el art. 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial.* El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto.

La antigüedad del párroco y del maestro de escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta, sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta del partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del artículo 14.

. Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes del 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas

por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia, remitida por la Junta de partido, no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla tercera aquellos individuos cuya ido-

neidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluído en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla primera.

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del art. 656 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la

prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado, á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos, en los términos expresados en el artículo 662 de la referida Ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los arts. 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oir á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso, y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día.

Si se formulasen artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. II, libro III de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva, y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo cri-

minal, y en su caso las respectivas secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte veinte jurados de la lista de cabezas de familia, y dieciseis de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas, respecto de los cuales, por antece-

dentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los arts. 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez, del jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará

el día en que ha de oir respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluídos, para que se los considere inclusos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el artículo 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalado para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal; y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará, en su caso, que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo, al efecto, la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó propniendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá, en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos veintiocho, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las

capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los Jueces de derecho acordarán al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo artículo 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes veintiocho ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de treinta y seis. Los que, según el orden del sorteo no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPITULO VII

Recusación de los jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado, se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado; y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión, y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos I y II del tít. I de esta ley y el auto dictado

en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiere excluído la Sección, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y enseguida procederá al sorteo de los doce, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores partículares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente, hasta que haya catorce jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya doce jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pie los catorce jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie les dirá el Presidente: *Si así lo hiciéreis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituído el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior; y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes (1).

CAPITULO IX

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de

(1) Para castigar como delito de desobediencia, con arreglo al art 265 del Código, la negativa á prestar el juramento que exige el art. 58 de esta ley, habrá de preceder la conminación é imposición de multa á que se refiere el art. 59, y continuar la negativa por parte del que deba formar parte del Jurado. (S. 31 Octubre 1890).

la manera expresada en el art. 701 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones re ferentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cap. III, título III, libro III de la mencionada Ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la Ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán despues los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único ó todos los procesados conformes, optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tri-

bunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley (1).

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuere posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos

---

(1) Retirada la querella por la parte que sostenía que el hecho constituía un delito determinado, que era de la competencia del Jurado, quedando solo la del Fiscal que lo calificaba de otro delito que era de la competencia del Tribunal de derecho, no es admisible el recurso por quebrantamiento de forma interpuesto contra la sentencia, pues el Tribunal se atuvo a lo prescrito en el art. 65 de la Ley del Jurado. (S. 24 Oc. 1892).

con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, que hayan sido objeto de prueba y discusión, y, en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo si fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.

Art. 70. Concluído en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa (1).

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta; pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto, y para que no se acumulen en una misma pregunta términos qne puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado; á la participación de los acusados, como

---

(1) Procede el recurso de casación cuando se deniega la petición de que se formulen preguntas que deben hacerse con arreglo á las conclusiones de la acusación y de la defensa. (S. 27 Feb. 1891).

autores, cómplices ó encubridores; al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido (1).

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho (2).

Art. 73. Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados

---

(1) Cuando el Jurado dicta su veredicto manifestando que los actos (enumeración de los mismos) son de tal índole que sin ellos no se hubiera perpetrado el delito, la sentencia que condena como autor de éste al procesado de que se trata, no infringe el art. 12 del Código penal. (S. 13 Ab. 1893).

(2) Infringe la circunstancia 18.ª del art 10 del Código penal la sentencia que aprecia para imponer la pena una circunstancia agravante, como la reincidencia, que no ha sido afirmada por el Jurado por no haberse formulado la pregunta correspondiente, aun cuando el hecho que constituye dicha circunstancia sea exacto y esté probado. (S. 13 Feb. y 6 Oc. 1891).

en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable.....» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito).

«¿En la ejecución del hecho han concurrido.....» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho.....»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

«¿N. N. obró con intención.....» (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos).

«¿El hecho se ha ejecutado.....» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si alguna de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta (1).

---

(1) Procede el recurso de casación cuando se formula alguna pregunta que oportunamente reclamada y protestada como deficiente, defectuosa, indebida ó improcedente no se atienda la reclamación. (S. 10 Ab. 1891).

CAPITULO XI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacadas por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare, también por escrito, la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias

nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados, según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas, *Sí* ó *No*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluída la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta..... (Aquí las preguntas copiadas). *Sí* ó *No*.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el artículo 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la Sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPITULO XII

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares, para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los de-

clarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía (1).

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan sólo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las preten-

---

(1) La declaración de indemnización de perjuicios y determinación de su cuantía como parte de la responsabilidad civil, son de la exclusiva competencia del Tribunal de derecho. (S. 13 Dic. 1890).

siones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso (1).

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que

---

(1) Infringe la ley la sentencia que condena como hurto consumado un hecho cuando el veredicto del Jurado consigna que la recurrente fué sorprendida con los objetos robados al salir de la habitación donde se hallaban y dentro aún de la casa donde había penetrado para cometer el delito. (S. 21 Ab. 1891).

respecto de las mismas se dispone en la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia (1).

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPITULO XIV

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los arts. 745, 746, 747, 748 y 749 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competerán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 746, se entiende en cuanto á los jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para

(1) La transcripción del veredicto en la sentencia no exige el requisito de que se compruebe previamente que las preguntas contestadas por los jurados fueron las mismas que se sometieron á su deliberación. (S. 11 Mar. 93). —El hecho de si se halla ó no un procesado cumpliendo condena, cuando cometió el delito que motiva la causa, y que ha sido objeto de la acusación, entraña la existencia real y positiva de un hecho que debe ser objeto de una pregunta y no un mero concepto jurídico. (S. 10 Jul. 91).

sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado serán públicas.

Exceptúanse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquigráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el

capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TITULO III

CAPITULO XV

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia (1).

---

(1) Cuando en el veredicto concurre alguna de las causas enumeradas en el art. 107 de la Ley del Jurado, pueden los Jueces de derecho acordar de oficio y el Fiscal ó los defensores de las partes pedir que se devuelva el veredicto para su reforma ó confirmación; y si el Tribunal no estima dicha petición y se hace en el acto la correspondiente protesta á que se refiere el art. 111 de dicha ley, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma. (S. 8, 13 y 17 Nov. 1891, y 8 Noviembre 1892).—No protestadas en tiempo y forma las preguntas sobre que recayó el veredicto para que éste se devolviese al Jurado para su reforma ó confirmación según lo establecido en el art. 107 de la ley, no cabe fundar en este caso y por tal motivo un recurso de casación por quebrantamiento de forma que debía prepararse con arreglo á lo dispuesto en los arts 108, 111 y 119 de la citada ley. (S. 7 Jul. 1892).

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la sala de audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional

en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá inter-

ponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el artículo 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente (1).

CAPITULO XVII

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los arts. 911 y núms. 2.º y 3.º del 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los arts. 77 y 111 de esta ley.

---

(1) Marcan el procedimiento que se ha de seguir los artículos 873 á 909 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa (1).

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infrac-

---

(1) Debe prosperar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando en el escrito de conclusiones provisionales de la defensa se consigna expresa y terminantemente, que el hecho perseguido se realizó por imprudencia temeraria y procedía, por tanto, que se formulase una pregunta sobre dicho extremo, y así lo solicitó la defensa, no accediendo á ello la sección de derecho. (S. 1.º Jul. 1891).—Procede el recurso de casación cuando la Sala se niega á lo solicitado por la defensa sobre que se formule una pregunta relativa á si los hechos que produjeron el homicidio se realizaron por simple negligencia ó descuido. (S. 23 Oc. 1890).—Análoga doctrina establecen las sentencias de 3 de Noviembre y 9 de Febrero de 1891.

ción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPITULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquélla se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los arts. 145 y 153 de la Ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

(Véanse éstos, ya redactados en la forma que prescribe este artículo, en el lugar correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento criminal) (1).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1888.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

---

(1) Lo dispuesto en estos artículos no tiene relación alguna con la Ley del Jurado y se refiere sólo á los casos en que sólo actúen los Jueces de derecho. Así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en sentencias de 13 Febrero, 18 de Marzo, 20 y 30 de Junio de 1892, y en otras muchas. La composición del Tribunal del Jurado se rige por el art. 1.º de su ley correspondiente, cualquiera que sea la pena que se pida para el delito. (Sentencias citadas).

APÉNDICE II

LEY DE 10 DE JULIO DE 1894

(EXPLOSIVOS)

. . . . (1)

«Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

»Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

---

(1) Los artículos 1.º al 8.º contienen preceptos de carácter sustantivo y por eso no los incluímos aquí. Pueden verse en el Código penal publicado por esta casa.

»Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubieren sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

»Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de confor-

midad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

»Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

»Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el

Código penal y en las Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.»

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1894. — Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Capdepón.*

APÉNDICE III

REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS ANARQUISTAS

I

LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas (1).

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

(1) El texto de este párrafo está conforme con la corrección inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Diciembre de 1896.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase (1).

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894 (2), y en los Códigos penal, de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894 (3).

(1) Aunque este artículo es de carácter sustantivo, lo insertamos como preliminar indispensable del siguiente.
(2) y (3) Preinserta.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1894 (1), que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la

---

(1) Véase la nota anterior.

competencia, se establecen en el Código de Justicia militar.

II

APLICACIÓN DE LA LEY ANTERIOR

I.—*Real decreto de 16 de Septiembre de 1896.*

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley de 2 de este mes sobre señalamiento de penas y sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, se consideran en vigor y con toda su eficacia legal desde su promulgación con arreglo á lo que la misma ley ordena.

Art. 2.º Las prescripciones de su artículo 4.º sobre facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el artículo 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894 (1), sólo se aplicarán, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona.

II.—*Real decreto de 12 de Agosto de 1897.*

Artículo único. Las prescripciones de la Ley de 2 de Septiembre de 1896 (2), sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894 (3), se aplicarán des-

---

(1) Véase la nota anterior.
(2) y (3) Inserta anteriormente.

de la promulgación de este Decreto en todas las provincias del Reino.

III

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular de 13 de Agosto de 1897.

El execrable atentado cometido en la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es causa en estos momentos de luto nacional, me impone el deber imperioso de dirigir mi voz á los Sres. Fiscales, no para recordarles textos legales y superiores instrucciones que conocen, sino para rendir primero justo tributo á la memoria del gran estadista y patriota, víctima de infames maquinaciones fraguadas por esos nuevos enemigos de la sociedad, tanto más terribles y tanto más perversos cuanto que, haciendo del odio una religión, pretenden imponerse por el terror y emplean cobardemente, como único procedimiento, el crimen y el exterminio, servido por la astucia, la simulación y el engaño; y para expresar después á todos mis subordinados la suprema necesidad de que contra tales sectarios, unidos por vínculos de solidaridad internacional en que encuentran á la vez su fuerza y su tristísima resonancia, hay que utilizar con la mayor constancia y la más decidida é inquebrantable energía cuantos recursos la ley pone á nuestra disposición, teniendo siempre en cuenta que á nuestro ministerio corresponde en mucha parte la defensa de los sagrados intereses, así colectivos como individuales, tan traidoramente amenazados.

No se trata ya de los atentados que se cometan. Una vez realizados, la misión del funcionario fiscal está en las leyes perfectamente definida y cla

ra; pero hay algo en que la diversidad de interpretaciones pudiera engendrar cierta confusión que, traduciéndose por auxilio moral, restaría fuerza á los poderes para realizar la obra de restaurar el orden y la tranquilidad. Me refiero al daño que las publicaciones periódicas pueden causar por el afán de mantener el interés y ofrecer á sus lectores incentivos para la curiosidad. Ese afán, seguramente lícito en otras ocasiones, sería en las presentes circunstancias indiscreto é imprudente, si no llegara, como llega, á constituir delito definido y penado por el legislador. A pretexto de dar cuenta de detalles relativos á los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes que arrostran toda suerte de penalidades y hacen impávidos el sacrificio de su vida en aras del amor á los que llaman sus hermanos; ¡como si pudiera haber heroicidad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz y sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la ley. En la circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893 se trazaba la línea de conducta que los Sres. Fiscales deberían seguir en orden á esas transgresiones de tanta y tan vital transcendencia; pero de entonces acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La Ley de 10 de Julio de 1894 (1), declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896 (2), establece en su art. 7.º que la apología de los delitos y

(1) y (2) Insertas anteriormente.

de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino disminuir la enormidad de los delitos presentando á sus autores con caracteres que tiendan á hacerlos simpáticos y á disminuir el horror que sus inhumanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo que directa ó indirectamente pueda tener este objeto, es punible según la ley, y no cabe tolerarlo, sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me veré obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los Sres. Fiscales.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

LL

M

N

O

P

S

T

V

ÍNDICE ALFABÉTICO ESPECIAL

DE LA

LEY DEL JURADO

A

C

D

E

F

I

J

L

M

N

R

S

T

V

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO II

DEL SUMARIO

LIBRO III

DEL JUICIO ORAL

LIBRO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

LIBRO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS

LIBRO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

APÉNDICES

Páginas

CATÁLOGO

DE LAS

PUBLICACIONES Y OBRAS DE FONDO Y SURTIDO

DEL

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

San Bernardo, 43, Madrid.

SECCIÓN PRIMERA

PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS

I

PUBLICACIÓN PERIÓDICA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

FUNDADA EN 1875

DIRECTOR.—Excmo. Sr. D. FRANCISCO LASTRES JUIZ, ex Vicepresidente del Congreso, Senador electivo, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etcétera, etc.

REDACTOR-JEFE.—Dr. D. Antonio Soto y Hernández, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

REDACTORES.—Los Doctores y Abogados: Cadalso (Don Fernando), **Castillejo** (D. José Luis, *Licenciado Vidriera*), **Fernandez** (D. José Luis), **Obaya y Pedregal** (D. Luciano), **Pérez Mínguez** (D. Fidel), **Sánchez de Ocaña** (D. Ramón) y **Zabala y Urdaniz** (D. Manuel).

COLABORADORES.—Armengol (D. Pedro), **Bances** (Don Juan), **Blesa** (D. Diego), **Bosch** (D. Manuel), **Caballero** (Don José María), **Canalejas y Méndez** (D. José), **Carrasco** (Don

Antonio), **Covián** (D. Víctor), **Conde y Luque** (D. Rafael), **Corral** (D. F. A.), **Champeau** (D. Edmundo), **Champcommunal** (D. J.), **Dato** (D. Eduardo), **Díez Canseco** (D. I.), **Durán y Bas** (D. M., **Falcón** (D. M.), **Fiore** (Pascuale), **Gallo** (D. Felipe), **González Echávarri y Vivanco, González Revilla** (D. Leopoldo), **Huerta** (D. Cesáreo), **Ibáñez** (D. Teodomiro), **Lezón** (D. Manuel), **Lon** (D. Julio), **López de Haro** (D. Urbano), **López Gandolino** (D. Ignacio), **Manzano** (D. Francisco), **Mariano Andrade** (D. B.), **Masferrer** (D. F. de P.), **Martínez Fresneda** (D F.), **Martínez Lage** (D. A.), **Martínez Vázquez** (D. Luis), **Meix** (D. Juan), **Moro** (D. S.), **Muñoz Rivero** (D. M.), **Montaut y Trigueros** (D. José), **Ochotorena** (D. Manuel), **Otero** (D. Pedro), **Parejo** (D. Luis), **Peláez Maspons** (D. E.), **Peniche y Lugo** (D. Francisco), **Puga** (D. Manuel María), **Pequena** (D. V.), **Ríos Pablos** (D. J.), **Ripoll** (D. F.), **Rives** (D. Francisco de P.), **García y Romero de Tejada** (Don José), **Ruiz Jiménez** (D. Joaquín), **Salmerón** (D. Nicolás), **Sánchez Guerra** (D. José), **Sanfeliú** (D. José), **Santa María** (D. Vicente), **Suárez García** (D. Ignacio), **Tapia** (D. Ambrosio), **Torres Campos** (D. Manuel), **Torrecilla** (D. Valentín), **Vega Arango** (D. Ramón), **Vignote** (D. José), **Ugarte** (D. Javier), **Ureña** (D. Rafael), **Zurita Nieto** (D. Benito), y otros eminentes jurisconsultos y escritores autorizados.

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones que han de hacerse eco de las necesidades y reflejar el progresivo desenvolvimiento de las sociedades en la rama de la ciencia á que sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el

cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez á la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las siguientes partes y secciones:

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.º mayor, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor por un año tiene derecho á que se le contesten gratis por la Redacción dos consultas, y el que lo sea por un semestre una sola, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles son objeto de dictámenes más amplios y han de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictamenes los emite fuera del número indicado la Redacción, el término medio es 15 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Nota jurídica de la semana.*

5.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriales y provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con excelentes colaboradores en todas ellas;

6.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la respon-

sabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico.*—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo que edita este Centro, y que se darán con el **20** por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción.

Precios de suscripción (pago adelantado).

ESPAÑA Y PORTUGAL., un año, 25 pesetas. Semestre, 15 íd.—EXTRANJERO, un año, 40 pesetas. Semestre, 20 íd.

Muy importante.—A fin de facilitar la suscripción á esta *Revista* á los que adquieren la LEGISLACIÓN y JURISPRUDENCIA españolas publicadas por otras Empresas, **se admite también á la parte primera sola, ó sea al número semanal,** sin los pliegos sueltos que le acompañan de una y otra de aquellas materias. El suscriptor por un año al número semanal de la *Revista* **sin** la *Legislación* y *Jurisprudencia*, podrá hacer gratuitamente una consulta, siempre que sea breve y concreta.

Precios de suscripcion: Madrid y provincias, un año, 16 pesetas. Extranjero, 24 íd. Madrid y provincias, un semestre, 8 pts. Extranjero, 12 íd.

Los suscriptores á esta publicación pueden adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta *Revista*, y cuyo catálogo insertamos á continuación, siempre que se pidan directamente á esta Administración.

Los suscriptores (antiguos ó nuevos) que quieran tener completas todas ó cualquiera de las colecciones de lo publicado como *Revista* (Boletín y parte doctrinal, Legislación ó Jurisprudencias) obtendrán la rebaja del 50 por 100 de los precios que á continuación se indican:

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1902 (ambos inclusive), 40 tomos en 4.° mayor, 365 pesetas en Madrid y 393 en provincias. En pasta pueden encuadernarse en 25 tomos y cuestan 42 pesetas más sobre dichos precios.

B.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación**.—Van publicados:

				Madrid.	Provincias.	
Tomo	I.—Año	1878...	10	y	11	ptas.
»	II. »	1879...	10	y	11	»
»	III. »	1880...	7	y	8	»
»	IV. »	1881...	10	y	11	»
»	V. »	1882...	13	y	14	»
»	VI. »	1883...	10	y	11	»
»	VII. »	1884...	10	y	11	»
»	VIII. »	1885...	10	y	11	»
»	IX. »	1886...	12	y	13	»
»	X. »	1887...	8	y	8	50
»	XI. »	1888...	10	y	11	»
»	XII. »	1889...	10	y	11	»
»	XIII. »	1890...	10	y	11	»
»	XIV. »	1891...	8	y	8	50
»	XV. »	1892...	10	y	11	
»	XVI. »	1893...	10	y	10	50
»	XVII. »	1894...	5	y	5	50
»	XVIII. »	1895...	6	y	6	50
»	XIX. »	1896...	10	y	10	50
»	XX. »	1897...	6	y	6	50
»	XXI »	1898...	6	y	6	50
»	XXII. »	1899...	6	y	6	50
»	XXIII. »	1900...	10	y	10	50
»	XXIV. »	1901...	6	y	6	50
»	XXV. »	1902...	8	y	8	50
Los 25 tomos		...	221	y	240	pts.

y pueden encuadernarse en pasta en 14 volúmenes aumentando su precio 23 pesetas.

(Se venden sueltos desde el 4.° en adelante).

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española**.—Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 200 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal**.—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 95 en provincias; 14 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa**.—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 73 pesetas en Madrid y 80 en provincias.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria**.—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.

Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.

Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.

Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 35 pesetas en pasta en Madrid y 40 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española.— Continuación de los anteriores Repertorios. — Tomo 1.º Comprende la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo y por el de lo Contencioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica.—Tomo 2.º Comprende las sentencias, etc., etc., desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1895; 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias.—Tomo 3.º Comprende desde Enero á Diciembre 96, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias.—Tomo 4.º Comprende desde Enero á fin Diciembre 97; 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias.—Tomo 5.º Comprende la de 1898; 7 y 8 pesetas.—Tomo 6.º Comprende las de 1899; 7 y 8 ptas Tomo 7.º Comprende las de 1900; 7 y 7'50 pesetas. Tomo 8.º Comprende las de 1901, 7 y 8 ptas. Tomo 9.º Comprende las de 1902, 8 y 9 pts.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Bernardo, 43, Madrid.

Manual de jurisprudencia penal y procesal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la ley de Enjui-

ciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892. Dos tomos en 8.º de más de 400 páginas cada uno, 7 pesetas en rústica y 8 encuadernados en tela en un solo volumen en Madrid y 7'50 y 8'50 en provincias.

II

LEGISLACION EXTRANJERA

Se han publicado 10 tomos del ANUARIO DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL, que comprende las principales leyes promulgadas en los Estados de América y Europa durante los años 1894 á 1899. Cada tomo, 16 pesetas en Madrid, en rústica.

III

BIBLIOTECA JURÍDICA

COLECCIÓN DE LAS OBRAS MÁS NOTABLES DE DERECHO PUBLICADAS EN EL EXTRANJERO Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO.

Hasta la fecha se han publicado en esta Biblioteca 27 tomos correspondientes á las siguientes obras:

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.º (1.º de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid y 6'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Cuatro tomos en 4.º, 25 pesetas en Madrid y 26 en provincias, en rústica (6'50 pesetas más en pasta).—En breve, terminará el autor é inmediatamente publicaremos en castellano los tomos 5.º y 6.º con que da fin la obra.

Savigny.—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional público.* Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra: precio, 26 pesetas en Madrid y 28 provincias, rústica (6 ptas. más en pasta).

Bluntschli.—*Derecho público universal.*—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, en rústica (6 pesetas más en pasta).

Tissot.—*Derecho penal*, estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, en rústica (4 pesetas más en pasta).

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.* Versión castellana de D. Isidro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito expresamente para la edición castellana: un tomo de 413 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7'50 en provincias, en rústica (1'50 más en pasta).

Diodato Lioy.—*De la Filosofía del Derecho.*—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Fiore.—*El Derecho Internacional codificado y su sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico de los principales tratados internacionales; versión cas-

tellana anotada y considerablemente aumentada con ampliaciones comparativas y críticas y varios apéndices, por D. A. García Moreno; dos tomos, 14 pesetas en Madrid y 15 en provincias, en rústica (3 pesetas más en pasta).

Los que deseen adquirir toda la colección, podrán obtener los 27 tomos: en Madrid, por 160 pesetas en rústica y por 200 en pasta; en provincias por 170 y 210 respectivamente, y en Ultramar y extranjero, por 180 en rústica y 225 (francos ú oro) en pasta, francos de porte y certificados los paquetes.

IV

CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

I.—Códigos y Leyes comentados.

Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.°, y su precio es de **30** pesetas en Madrid, **32** en provincias en rústica y **7** pesetas más en pasta española.

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: **10** pesetas en Madrid y **10'50** en provincias en rústica y **2** pesetas más en pasta.

Repertorio de los Juzgados municipales, ó sea Compilación metódica y práctica de cuantas disposiciones legislativas, fundamentales y comple-

mentarias necesitan conocer los Jueces, Fiscales y Secretarios de dichos Juzgados para el buen desempeño de su cargo, con las aclaraciones y formularios de todas clases que facilitan su cumplimiento, por D. A. M. Lage (edición completada hasta el día); **6** pesetas en Madrid y **6'50** provincias en rústica, y **7** y **7'50** respectivamente en tela.

Legislación especial de Ensanche de poblaciones.—Contiene la Ley de 26 de Julio de 1892 y el Reglamento para su ejecución de 31 de Mayo de 1893, concordados y anotados con las disposiciones ministeriales y decisiones de la Jurisprudencia dictadas hasta la fecha; la Ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones de 30 000 ó mas almas, con su respectivo reglamento; las disposiciones haciendo extensiva la Ley de Ensanche á los Municipios de Tarragona, Cartagena, Palma de Mallorca, Alicante, Valencia y Santander; la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales; el Reglamento de procedimiento administrativo que rige en las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, y los principales artículos del Código civil relacionados con la materia, seguido de un Repertorio alfabético por D. Emilio Blanco y Martínez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Precio, **4** pesetas en Madrid y **4'25** en provincias.

II.—Códigos y Leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

1.—*Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.*

Código civil. —Octava edición, corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R D. de 24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del

mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1901. Contiene, además, diez interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento ológrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético.

El precio de esta octava edición es el de **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias encuadernado en tela; **5** y **5'50** en pasta española.

Ley de Enjuiciamiento civil (6.ª edición 1898) arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de varios Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético; **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias, encuadernado en tela (1 peseta más en pasta).

Código de comercio (9.ª edición 1902), anotada con la jurisprudencia del Supremo y numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes; encuadernado en tela, **3** ptas. en Madrid y **3'50** en provincias (1 peseta más en pasta).

Código penal para la Península (7.ª edicion, 1900) anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1896; aumentada esta edición con 84 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, y con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con sus similares del extranjero; **3** pts. en tela y **3'50.**

Ley de Enjuiciamiento criminal (3.ª edición 1899) anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias.

Manual del Jurado.—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; **1'50** pesetas en Madrid y **2** en provincias, encuadernada en tela.

Leyes orgánicas del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, anotadas y concordadas con todas las disposiciones complementarias vigentes, seguidas del texto de éstas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; **7** pesetas Madrid y **7'50** provincias, tela.

Ley y Reglamento hipotecarios para la Península, profusamente anotados con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 10 de Julio de 1893, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, en tela.

Escribanos de actuaciones.—Real decreto de 20 de Mayo de 1891, organizando la carrera, anotado y con varios apéndices; **1** pta. rústica y **1'50** tela.

Contrabando y defraudación.—Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, anotado con las disposiciones posteriores; **1** peseta.

Manual práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias, en tela.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la

Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta el día; **2'50** pts. Madrid y **3** provincias, en tela.

Manual del Abogado y del funcionario judicial.—En un elegante tomo de unas 400 páginas en 8.º, encuadernado en tela, hemos compilado cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etc., para el ejercicio de la profesión, desde los Estatutos vigentes para los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias, Juzgados, etc. Precio **4** pesetas, tela, en Madrid y **4'50** en provincias.

Compilación de los Aranceles vigentes en la Península, incluso los recientes de los Agentes de Negocios, y reformas introducidas en los mismos.—Segunda edición ampliada.—Encuadernado en tela, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

Novísima Legislación de Hacienda.—Contiene este volumen: Aranceles de Aduanas y Repertorio alfabético para su aplicación; Ley y Reglamento del Impuesto de transportes; Ley y Reglamento del Timbre del Estado; Impuesto sobre el consumo del gas, electricidad y carburo de calcio; Ley y Reglamento del Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria; Ley y Reglamento de los Impuestos sobre la propiedad minera; Registro fiscal de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería; Ley, Tarifas y Reglamento del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; Reglamento de la investigación de la Hacienda pública; Instrucción para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos y para el procedimiento contra deudores a la Hacienda; Presupuestos generales del Estado para 1900.—Precio, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias.

Manual de Propiedad literaria, artística y dramática, con toda la legislación española sobre esta materia, convenios internacionales y varios interesantes Apéndices, por D. Antonio Soto y Hernández, Redactor-Jefe de la *Revista de los Tribunales*. Precio, **2** pesetas en rústica y **2'50** en tela.

Ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902, concordada con la legislación anterior sobre patentes de invención y marcas de fábrica, y dos Apéndices. Precio, **1** peseta en rústica.

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, profusamente anotada y adicionada con cuanto interesa conocer á los cazadores y aficionados. Tercera edición; **50** céntimos en rústica.

Legislación de caza, pesca y uso de armas, anotada con las decisiones de la Jurisprudencia y adicionada con cuantas disposiciones legales la sirven de complemento. **1'50** en rústica y **2** en tela.

Comunidades de labradores.—Libro de gran utilidad para los agricultores y para las entidades á quienes está dedicado; **1** peseta.

2.—*Leyes penales militares.*

Nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal pára la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica por D. Ramón Sánchez de Ocaña, Redactor de la *Revista de los Tribunales*. Este Código regirá en la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas; **3** pts. en Madrid y **3'50** en provincias, en tela.

Código penal de la Marina de Guerra; **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894 (edición de 1895). Un tomo de 225 páginas en 8.°, **2** pesetas en Madrid, en tela, y **2'50** en provincias.

Manual de Justicia militar para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, publicado por la *Revista de los Tribunales*; **50** céntimos en Madrid, rústica

3.—*Derecho político y administrativo.*

Constitución de la Monarquía, de 30 de Junio de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión,

Asociación, Extranjería, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal; **1** pta., en rústica. (Cuarta edición de 1901).

Nueva ley electoral (ó del Sufragio), para Diputados á Cortes de 26 de Julio de 1890, y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, anotadas y concordadas por D. Ramón Sánchez de Ocaña y D. Manuel Ochotorena y Trujillo, redactores de la *Revista de los Tribunales*; aumentado con 19 Apéndices con cuantas disposiciones se han dictado hasta el día; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en tela. Se venden también sueltos los 19 Apéndices y valen **1** peseta en Madrid.

Legislación Electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido de su exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo, Redactor de la *Revista de los Tribunales*.—Precio, **1'50** pesetas tela, en Madrid.

El Derecho electoral en España, por D. Ambrosio Tapia, Fiscal de la Audiencia de Barcelona.—Libro que comprende la ley de 26 de Junio de 1890 sobre Sufragio universal y elecciones de Diputados á Cortes, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 sobre elecciones de Concejales y Diputados provinciales, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1890 sobre elecciones municipales, la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores, cuantas disposiciones legales se han publicado por la Junta central del Censo y el Gobierno, para la mejor inteligencia y aplicación de la ley de Sufragio universal, sus concordantes de otras leyes, la sanción penal de los delitos y faltas electorales, con notas, comentarios y referencias. Su precio, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias, en rústica; en tela 50 céntimos más.

Cartilla electoral.—Ajustada á las disposiciones de la vigente ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890, y al Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, de 5 de Noviembre de dicho año; **50** céntimos en rústica y **1** peseta en tela, en Madrid.

Ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 28 de Junio de 1891 (2.ª edición); **1** peseta en rústica y **1'50** en tela, en Madrid.

Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo, reformado por el decreto de 22 de Junio de 1894, con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia y un extenso prólogo (2.ª edición); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias en tela.

Estudios sobre el procedimiento contencioso administrativo. Providencias que causan estado, por D. José María Caballero, con un Prólogo de D. Ismael Calvo, Catedrático de la Universidad Central; Un tomo de 300 páginas, **3** pts. en Madrid, en rústica.

Reglamento del Procedimiento administrativo de los departamentos ministeriales, publicado en cumplimiento de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889; **2** pesetas en Madrid y **2'50** provincias, tela.

Ley y reglamento provisional de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 24 de Junio de 1885 y 14 de Abril de 1890; **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

Reglamento provisional para la inspección, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896; **1'50** pesetas.

El Impuesto de derechos reales.—Ley de 2 de Abril de 1900 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 10 del mismo año. Precio, **1** peseta en Madrid y **1'25** en provincias.

Ley del Timbre del Estado y Reglamento pa-

ra su ejecución, de 27 de Marzo de 1900, anotadas y concordadas con la legislación complementaria; **1** peseta en Madrid y **1'25** en provincias.

Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición); **3'50** pesetas en Madrid y **4** en provincias, en tela.

Aranceles de importación y exportación, con el Repertorio alfabético publicado en 1900; **1** peseta en Madrid y **1'25** provincias, en rústica.

Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 Octubre 1898, con las leyes de Bases y Tarifas; **1** peseta en rústica en Madrid y **1'25** en provincias.

Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos, aprobado por R. D. de 29 de Septiembre de 1885; **25** céntimos en Madrid, rústica.

Reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; **1** peseta en Madrid, rústica.

Reglamento para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894; **1** peseta en Madrid, rústica.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, anotado y concordado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería, por D. Ramón Sánchez Ocaña; **1'50** pts. en Madrid, tela.

Leyes de dehesas boyales y *Administraciones subalternas*, con los Reglamentos de la Administración económica provincial, el del servicio de investigación de la Hacienda pública y los modelos oficiales para su cumplimiento; **1'50** pesetas en rústica y **2** encuadernado en tela.

Reglamento de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887; **0'50** pts.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y Reglamento para su ejecución y declaración de exenciones de 23 de Diciembre de 1896, anotados y concordados con las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones y Jurisprudencia que las sirven de complemento; **2** pesetas en rústica.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; **1** peseta.

Compilación de la legislación de aguas, canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia civil, administrativa y a las Leyes y Códigos que tienen relación con ella y aumentada con la ley de Obras públicas (tercera edición de 1894); **2'50** pesetas en Madrid y **3** en provincias, en tela.

V

CÓDIGOS Y LEYES DE ULTRAMAR

I.—ESPECIALES PARA CUBA Y PUERTO RICO

Ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico, profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con cuantas Resoluciones y Circulares han dictado la Presidencia y Fiscalía del citado Tribunal, desde que se halla establecido el juicio oral. Precio, **4** pesetas en Madrid en tela y **4'50** en pasta.

Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.—Contiene además de la Ley y Reglamento del Notariado, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los Instrumentos públicos sujetos á Registro, anotados con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, sentencias del Tribunal Supremo y con cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado hasta el día, los

Aranceles vigentes en ambas Antillas, la demarcación notarial, el Real decreto creando el Registro de última voluntad y circulares dictadas para su ejecución, etc., etc.; **2'50** en Madrid en tela y **3** en pasta.

Ley de Aguas para la isla de Cuba de 9 de Enero de 1891 é Instrucción de 13 de Enero del mismo año, anotada por D. Manuel Ochotorena. Precio, **1'50** pesetas en Madrid, en tela.

Ley de caza para Cuba y Puerto Rico; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Leyes de Imprenta, Reunión y Asociación para Cuba y Puerto Rico, anotadas con la jurisprudencia y demás disposiciones vigentes; **50** céntimos en Madrid, rústica.

Nuevas Ordenanzas de Aduanas, para la Isla de Cuba, que empezaron á regir en 1.º de Julio de 1892; **2'50** pesetas en Madrid, tela, y **3** en pasta

Nuevos Aranceles de Aduanas, para la Isla de Cuba y Puerto Rico, que rigieron desde 1.º de Julio de 1892; **2** pesetas en Madrid, rústica.

Reglamento para la Administración del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisión de bienes, que rigió en la isla de Cuba desde 1.º de Julio de 1892; **1** peseta en Madrid, rústica.

Reglamento para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio que rigió en la isla de Cuba, de 7 de Julio de 1892; precio, **1'50** pesetas en Madrid, rústica.

II.—ESPECIALES PARA FILIPINAS

Código penal reformado para las islas Filipinas (3.ª edición, 1896), profusamente anotado con el extracto de aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en que se establece verdadera doctrina, desde 1870 hasta el día. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento. Forma un tomo de 200 páginas más que la edición anterior. Su precio, **5** pesetas en Madrid, en pasta.

Ley de Enjuiciamiento civil para las islas

Filipinas (2.ª edición, 1895), aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos de la Comisión codificadora de Ultramar; concordada con la Ley de la Península y el nuevo Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales hasta fin de 1894; seguida de once Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil en Filipinas, y de un minucioso índice alfabético (edición manual); **8** pesetas en Madrid, pasta.

Legislación notarial para las islas Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apéndice y modelos; **2'50** pesetas en Madrid, tela.

Ordenanzas de la Renta de Aduanas, que rigieron en las islas Filipinas, anotadas y adicionadas con varias disposiciones aclaratorias y complementarias; **3** pesetas en Madrid, en tela.

III. —LEYES COMUNES Á CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, con notas y apéndices que contienen varias disposiciones que aclaran ó modifican lo en aquél preceptuado, y las referentes á las carreras judicial y fiscal; **1** peseta en Madrid, rústica.

Real decreto de 12 de Octubre de 1884 estableciendo el servicio de *Cambio de cartas con valores declarados* y el de *paquetes postales marítimos* entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Contiene además, los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil en las islas de Cuba y Puerto Rico, de 12 de Febrero de 1886; Instrucción para la exacción y administración de la renta del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba, de 5 de Febrero; Real decreto haciendo extensivo á las citadas islas, con las modificaciones que en el mismo se expresa, el Código de Comercio vigente en

la Península; Aranceles de los Juzgados municipales de las mismas islas, aprobados por Real decreto de 16 de Enero de 1884, y Real decreto organizando los Juzgados municipales, de 15 de Enero del mismo año; **2'50** pesetas en Madrid, rústica.

Aranceles judiciales para los negocios civiles. (Decreto de 18 Julio 1893); **1** pta. en Madrid, rústica.

Idem íd. en los negocios criminales. (Decreto de 18 de Mayo de 1894); **1** peseta en Madrid, rústica.

El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar, organizado por Real decreto de 21 de Septiembre de 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo* hecha extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por Real decreto de 23 de Noviembre de 1888. Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para su régimen interior; **2** pts. en Madrid, tela.

Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, precedida de una Introducción histórica, anotada y concordada con la legislación anterior y la de la Península y con las leyes procesales, y seguida de varios Apéndices comprensivos de la ley de unificación de 19 de Agosto de 1885, el decreto ley de empleados de Ultramar y las reformas de la legislación para Filipinas de 11 de Septiembre de 1897; **3** ptas.

Ley y Reglamento hipotecarios para Ultramar, anotada y con sus complementos; dos tomos, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en pasta, encuadernados en uno.

CÓDIGOS EXTRANJEROS

Venezuela: Códigos civil, penal, de Procedimiento civil, de Enjuiciamiento criminal y de Instrucción pública, precedidos de la **Constitución política** de esta República, promulgada en 29 de Marzo de 1901; 6 pesetas en Madrid, 7 en provincias y 8 en el extranjero.

Código civil de Guatemala; 4 pesetas en Madrid y 4'50 en provincias, en rústica.

VI

PROGRAMAS Y CONTESTACIONES

Á ALGUNOS DE ELLOS

Nuevo programa oficial para el ejercicio teórico de oposición á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, precedido del Real decreto de convocatoria de 21 de Junio de 1889; **1** peseta.

Contestaciones á este programa por don Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **38** y **40** pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad se ha dividido en cinco cuadernos. Derecho civil, **9** y **9'50** pesetas; Penal, **7** y **7'50**; Mercantil, **7** y **7'25**; Procedimientos judiciales, **6** y **6'25**; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, **9** y **9'50** pesetas.

Preparación para el ejercicio práctico de dichas oposiciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. J. M. de Capua; **6** y **6'50** pts.

Programa para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, con la orden de convocatoria, el reglamento correspondiente y un apéndice; **1** peseta.

Contestaciones á este programa por los mismos autores que el anterior, en las que encontrarán los opositores, *sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal*, cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **35** ptas. en Madrid y **36** en provincias.

Por cuadernos sueltos se vende esta obra á los precios siguientes: Legislación hipotecaria, 10 pesetas.—Derecho civil común y foral, 9.—Derecho internacional privado, 3.—Derechos reales, 3 —Legislación notarial, 3.—Derecho mercantil, 4.—Procedimientos judiciales, 3.

Guía del opositor á los Registros de la pro-

piedad en la convocatoria de 1896: contiene la Real orden y el Reglamento correspondientes, la orden de convocatoria, el *Programa* para el único ejercicio teórico que se exige é indicaciones y fuentes necesarias para entender bien y contestar las 700 preguntas de que consta, con notas complementarias de las fuentes, etc. (1896); **3** pesetas en Madrid y **3'50** provincias.

Notas ampliadas para contestar las preguntas de Legislación notarial en las oposiciones á Registros de la propiedad; **1** peseta Madrid y **1'25** provincias

Programa para el examen de ingreso en las Escuelas de Comercio; **0'50** pesetas.

Programas del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas y de Telégrafos; **1'50** pesetas en Madrid.

Programas de las materias que constituyen el examen de ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles y Reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de Fomento; **1** peseta en Madrid.

Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general de los Registros del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de Enero de 1887 y *Programa* de preguntas para el primer ejercicio; *Reglamento* del Cuerpo Jurídico de la Armada de 17 de Noviembre de 1886 y de oposiciones para el Cuerpo Jurídico militar de 24 de Junio de 1884; **1** peseta en Madrid.

VII

DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; **1'50** pts. en Madrid.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; **1'50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; **1'50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; **1** peseta en Madrid.

Falcón.—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; **50** céntimos de peseta en Madrid.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.*—Memoria publicada en la *Revista*; **1** peseta en Madrid.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; **1** peseta en Madrid.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del establecimiento del Jurado para los juicios criminales, por don Vicente Romero y Girón; **1** peseta en Madrid.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón; **2** y **2'50** pesetas, en rústica.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr D. Vicente Romero y Girón; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas; **1** peseta en Madrid.

Jimeno Agius.—El suicidio en España, **1** peseta.—La criminalidad en España, **1** peseta en Madrid.

Torres Campos.—La pena de muerte y su aplicación en España; **1** peseta en Madrid.

Romero Girón.—La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania; **1** peseta en Madrid.

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*.—Precio, **1'50** pesetas en Madrid.

Vincent.—Las personas y los actos extranjeros ante los tribunales franceses, por Mr. René y Vincent; versión castellana y anotada; **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

Oliver y Esteller.—Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento; **1** pta.

Calvo.—Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos; **1** peseta en Madrid, rústica.

Ots y Esquerdo.—La locura ante los Tribunales ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco; **1** peseta en Madrid, rústica.

VIII

OBRAS VARIAS DE DERECHO

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883. Su precio, **25** pesetas.

Discusión parlamentaria del Código civil. —Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89; **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, en rústica (2 más en pasta).

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—(Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.° mayor, **6** pesetas en Madrid y **7** en provincias, rústica.

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, rústica.

Torres Campos.—*Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.°, **3** pesetas en Madrid y **3'50** en provincias, rústica

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de Don Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado, **2,50** pesetas en rústica y **3** en tela.

La Funcion judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad; **2** pesetas.

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal,

Cortina (D. Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernández Villaverde, Gamazo, Groizard, Gualberto Ballestero, Labra, Lastres, Martínez Fresneda, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Ruiz Jiménez, Sánchez Román, Salmerón, Serrano Echevarría, Silvela (D. Francisco y Don Manuel) y Suárez García.—Un tomo en 4.° mayor de 552 páginas, **6** ptas. en Madrid y **6'50** provincias.

Almanaque judicial para 1903, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*, con multitud de datos, estados y fechas del mayor interés para el ejercicio profesional. Un tomo de 187 páginas en 8.°, **1** peseta en rústica y **1'50** en tela.

SECCIÓN SEGUNDA

OBRAS DE HISTORIA

Biblioteca histórica.

Mommsen.—*Historia de Roma*.—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.° (1.° al 9.° de esta Biblioteca): **45** ptas. en Madrid y **48** en provincias, rústica (6 pesetas más en pasta).

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 á 1872.—Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° (10 al 13 de esta Biblioteca): **20** pesetas en Madrid y **22** en provincias (6 pesetas más en pasta).

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio*.—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—Su precio, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, cada tomo, rústica (1'50 más en pasta).

SECCIÓN TERCERA

OBRAS FILOSÓFICAS

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4'50** en provincias, rústica.

Tiberghien. — *Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.° (1.° al 4.° de esta Biblioteca), **14** ptas en Madrid y **16** en provincias, rústica.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.° (5.° de la Biblioteca), **3** ptas. Madrid y **3'50** en provincias, rústica.

SECCIÓN CUARTA

MISCELÁNEA, OBRAS CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ETC.

Sumario de letras y ciencias ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparación de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Taboada y Calafat. Precio, **6** pesetas en rústica y **6'50** en tela; y una peseta más en provincias.

Baltzer. — *Elementos de matemáticas*; traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray. — Primera parte: Aritmética vulgar., **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.—Segunda parte: Aritmética universal, **4** pesetas y **4'50** en provincias, rústica. (Agotada la Segunda parte).

Z. Ortells. — *Matemáticas* al alcance de todos, un tomo en 8.°, **1'50** pesetas en Madrid.

OBRAS DE VARIOS AUTORES

DE D. FERNANDO CADALSO

Diccionario de Legislación Penal, Procesal y de Prisiones, tomo primero (1.000 páginas), letras **A, B** y **C**, 15 pesetas.

Idem íd. tomo segundo, en publicación, publicadas 460 páginas, letras **D, E, F** y **G**, 6 pesetas.

Estudios penitenciarios.—Presidios españoles y Escuelas clasica y positiva, un volumen, 5 pesetas.

Principios de la colonización y colonias penales, un volumen, 4 pesetas.

La pena de deportación y la colonización por penados, 1'50 pesetas.

El anarquismo y los medios de represión, 2 pesetas.

Tribunales, Juzgados y **Prisiones,** un folleto, 2 pesetas.

Novísima Legislación de Prisiones, un folleto, 1 peseta.

DE D. RODRIGO JADO

Derecho civil de Vizcaya.—Comentarios á las leyes del fuero de Vizcaya con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, precedidos de un estudio acerca del territorio en que rigen esas Bases, por D. Rodrigo Jado y Ventades.—Precio, **6** pesetas en rústica.

DE D. ISMAEL CALVO Y MADROÑO

Imperatoris Iustiniani Institutionum.—Libri quattuor. Adjecta sunt aliquot ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis juris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central.—Precio, **5'50** y **6** pesetas.

ÍNDICE DEL CATÁLOGO